



**UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TRAVÉS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMITIDAS POR LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTORES: Ab. Ana Daniela Yépez Rosero  
Ab. Diego Fernando Méndez Ormaza**

**TUTOR DE CONTENIDOS: Msc. Santiago Machuca  
TUTOR DE METODOLOGÍA: PhD. Frank Mila**

Otavalo, agosto de 2020

## DECLARACIÓN

Nosotros, Ana Daniela Yépez Rosero y Diego Fernando Méndez Ormaza declaramos bajo juramento que el presente trabajo de titulación: **LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TRAVÉS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMITIDAS POR LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.**

Cedemos a la Universidad de Otavalo los derechos exclusivos de reproducción, comunicación, distribución y divulgación total o parcial de esta obra, siempre y cuando no se lo haga con fines de beneficio económico.

Declaramos que, en caso de presentarse algún reclamo de terceros sobre derechos de autoría de esta obra, asumiremos toda responsabilidad legal frente a la universidad y terceros.

---

Ab. Ana Daniela Yépez Rosero  
C.C. 1003068804

---

Ab. Diego Fernando Méndez Ormaza  
C.C.1003329776

## **Dedicatoria**

A mi amada familia Marco Vinicio mi esposo, tú que has sido mi mano derecha todo este tiempo, mi impulso y el protagonista de sueños cristalizados; con cada palabra alimentas mis ganas de vivir, viendo en el horizonte posible los sueños que a veces sin ti serían imposibles.

A ustedes, Daniela Sharith y Theo Gabriel mis hijos; quienes son mi impulso diario para avanzar hacia mis metas, sin ustedes nada en la vida tendría sentido; ustedes son el regalo más bonito de Dios en la tierra y por quienes día a día me levanto.

Este triunfo es de ustedes, porque fueron quienes me apoyaron incondicionalmente de muchas maneras, con su amor, y su alegría no permitieron que decaiga ni un solo instante, gracias mis tres amores, una vez más hemos demostrado que juntos somos invencibles, por lo tanto cualquier cosa que se propongan, juntos lo lograremos.

Ana Daniela Yépez Rosero

## **Agradecimiento**

Agradezco al motor de mi vida, Dios; quien escucho mis oraciones e hizo posible esta maestría; a mi madre por su apoyo e impulso para cumplir sueños y a quienes de una u otra manera siempre me ayudaron a cristalizar este sueño, mi gratitud eterna; a mis tutores que con paciencia me apoyaron incondicionalmente y a la gloriosa Universidad de Otavalo quien me abrió sus puertas de las aulas.

A mis compañeras, que con el tiempo se convirtieron en amigas, gracias por tantas risas, sin duda ustedes fueron la mejor parte de todo el tiempo que pasamos en las aulas.

Finalmente, al Abogado Diego Méndez, coautor de este trabajo; a fin de cumplir este objetivo, con quien cada obstáculo fuimos venciendo.

Ana Daniela Yépez Rosero

## **Dedicatoria**

Son muchos los sentimientos encontrados, pero en especial quiero agradecer en primer lugar a Dios por la oportunidad al brindarme salud, trabajo, dedicación y por ende cumplir el objetivo trazado en el ámbito educativo.

En segundo lugar, agradecer a mi esposa Paola Viviana Villarreal Pérez quien fue la persona que me brindó desde un inicio su acompañamiento, su fuerza, confianza y sobre todo su apoyo incondicional para llegar a finalizar la presente maestría. Y para finalizar agradecer a mis dos hijos Cristian Ariel y Diego Said por haber sido flexibles conmigo al haberles limitado su tiempo de compartir en familia y priorizar mi estudio, los quiero mucho y son mi razón de vivir y seguir cumpliendo sueños por ustedes y para ustedes.

Diego Fernando Méndez Ormaza

## **Agradecimiento**

No son las pérdidas ni las caídas las que hacen fracasar la vida, sino la falta de coraje para levantarse y seguir adelante.

Agradezco a la Universidad de Otavalo por abrir la puerta en la provincia de Imbabura para acceder a nutrirnos de mayores conocimientos y cumplimiento de metas para las y los maestrantes en la rama de Derecho Constitucional, su organización, infraestructura adecuada y docentes de primera calidad en la que a más de cumplir el sueño de obtener un título de cuarto nivel hemos ganado grandes amistades, buenos compañeros, y frutos que estamos ya cosechando.

Para finalizar un agradecimiento a mi compañera de Tesis Ab. Daniela Yépez por su dedicación, empeño dando como resultado un buen equipo de trabajo mismo que se refleja en este trabajo investigativo

Diego Fernando Méndez Ormaza

## ÍNDICE

RESUMEN .....	xii
ABSTRACT.....	xiii
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO .....	4
1.1. Antecedentes y situación problemática .....	4
1.1.1. Antecedentes .....	4
1.1.2. Bases Teóricas .....	5
1.1.2.1. Teoría de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	6
1.1.2.2. Doctrina del principio del interés superior del niño .....	6
1.1.2.3. Tutela de la garantía de los niños, niñas y adolescentes.....	7
1.1.2.4. Teoría de las medidas de Protección .....	8
1.1.3. Situación Problemática .....	9
1.1.4. Formulación y justificación del problema científico .....	12
1.1.4.1. Formulación del Problema.....	12
1.2. Objetivos de la investigación .....	12
1.2.1. Objetivo general.....	12
1.2.2. Objetivos específicos .....	12
CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO.....	13
2.1. Enfoque de la investigación .....	13
2.2. Tipo de investigación .....	13
2.3. Población y muestra .....	13
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	15
CAPITULO III RESULTADOS.....	16
3.1. Presentación de Resultados .....	16
3.2. Análisis e interpretación de resultados.....	19

3.2.1.	LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES .....	29
3.2.1.1.	Convenios y Tratados Internacionales .....	29
3.2.1.2.	Constitución de la República del Ecuador .....	32
3.2.1.3.	La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes según Código de la Niñez y Adolescencia .....	35
3.2.2.	La división de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la legislación ecuatoriana .....	36
3.2.2.1.	Derechos relacionados con el desarrollo.....	38
3.2.2.2.	Derechos de protección.....	40
3.2.2.3.	Derechos de participación.....	41
3.2.2.4.	Derechos de supervivencia .....	42
3.2.3.	Los derechos de los niños, niñas y adolescentes como grupo de atención prioritaria en la legislación ecuatoriana .....	43
3.2.4.	Las medidas de protección que emiten las juntas cantonales de protección de derechos como mecanismos administrativos para la tutela de las niñas, niños y adolescentes .....	45
3.2.4.1.	Marco normativo para la creación y funcionamiento de las Juntas .....	47
3.2.4.2.	Conformación y estructura de las juntas cantonales de protección de derechos .....	49
3.2.4.3.	Competencia, y funciones de las Juntas de Protección de Derechos .....	51
3.2.5.	Las medidas de protección que emiten las Juntas Cantonales de Protección de Derechos como mecanismos administrativos establecidos en el Ecuador para la protección de los derechos .....	55
3.2.6.	Procedimiento interno para la ventilación del expedientillo administrativo	57
3.2.7.	Las medidas de protección emitidas por las juntas cantonales de protección de derechos para el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	66
3.2.7.1.	Medidas de protección como mecanismos de protección de Derechos	73
3.2.8.	Propuesta.....	77
CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		85

CONCLUSIONES .....	85
RECOMENDACIONES.....	88
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	90
ANEXOS .....	93

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cumplen con el fin de prevención, protección o restitución de derechos a favor de niños, niñas y adolescentes.....	19
Tabla 2. Las medidas de protección son aplicadas de forma inmediata .....	20
Tabla 3. Derecho que siendo vulnerado puede provocar un daño grave a un N.N.A.....	21
Tabla 4. Los derechos enunciados en la pregunta anterior merecen la aplicación de una medida de protección.....	22
Tabla 5. Al no aplicar una medida inmediata de protección se vulnera el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.....	23
Tabla 6. Dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que se modifique la actuación inmediata de la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia .....	24
Tabla 7. Autoridad que tiene la potestad para emitir una medida de protección inmediata ....	25
Tabla 8. La junta cantonal debe aplicar medidas de protección para la seguridad de los niños niñas y adolescentes.....	26
Tabla 9. La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia aplica de forma oportuna e inmediata las medidas de protección hacia un niño, niña y adolescentes	27
Tabla 10. Debe reformarse la Ordenanza Sustitutiva de Organización, Conformación, y su Funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra .....	28

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Pregunta 1 .....	19
Gráfico 2: Pregunta 2 .....	20
Gráfico 3: Pregunta 3 .....	21
Gráfico 4: Pregunta 4 .....	22
Gráfico 5: Pregunta 5 .....	23
Gráfico 6: Pregunta 6 .....	24
Gráfico 7: Pregunta 7 .....	25
Gráfico 8: Pregunta 8 .....	26
Gráfico 9: Pregunta 9 .....	27
Gráfico 10: Pregunta 10 .....	28

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general, analizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes mediante las medidas de protección dictadas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; y como objetivos específicos determinar los derechos que protegen a los niños, niñas y adolescentes como sector vulnerable de la sociedad, de describir las medidas de protección que emiten las Juntas Cantonales de Protección Derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes y analizar las medidas de protección emitidas por las Juntas Cantonales de Protección de Derecho a favor de los niños, niñas y adolescentes; en vista que el problema es cómo garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante las medidas de garantía dictadas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; es importante indicar que se empleó la metodología de investigación cualitativa por tratarse de investigaciones de carácter social; y, un tipo de investigación descriptiva, para llegar de la conclusión de declarar que la Junta Cantonal de Protección de Derechos de acuerdo a lo manifestado tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en los Tratados Internacionales; así como también en el Código de la Niñez y Adolescencia, es uno de los organismos que tiene por objetivo fundamental la Protección, Defensa y Exigibilidad de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que al ser una entidad administrativa también forma parte de la administración municipal, organizadas y financiadas por éste.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos de niños, niñas y adolescentes, Medidas de Protección, Junta Cantonal de Protección de Derechos.

## **ABSTRACT**

The present research work has the general objective of analyzing the rights of children and adolescents through the protection measures dictated by the Cantonal Boards for the Protection of Rights; and as specific objectives determine the rights that protect children and adolescents as a vulnerable sector of society, describe the protection measures issued by the Cantonal Protection Boards Rights in favor of children and adolescents and analyze the measures of protection issued by the Cantonal Boards of Protection of Law in favor of children and adolescents; considering that the problem is how to guarantee the rights of children and adolescents, through the guarantee measures dictated by the Cantonal Boards of Protection of Rights; It is important to indicate that the qualitative research methodology was used because it is social research; and, a type of descriptive investigation, to arrive at the conclusion of declaring that the Cantonal Board for the Protection of Rights in accordance with what is stated in both the Constitution of the Republic of Ecuador and the International Treaties; as well as in the Childhood and Adolescence Code, it is one of the organisms whose main objective is the Protection, Defense and Enforceability of the Rights of children and adolescents, and that being an administrative entity also forms part of the municipal administration, organized and financed by it.

**KEY WORDS:** Rights of children and adolescents, Protection Measures, Cantonal Board for the Protection of Rights.

## INTRODUCCIÓN

La Carta Magna ha reconocido a los grupos de atención prioritaria y dentro de este grupo se prioriza la atención de los niños, niñas y adolescentes en aplicación al principio de interés superior, pese a que se cuenta con un marco normativo favorable a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes ya que en 1998, se logró la incorporación de los principios y conceptos de la Convención de los Derechos del Niño en la Constitución de la República del Ecuador, que determinaba la obligación del Estado de proteger y garantizar de forma prioritaria los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

En la actualidad al tener una Constitución garantista de derechos, basada en la igualdad, la no discriminación, la responsabilidad y corresponsabilidad con los miembros de la sociedad para garantizar a los niños, niñas y adolescentes por encima de los demás individuos y el principio fundamental *In Dubio pro-infante*, siendo deber y obligación del Estado ecuatoriano, la sociedad y la familia garantizar el crecimiento y desarrollo adecuado de la niñez y adolescencia mediante su atención integral.

El presente trabajo de investigación se centra, en el análisis de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante las medidas de garantía dictadas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; medidas de protección a favor de este grupo de atención prioritaria con la finalidad de favorecerles en el ejercicio pleno de sus derechos, reconociendo la importancia de las medidas de protección para su efectividad en la tutela y protección de derechos, organismos administrativos que exigen el cumplimiento de los derechos tanto en la prevención, protección y/o restitución, evitando la judicialización de procesos a través de mecanismos menos formales y ágiles, cuya atención es rápida e integral, buscando siempre que dichas medidas de protección protejan y desarrollen vínculos familiares y comunitarios.

Por medio de esta investigación se llega a determinar la importancia en la emisión de las medidas administrativas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, a través de este organismo de carácter operativo cuyos miembros constituyen un cuerpo colegiado denominado Junta Cantonal de Protección de Derechos, mismos que para ejecutar sus medidas tiene delimitación territorial cantonal, mediante un trabajo arduo y articulado con entidades públicas, privadas, redes de protección, ONG'S, mismos que tienen la obligación de dar estricto cumplimiento a dichas disposiciones para dar una atención de carácter integral.

Dicho trabajo investigativo ha sido distribuido de la siguiente forma: en el capítulo primero se diseña el marco teórico el cual contiene la explicación de los antecedentes y situación problemática; para lo cual es necesario referirnos al estado de la situación problemática del tema que se va a investigar para posteriormente hacer una referencia a las investigaciones previas que se han realizado al tema propuesto y dar mayor soporte a este tema investigativo en referencia a las medidas de protección que emiten las Juntas Cantonales de Protección de Derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes.

En el capítulo segundo, se presenta dentro del marco metodológico lo que se empleará en el trabajo de estudio la modalidad de investigación cualitativa por tratarse de investigaciones de carácter social que nos permite utilizar la subjetividad en la apreciación de los fenómenos a fin de resolver el problema investigado, mediante un tipo de investigación de carácter explicativo y analítico que conlleva no solamente a la explicación y análisis de hechos y fenómenos, sino más bien el arribar de manera práctica los hechos concretos que den sustento a la investigación jurídica, es decir mediante el método dogmático jurídico, utilizando como técnicas de esta investigación la entrevista y la técnica documental y como instrumento el cuestionario de preguntas consistente en la guía de análisis documental.

En el capítulo tercero se encuentra plasmado el marco teórico de la investigación, siendo la principal fuente de conocimiento dogmático que contempla subtemas desarrollados sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, su clasificación, medidas de protección que emiten las juntas cantonales de protección de derechos y el procedimiento administrativo para la emisión de las medidas dictadas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, y en especial el aporte de reforma a una ordenanza modelo como mecanismo complementario para la plena validez en el ordenamiento jurídico sin perder la especialidad de la niñez y adolescencia dentro de un sistema de protección de carácter integral que tendrá por objeto asegurar tanto el ejercicio, las garantías y sobre todo la plena exigibilidad de sus derechos.

En el cuarto capítulo están determinado las conclusiones y recomendaciones que nos permite comprobar la hipótesis planteada, en la que se agrupa toda la esencia de la investigación y determinar la importancia de la emisión de las medidas administrativas de protección a favor de este grupo de atención prioritaria, tomando en cuenta que el rol de este órgano administrativo es la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los respectivos cantones; más no el reconocimiento de derechos que corresponde a los jueces que administran justicia.

La mayoría de cantones de nuestro país cuentan con este órgano administrativo de protección de derechos denominado Junta Cantonal de Protección de Derechos y a través de los objetivos planteados en el presente trabajo investigativo se busca analizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante las medidas de protección dictadas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, en la que además se determinará qué derechos son los que se protegen, su descripción de cada una de las medidas, y su análisis para la emisión, mismas que se encuentran contempladas en Constitución de la República del Ecuador y de manera más amplia en el Código de la Niñez y Adolescencia.

## **CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO**

### **1.1. Antecedentes y situación problemática.**

#### **1.1.1. Antecedentes.**

Dentro del análisis del marco teórico en la explicación de los antecedentes y situación problemática es necesario referirnos al estado de la situación problemática del tema que se va a investigar, para posteriormente hacer una referencia a las investigaciones previas que se han realizado al tema propuesto, en tal virtud se hace las siguientes puntualizaciones.

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos han surgido como mecanismos de protección a favor de la niñez y adolescencia, en las que existía un sistema integral de protección de derechos que reconocía el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) en su libro tercero en lo referente al sistema integral de protección de derechos, mismo que ha sido eliminado al crear la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad (2014), cuyo propósito es el amparo integral de los grupos de atención prioritaria determinados en la Carta Magna, es decir grupo de alta vulnerabilidad y personas con enfermedades catastróficas.

Por ello es que el Art. 156 de nuestra Constitución de la República del Ecuador (2008) establece a éste como órganos comprometidos de asegurar la presencia y el ejercicio de los derechos que se ampara en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, a través de sus atribuciones en la formulación, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

Una vez que se ha analizado el estado de la situación actual es necesario realizar algunas precisiones respecto a investigaciones previas referente al abordaje de las medidas de protección, entre las cuales tenemos el trabajo de grado de Núñez (2016): “Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de la Familia, la Violencia Intrafamiliar y el Debido Proceso.” (p.45), quien al respecto manifiesta, que se requiere de un procedimiento especial para la aplicación de las medidas de protección a favor de este grupo de atención prioritaria por parte de las Juntas Cantonales de Protección en las que se garantice un debido proceso.

De la misma manera Medina (2017), en su trabajo de grado; “Procedimiento de Aplicación de las Medidas de Protección en la vigencia del COGEP”, detalla claramente que con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos (2015):

Las medidas de protección y su procedimiento dan lugar a una insuficiente tutela judicial de derechos de los niños, niñas y adolescentes y como consecuencia una indebida aplicación al principio de interés superior, contraviniendo los principios de inmediatez, celeridad que establecen los tratados y convenios internacionales, recayendo en graves vulneraciones a la seguridad jurídica. (p.67).

Por otra parte, al abordar el principio de interés superior, el trabajo de grado elaborado por Blacio (2018): “Las Medidas de Protección a favor de Niños, Niñas y Adolescentes y el Interés Superior del Niño”, (p.89). El autor refiere algunos instrumentos internacionales de derechos humanos que recogen alusiones al interés superior de los niños, niñas y adolescentes entre los que detalla la Declaración de los Derechos del Niño (1959) en la que manifiesta que:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño. Declaración de los derechos del Niño. (p. 27).

Actualmente, existe cuantiosa información sobre las medidas de protección, en la que podemos demostrar en el trabajo de grado realizado por Martínez (2014) con el tema: “La Constitución de Consejos Cantonales de Protección de Derechos como un Organismo del Sistema de Protección Integral en cantones pequeños del Ecuador” y reconoce que:

El Sistema de Protección Integral Cantonal, es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo; será parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y de los sistemas especializados y se regirá por sus mismos principios y ámbitos. Consejos Cantonales de Protección de Derechos como un Organismo del Sistema de Protección Integral en cantones pequeños del Ecuador (p. 32).

### **1.1.2. Bases Teóricas.**

La presente investigación va relacionada a temas que se circunscriben en el ámbito del Derecho Constitucional, porque se analizará el contenido esencial de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Al hablar de derechos de este grupo de atención prioritaria nos adentraremos en el espacio del derecho de la familia en especial de los niños, niñas y adolescentes, de igual forma al departir de las medidas de protección pronunciadas por las

Juntas Cantonales de Protección de Derechos se considerará de manera muy concisa las situaciones referentes del Derecho Administrativo.

#### **1.1.2.1. Teoría de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

Para el estudio de la presente investigación se empieza instituyéndose a la Constitución de la República del Ecuador que, en su Art. 44 dispone que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes por tratarse de sujetos con plenos derechos y estarán garantizados por la legislación, órganos y tribunales los cuales harán respetar sus derechos; los tratados internacionales como la Convención sobre los derechos del Niño en su Art. 32 inciso segundo sobre los derechos de los niños y como legislación secundaria el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), específicamente en el Título III del Libro I, que trata sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes; los cuales se dividen en cuatro grupos que son: Derechos de desarrollo, de protección, de participación; y, de supervivencia de los niños.

Hay que considerar que el niño es todo individuo que aún no ha cumplido 12 años de edad, mientras que adolescente es la persona que se encuentra entre los 12 y 18 años de edad, por lo que se debe señalar que la Doctrina de Protección Integral reconocía a los niños, niñas y adolescentes como “menores”, expresión que establecía ser atentatorio a este grupo de atención prioritaria incluso de acuerdo a la doctrina como fuente del derecho se podría establecer como forma discriminatoria de derechos, para posteriormente ser determinada como personas menores de edad y actualmente como niños, niñas y adolescentes.

Por tal razón la Constitución de la República en sus Arts. 44, 45, 46, 66, 81 y 175, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en sus Arts. 8, 67 – 80, 205, 206 y 236; así como también los cuerpos legales Internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño en sus Arts. 19, 34 y 39 reconocen a los niños, niñas y adolescentes el derecho a que se respete su integridad personal y se garantice su interés superior.

#### **1.1.2.2. Doctrina del principio del interés superior del niño.**

En los procesos de protección de la niñez y de la adolescencia, el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes es el eje diamantino con el que se fundamentan

todas y cada una de las decisiones judiciales y administrativas, sin embargo, en muchos casos no conocen a profundidad dicho principio. Tales carencias no solo son fruto de la jurisprudencia, sino también de la propia doctrina especializada, tal y como lo han expuesto varios autores, entre quienes se destacan Andrade (2015) y la jurisprudencia ecuatoriana, quien ha indicado que “el interés superior del niño, niña y adolescentes es un principio de prioridad para resolver los conflictos, satisfacer derechos y sobre todo romper ese esquema de que los niños, niñas y adolescentes se encuentran bajo la autoridad y sus padres”. (p. 29)

En igual sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a que el interés superior de ellos y ellas es uno de los principios generales de la Convención y lo cataloga como el principio contenido y directrices más delimitadas que se le debe dar al referido principio.

Respecto al tema, López (2016) expone que:

Este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños y niñas se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas. El Interés superior de los niños y niñas es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia. (p. 78).

### **1.1.2.3. Tutela de la garantía de los niños, niñas y adolescentes.**

El trabajo del Estado y la administración para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a lo que el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Constitución de la República del Ecuador.

Importante señalar lo que el artículo 45 menciona que:

Los niños, niñas y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los de su edad, asegurando y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía.

Por lo tanto, el Estado garantizará los derechos a los niños niñas y adolescentes desde su concepción para que no sean maltratados físicamente, o psicológicamente por ninguna persona que se encuentre en su entorno, es decir, que los derechos de los niños ya están enmarcados o ya nacen desde el momento de su concepción; el Artículo 46 pretende que “el Estado adopte medidas que aseguren a los niños y adolescentes determinadas garantías”: Constitución de la República del Ecuador (2008).

Atención prioritaria para los menores de seis años como lo es en nutrición, salud, educación y cuidado diario. 2. Protegerlos en el trabajo, y contra la explotación económica que perjudiquen su educación o sean nocivas para su salud o su desarrollo personal. 3. Atención preferente para la integración social a los menores que tengan discapacidad. 4. Protección oportuna contra el tráfico de menores, pornografía, prostitución, explotación sexual, uso de estupefacientes y consumo de bebidas alcohólicas. 5. Prevención, protección y atención contra el maltrato, negligencia, discriminación y violencia. 6. Atención prioritaria a los menores en casos de desastres y conflictos armados.

#### **1.1.2.4. Teoría de las medidas de Protección.**

Para comprender sobre medidas de protección corresponde referirnos como primer ámbito la medida de protección, que para Barrios (2016) determina que: “adoptar medidas de protección jurisdiccionales establecidas en la ley tendientes a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados”. (p. 12).

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) en su Art. 215 reconoce y define a las medidas de protección: “A las acciones que dicta la autoridad judicial competente, por medio de una resolución judicial o administrativa, en beneficio de los niños, niñas o adolescentes, cuando se produce un riesgo y por ende la vulnerabilidad de alguno de sus derechos”.

Es necesario la imposición de medidas de protección a favor de este grupo de atención prioritaria con la finalidad de favorecerle en el ejercicio pleno de sus derechos, medidas a las que se tiene que optar a fin de que protejan y desarrollen vínculos familiares y comunitarios, por cuanto la familia es el máximo elemento para la tutela efectiva de los niños, niñas y adolescentes.

Dichas medidas de protección tienen fuerza mandataria y de ninguna manera pueden ser consideradas como opcional para su cumplimiento ya que lo que se busca es garantizar el principio de interés superior como elemento fundamental que reconoce las normas y la doctrina de protección integral.

### **1.1.3. Situación Problemática.**

Hablar de la niñez y adolescencia es conocer el punto fundamental de la familia, por ello es evidente que en este grupo de atención prioritaria existen situaciones que vulneran los derechos de la niñez y adolescencia entre los que constan maltrato, abuso y explotación sexual, explotación laboral y económica, el tráfico de niños, y la privación de su medio familiar sea por la migración, la pérdida o el abandono, la negligencia, vulneración al derecho a la educación, la salud, la alimentación entre otros, derechos que son amenazados o vulnerados sin que exista medidas evidentemente efectivas para reparar este daño.

Si bien es cierto, esta es la realidad que afronta la niñez y adolescencia en el Ecuador, pese que contamos con un marco normativo favorable a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes ya que en 1998, se logró la incorporación de los principios y conceptos de la Convención de los Derechos del Niño en la Carta Magna, que establecía la obligación del Estado de proteger y garantizar de manera prioritaria los derechos humanos de la niñez y adolescencia, para lo cual dispone se adopte todas las medidas necesarias para protegerlos de toda forma de discriminación, maltrato, violencia, explotación, negligencia y demás a través de mecanismos de protección de derechos; con la creación de la Ley de los Consejos Nacionales para la Igualdad, es un gran avance para la tutela de los derechos el cual se encontraba regulado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003).

A partir de la estructuración de los organismos del sistema, se fortalecieron también los organismos seccionales autónomos y su ámbito de influencia, lo que permitió establecer políticas, medidas de protección y prevención de derechos, articular redes, gestionar recursos, implementar nuevos modelos de gestión municipal. En tal sentido, es importante que la nueva institucionalidad del país y su plan nacional de desarrollo mantengan y fortalezcan los avances que a nivel nacional y local se han logrado en el marco de institucionalización del Sistema de Protección, considerando que éste ha sido incorporado en la Constitución de la República norma garantista que reconocía a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos

acreditándolos como titulares en el goce del ejercicio de sus derechos y en los derechos inherentes a los del ser humano.

La nueva Constitución de la República del Ecuador (2008), frente al tratamiento que se le debe dar a este grupo de atención prioritaria reconoce como una rama más del derecho que regula la protección integral de los niños, niñas y adolescentes a fin de posibilitar las mejores condiciones de vida y el desarrollo de personalidad basados en un principio fundamental como es el “Interés Superior del Niño”.

Por la vulneración de derechos existentes y considerando que a través de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y la necesidad de que dichas medidas de protección tutelen y garanticen sus derechos estos organismos administrativos han ido en auge pero muchas de las veces han perdido su especificidad ya que no únicamente conocerían temas de niñez y adolescencia sino de diferentes ejes que determinan actualmente los Consejos Nacionales para la Igualdad, siendo de vital importancia se dé prioridad a la niñez y adolescencia en aplicación al principio de interés superior esto por cuanto la Carta Magna en su art. 44 y los artículos 11, 205, 215, 217, y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), también se busca armonizarlas garantías constitucionales de manera conjunta con el ordenamiento jurídico existente en nuestro país.

De igual manera, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos constituyen ser instancias administrativas en la tutela y protección de los derechos que les asiste a los niños, niñas y adolescentes, pero estas son parte de la administración municipal ya que son organizadas y financiadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados de cada cantón, cuyas normas administrativas les permiten regular sus actividades, por lo que se habla de que gozan de autonomía administrativa; es decir que pueden fundar y actuar sin interferencias para el cumplimiento de sus obligaciones.

En este sentido el rol fundamental de las entidades de Juntas Cantonales está acorde a la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), por lo tanto las medidas de protección tendrán que ser únicamente las permitidas en el ordenamiento jurídico administrativo; debiendo aclarar que la función de la Junta de Protección de Derechos cumple un papel diferente a la de los jueces,

esto por cuanto este organismo administrativo no tiene la potestad de establecer o no un derecho, sino proteger los derechos de la Constitución de la República del Ecuador, preceptos jurídicos internacionales así como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) y demás normas conexas han declarado como tales y que se encuentren amenazados o en situación de riesgo que impidan su efectivo goce.

Sin embargo, aunque el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) en su Art. 11 tipifica el interés superior del niño, esta base legal hasta el momento ha quedado simplemente transcrita en la ley, la protección de derechos de la niñez de acuerdo al código debe ser de forma prioritaria, preferente y equitativa ya que contribuye a contrarrestar la violación de derechos dando como resultado el cumplimiento de manera efectiva de necesidades promoviendo la ampliación en atención de necesidades.

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos promueven la efectividad de los derechos pero no ha sido suficiente ya que aplican la base legal estipulada en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) pero es el caso que al momento de aplicar la normativa existen faltas en los servicios de atención que se requiere para restituir el derecho violentado cuando exista un caso en algún niño, niña o adolescente; ha sido visible que hasta el momento organismos de protección de derechos tales como las Juntas Cantonales en su jurisdicción en algunos casos no cuentan con la atención prioritaria que se necesita, por la falta de inserción de profesionales que se requiere en estos espacios de atención.

En consecuencia este tipo de cambios ha generado una distorsión en el funcionamiento y el rol de estas juntas, ya que se ha perdido la especificidad en la protección de los derechos de los niños y niñas, esto porque los funcionarios de este organismo denominados Miembros de las Juntas no cumplen con el perfil para ser autoridades administrativas, se han constituido en puestos de carácter político sin ningún tipo de independencia sin autonomía administrativa y funcional por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y sobre todo este organismo se creó con la finalidad de desjudicializar a la función judicial, hacer de este trámite informal en su procedimiento para la aplicación de las medidas de protección, más sin embargo dichos trámites en la mayoría de casos han triplicado el tiempo para su tramitación, no se han dispuesto medidas, el equipo técnico no es el adecuado en la mayoría de juntas ni siquiera cuentan con los miembros o con un Equipo Técnico.

## **1.1.4. Formulación y justificación del problema científico.**

### **1.1.4.1. Formulación del Problema**

¿Cómo se protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante las medidas de garantía dictadas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos?

## **1.2. Objetivos de la investigación.**

### **1.2.1. Objetivo general.**

Analizar cómo se protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante las medidas de garantía dictadas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

### **1.2.2. Objetivos específicos.**

- Determinar los derechos que protegen a los niños, niñas y adolescentes como sector vulnerable de la sociedad.
- Describir las medidas de protección que emiten las Juntas Cantonales de Protección Derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes.
- Analizar las medidas de protección emitidas por las Juntas Cantonales de Protección de Derecho a favor de los niños, niñas y adolescentes.
- Proponer una reforma a la ordenanza sustitutiva de Organización, Conformación y Funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra, la misma que servirá de modelo para la aplicación en otros cantones del país.

## **CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO.**

### **2.1. Enfoque de la investigación.**

El enfoque del presente trabajo de investigación es cualitativa y cuantitativa, porque se utilizarán datos estadísticos obtenidos por medio de la encuesta y una descripción de la realidad por tratarse de una investigación de carácter social que nos permite utilizar la subjetividad en la apreciación de los fenómenos a fin de resolver el problema investigado.

Es así que el autor Monje (2015) define a este método como a:

La cientificidad del método que se logra mediante la transparencia del investigador, es decir llevando sistemáticamente y de la manera más completa e imparcial sus notas de campo. Mediante la triangulación teórica, o sea, usando modelos teóricos múltiples o a través de la triangulación de las fuentes que implica comprobar la concordancia de los datos recogidos de cada una de ellas. También a través de la reproducción independiente que consiste en que un investigador que no ha ido al campo de investigación analiza e interpreta los datos independientemente (p. 27).

### **2.2. Tipo de investigación.**

El tipo de investigación utilizado fue el descriptivo el cual, a más de describir hechos y fenómenos, permitirá generar conclusiones y recomendaciones; “tomando en cuenta que la base importante de la investigación jurídica la constituye la investigación bibliográfica, libros, revistas y otros aportes, serán una contribución científica actualizada; mediante un diseño documental a través del método dogmático jurídico”. (Posso, 2013, p.23).

### **2.3. Población y muestra.**

Esta investigación se llevó a cabo en la provincia de Imbabura, analizando los casos encontrados en la ciudad, estuvo dirigida a profesionales de derecho con amplios conocimientos en el tema como el personal del Sistema Integral de Protección de los Derechos en la provincia de Imbabura, Juntas Cantonales de la Niñez y Adolescencia, Consejos Consultivos y defensorías comunitarias; Jueces, funcionarios judiciales; y, Abogados en libre ejercicio de su profesión del cantón Ibarra, la misma que será realizada de la siguiente manera:

## ACTORES INVOLUCRADOS

INVOLUCRADOS	POBLACIÓN
Personal del Sistema Integral de Protección de los Derechos en la provincia de Imbabura. Juntas Cantonales de la Niñez y Adolescencia, Consejos Consultivos y defensorías comunitarias.	60
Jueces y demás funcionarios judiciales en materia de niñez y adolescencia.	40
Abogados en libre ejercicio de Ibarra	130
<b>Total</b>	<b>230</b>

**Cuadro 1:** Población

**Fuente:** Investigadores

**Elaborado por:** Daniela Yépez y Diego Méndez

Se tomó en cuenta para las encuestas a las personas relacionadas con el tema, es decir, 60 funcionarios administrativos que trabajan en el Sistema Integral de Protección de los Derechos en la provincia de Imbabura, Juntas Cantonales de la Niñez y Adolescencia, Consejos Consultivos, defensorías comunitarias; Jueces y demás funcionarios judiciales en materia de niñez y adolescencia; y, a los abogados que se encuentran en libre ejercicio de Ibarra.

A los señores jueces de la niñez y de la adolescencia se lo realizó a través de la entrevista.

### **Muestra**

Es un subconjunto de individuos de una población estadística de los cuales se tomará ciertos criterios de decisión. Para el cálculo de la muestra se aplicó la siguiente fórmula:

La población es finita, es decir conocemos el total de la población y saber cuántos del total tendremos que estudiar, la fórmula sería:

$$n = \frac{N}{E^2(N - 1) + 1}$$

**n** = Tamaño de la muestra

**N**= Población

**E**= Error de muestreo (0,06)

**Población:** 1350

**Provincia:** Imbabura

**Cantón:** Ibarra

**Sujeto de investigación:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ibarra.

**Tamaño de la población:** 1350

$$n = \frac{N}{E^2(N - 1) + 1}$$

$$n = \frac{1350}{0,06^2(1350 - 1) + 1}$$

$$n = \frac{1350}{0.0036(1349) + 1}$$

$$n = \frac{1350}{4.8564 + 1}$$

$$n = \frac{1350}{5.8564}$$

$$n = 230$$

<b>ACTOR</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>MUESTRA</b>
Funcionarios Judiciales	40	40
Administrativos S.I.P.D	60	60
Abogados	130	130
<b>TOTAL</b>		<b>230</b>

**Cuadro 2:** Población

**Fuente:** Investigadores

**Elaborado por:** Daniela Yépez y Diego Méndez

#### **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.**

En el presente trabajo investigativo, se utilizará la encuesta y la técnica de análisis documental. Es por ello que se puede considerar al análisis documental como: “la transformación de los documentos originales en otros secundarios, instrumentos de trabajo, identificativos de los primeros y gracias a los cuales se hace posible tanto la recuperación de éstos como su difusión” (Castillo, 2011, p. 56).

## **CAPITULO III. RESULTADOS.**

### **3.1. Presentación de Resultados.**

La presente investigación busca establecer la importancia de las medidas de protección, emitidas por el organismo administrativo denominado Juntas Cantonales de Protección de Derechos específicamente en el ámbito de niñez y adolescencia y su efectividad en la tutela y protección de derechos, es importante mencionar que estos organismos del sistema integral de protección de derechos han surgido a fin de evitar la judicialización de procesos y a través de estos mecanismos menos formales y ágiles brindar una atención rápida e integral.

La Carta Magna ha reconocido a los grupos de atención prioritaria y dentro de este grupo se prioriza la atención de los niños, niñas y adolescentes en aplicación al principio de interés superior, pese a que se cuenta con un marco normativo favorable a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes ya que en 1998, se logró la incorporación de los principios y conceptos de la Convención de los Derechos del Niño en la Constitución de la República del Ecuador, que determinaba la obligación del Estado de proteger y garantizar de forma prioritaria los derechos humanos de la niñez y adolescencia, considerando todas las medidas de protección necesarias para protegerlos de cualquier discriminación, maltrato, violencia, explotación, negligencia, por medio de mecanismos de protección de derechos.

Este marco también dispone las funciones de los organismos de Control de la Niñez, que se encuentran en nuestro país y que en la actualidad se halla abolido con las nuevas reformas, constituyéndose en un avance para tutelar los derechos el mismo que se encontraba regulado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003). En este sentido “las medidas de protección, medidas especiales que el Estado adopta para asegurar el derecho a la protección especial de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones específicas de desprotección” (Aguilar, 2013, p. 34).

Es así que a través de esta investigación se llega a determinar la importancia de la emisión de las medidas administrativas de protección a favor de este grupo de atención prioritaria, por medio de este cuerpo colegiado denominado Junta Cantonal de Protección de Derechos cuyo organismo administrativo tiene delimitación territorial cantonal y pueden emitir medidas individuales e inclusive colectivas para prevenir, proteger o restituir algún derecho violado o se presume se pueda vulnerar, mediante un trabajo articulado con entidades públicas, privadas,

quienes tienen la obligación de cumplir dichas disposiciones al ser parte de esta red de protección integral.

Según Ávila (2014) dice: “En el proceso seguido para el reconocimiento de los derechos en el Ecuador de los niños se distinguen dos momentos: niño/a potestad absoluta de la familia; y niño sujeto de derechos (doctrina de la protección integral)” (p. 49).

Así mismo se analiza la vulneración de derechos a este grupo de atención prioritaria, su manera de interposición por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos quienes son los que están en la obligación de oficio o a petición de parte formular medidas de protección que garanticen sus derechos, insistiendo que a estos organismos no se les ha dado la debida importancia que necesitan para su efectivización, puesto que si han estado en apogeo pero han perdido su especificidad en vista que no conocen solo el tema de niñez y adolescencia sino de varios ejes que determinan actualmente los Consejos Nacionales para la Igualdad, inclusivamente se emiten medidas de protección en Violencia Intrafamiliar, siendo de vital importancia se dé prioridad a la niñez y adolescencia en aplicación al principio de interés superior esto en cuanto a nuestra Constitución actual en sus artículos 35 y 44 cuando reconoce a este grupo como atención prioritaria en los artículos 11, 205, 215, 217, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, mismos que busca pactar las garantías constitucionales de manera conjunta con el ordenamiento jurídico existente en Ecuador.

Se puede mencionar que el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (2015) en su artículo 54, literal j señala entre las ocupaciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales:

Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales.

En lo que respecta a la Defensoría del Pueblo, con fecha 16 de Julio de 2019, ésta impulsa a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para que efectivicen el cumplimiento de derechos, por medio del fortalecimiento de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así mismo para que se conformen estas Unidades en zonas geográficas donde aún no existen; incluso la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres reconoce que se debe

promover la instauración de centros de equidad y justicia para la protección de derechos y dar atención a las mujeres víctimas de violencia de género con equipos técnicos y especializados; facilitando inclusive competencia a este cuerpo colegiado denominado Junta Cantonal de Protección de Derechos.

El rol fundamental de las Entidades Cantonales de Protección de Derechos de Menores, es la de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los respectivos cantones; pero al abarcar otros ejes de trabajo ha fundado una distorsión en el funcionamiento de estas juntas, porque se ha perdido la especificidad en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, esto porque los funcionarios de este organismo llamados Miembros de las Juntas no se desempeñan bajo el perfil técnico para ser autoridades administrativas, más bien se han constituido en puestos de carácter político sin independencia, ni autonomía administrativa y funcional por parte de los Gobiernos Autónomos.

Durán (2016) en este sentido hace un análisis muy importante a cerca de las medidas de protección:

Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, a través de una resolución administrativa, a favor del niño cuando se ha producido el riesgo inminente de que se produzca una vulnerabilidad de sus derechos por acción u omisión por parte del Estado, la sociedad y familiares propios del niño (p. 6).

Hay que tomar en cuenta que 177 de los 221 cantones de nuestro país han creado Juntas Cantonales de Protección de Derechos; transcurriendo diecisiete años de vigencia del Código de la Niñez y Adolescencia, lo que significa que el 80% de los cantones del Ecuador cuenta con este órgano administrativo de protección de derechos. El proceso de creación consiste en sensibilizar a las autoridades locales, diseñar un proyecto de ordenanza y aprobarlo en los consejos municipales. Pese a que es una disposición emitida por la ley existe preocupación por cuanto 45 cantones no han creado sus juntas todavía, entrando en conflicto con las determinaciones de la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia, y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Por lo que a través de los objetivos planteados en el presente trabajo investigativo se busca, describir las medidas de protección que emiten las Juntas Cantonales de Protección Derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes y la necesidad de implementar este organismo administrativo.

### 3.2. Análisis e interpretación de resultados.

#### Encuestas dirigidas a los Abogados en libre ejercicio del cantón Ibarra

1.- ¿Cree usted que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cumplen con el fin de prevención, protección o restitución de derechos a favor de niños, niñas y adolescentes mediante el mecanismo de medidas de protección de carácter administrativas?

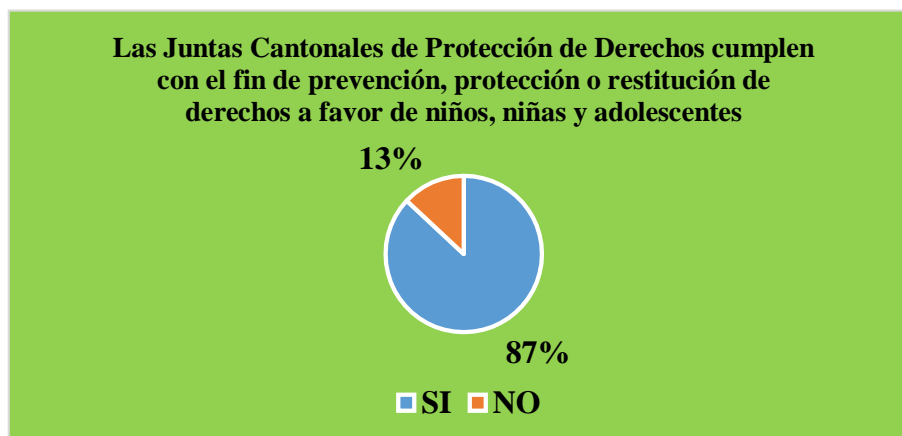
Tabla 1. *Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cumplen con el fin de prevención, protección o restitución de derechos a favor de niños, niñas y adolescentes.*

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
SI	200	87%
NO	30	13%
<b>TOTAL</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Daniela Yépez y Diego Méndez

Gráfico 1: *Pregunta 1*



**Análisis e interpretación de resultados:** Las respuestas expresadas en la encuesta sobre la pregunta uno es que 200 encuestados que equivalen al 87% afirman que sí creen que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cumplen con el fin de prevención, protección o restitución de derechos a favor de niños, niñas y adolescentes mediante el mecanismo de medidas de protección de carácter administrativas; los otros 30 encuestados equivalentes al 13% dicen que no creen. Por lo tanto, actualmente las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cumplen su función eficientemente.

**2.- ¿Las medidas de protección son aplicadas de forma inmediata después de conocer una denuncia de presunción de maltrato hacia un Niño, Niña y Adolescentes?**

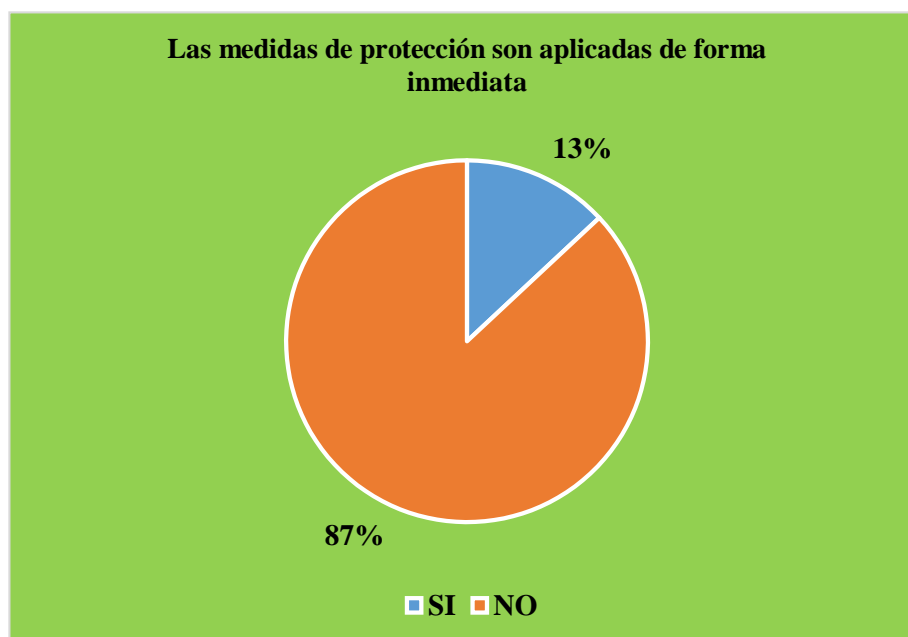
**Tabla 2. Las medidas de protección son aplicadas de forma inmediata**

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
SI	30	13%
NO	200	87%
<b>TOTAL</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Daniela Yépez y Diego Méndez

**Gráfico 2: Pregunta 2**



**Análisis e interpretación de resultados:** Según las respuestas de la encuesta sobre la pregunta dos es que 200 encuestados que son el 87% afirman que las medidas de protección no son aplicadas de forma inmediata después de conocer una denuncia de presunción de maltrato hacia un N.N.A; los otros 30 Abogados equivalentes al 13% dicen que las medidas de protección si son aplicadas de forma inmediata después de conocer una denuncia de presunción de maltrato hacia un N.N.A. Demostrando que la mayor parte de los encuestados afirman la existencia de la vulneración de derechos puesto que no se aplica de una forma inmediata las medidas de protección hacia los niños, niñas y adolescentes.

**3.- ¿Cuál es el derecho que siendo vulnerado puede provocar un daño grave a un N.N.A?**

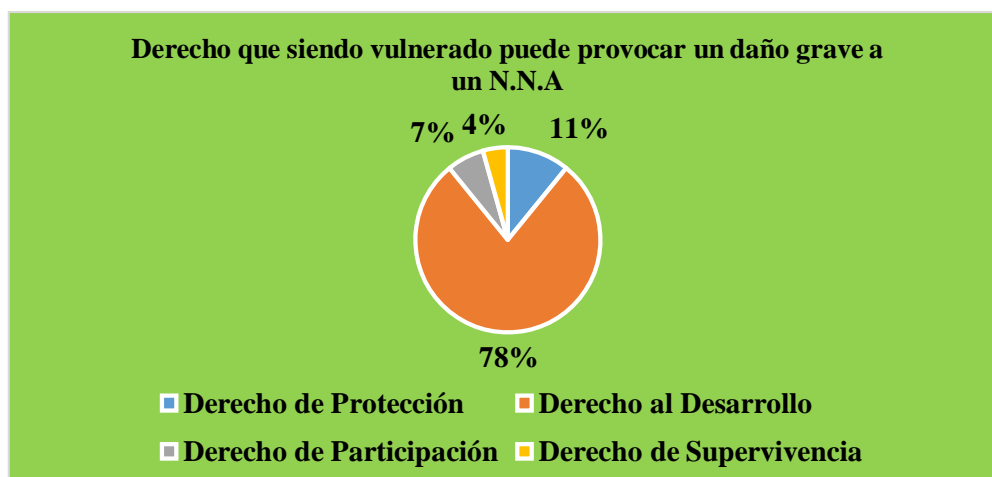
**Tabla 3. Derecho que siendo vulnerado puede provocar un daño grave a un N.N.A**

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Derecho de Protección	25	11%
Derecho al Desarrollo	180	78%
Derecho de Participación	15	7%
Derecho de Supervivencia	10	4%
<b>TOTAL</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Daniela Yépez y Diego Méndez

**Gráfico 3: Pregunta 3**



**Análisis e interpretación de resultados:** Como resultados de las encuestas a la pregunta tres, 180 encuestados que son el 78% dicen que el derecho vulnerado que puede provocar un daño físico o psicológico a un N.N.A es el derecho al desarrollo, 25 que son 11% dicen que el derecho vulnerado es el derecho de protección, 15 que son el 7% dicen que el derecho vulnerado es el derecho de participación y 10 que son el 4% dicen que el derecho vulnerado es el derecho a la supervivencia. En concreto los encuestados consideran que el derecho al desarrollo, de protección, participación y supervivencia son aquellos que siendo vulnerados ocasionan en los N.N.A daños graves; siendo una respuesta ilógica, porque se van en contra de la Constitución de la República que reconoce todos los derechos y que deben ser protegidos.

4.- ¿Considera usted que los derechos enunciados en la pregunta anterior merecen la aplicación de una medida de protección si son vulnerados?

Tabla 4. Los derechos enunciados en la pregunta anterior merecen la aplicación de una medida de protección

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
SI	230	100%
NO	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Daniela Yépez y Diego Méndez

Gráfico 4: Pregunta 4



**Análisis e interpretación de resultados:** Como resultado de las respuestas expresadas por los encuestados sobre la pregunta cuatro son los 230 encuestados que son el 100% consideran que si se merece la aplicación de una medida de protección si son vulnerados los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y los 0 encuestados que son el 0% dicen que no se merece la aplicación de una medida de protección si son vulnerados los derechos. Existiendo una contradicción entre los encuestados ya que en la pregunta anterior se les pregunto ¿Cuál es el derecho que siendo vulnerado puede provocar un daño grave a un N.N.A? Y la mayoría respondieron que pueden ser diferentes tipos de derechos vulnerados que pueden provocar un daño grave a un N.N.A y, en esta pregunta planteada el 100% responden que SI se debe aplicar una medida de protección cuando existe una vulneración de un derecho hacia un N.N.A.

5.- ¿Considera usted que al no aplicar una medida inmediata de protección se vulnera el interés superior de los niños, niñas y adolescentes?

**Tabla 5.** *Al no aplicar una medida inmediata de protección se vulnera el interés superior de los niños, niñas y adolescentes*

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
SI	230	100%
NO	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Daniela Yépez y Diego Méndez

**Gráfico 5: Pregunta 5**



**Análisis e interpretación de resultados:** De los Abogados encuestados sobre la pregunta cinco, es que 230 que corresponden al 100% manifestaron que si se vulnera el interés superior del niño cuando no se aplica una medida de protección de forma inmediata, y los 0 encuestados que es el 0% dicen que no se vulnera el interés superior del niño cuando no se aplica una medida de protección de forma inmediata. Es decir las respuestas son claras porque manifiestan que se debe considerar primero el Interés Superior del niño cuando se presume que un derecho está siendo vulnerado, antes de que se emita una resolución, ya que si la aplicación de una medida de protección se brinda a un N.N.A al momento que exista una resolución, será tardía ya que no se estaría precautelando el interés superior de un niño.

**6.- ¿Considera usted que dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se modifique la actuación inmediata de la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia hacia la protección del N.N.A?**

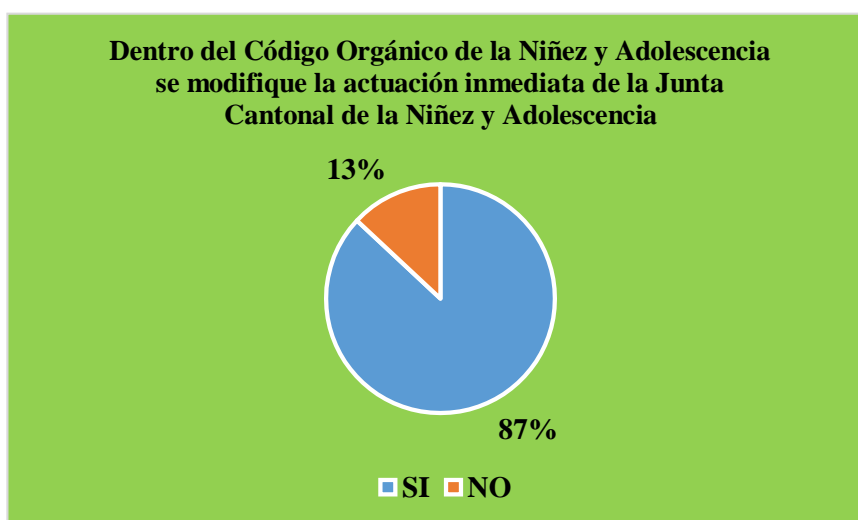
**Tabla 6. Dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que se modifique la actuación inmediata de la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia**

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
SI	200	87%
NO	30	13%
<b>TOTAL</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Daniela Yépez y Diego Méndez

**Gráfico 6: Pregunta 6**



**Análisis e interpretación de resultados:** En la encuesta sobre la pregunta seis son los 200 encuestados que corresponden al 87% que dicen que si es necesario que se modifique al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en lo que tiene que ver a la actuación inmediata de la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia hacia la protección del N.N.A; y los 30 encuestados que son el 13% dicen que no es necesario que se modifique sobre la actuación inmediata de la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia hacia la protección del N.N.A. Demostrándose que todos los encuestados si están de acuerdo en la modificación de la actuación inmediata por parte de la Junta Cantonal de Protección para la pronta aplicación de las medidas de protección.

**7.- ¿Qué autoridad considera usted que tiene la potestad para emitir una medida de protección inmediata?**

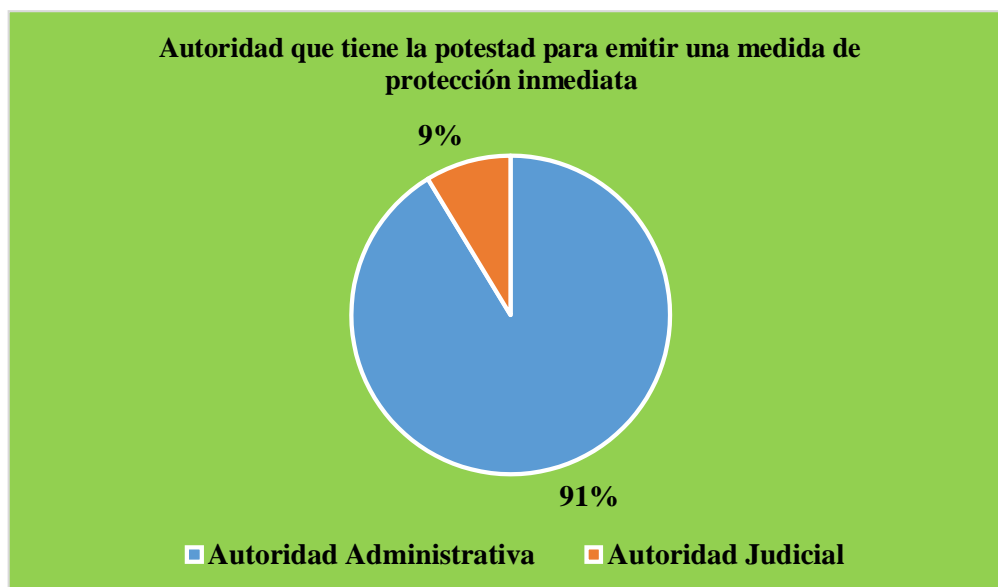
**Tabla 7. Autoridad que tiene la potestad para emitir una medida de protección inmediata**

<b>RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
<b>Autoridad Administrativa</b>	<b>210</b>	<b>91%</b>
<b>Autoridad Judicial</b>	<b>20</b>	<b>9%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Daniela Yépez y Diego Méndez

**Gráfico 7: Pregunta 7**



**Análisis e interpretación de resultados:** De las respuestas indicadas en la encuesta sobre la pregunta siete 210 encuestados que es el 91% dicen que, la potestad para emitir una medida de protección inmediata lo debe hacer la autoridad administrativa, 20 que es el 9% dicen que, la potestad para emitir una medida de protección inmediata lo debe hacer la autoridad judicial. Los encuestados en su mayoría consideran que la autoridad administrativa es el encargado de aplicar las medidas de protección que les asiste a los N.N.A, restándole de esta manera atribuciones a la autoridad judicial también de dictar medidas de protección en el caso que la situación lo amerite.

**8.- ¿Considera usted que la junta cantonal debe aplicar medidas de protección para la seguridad de los niños niñas y adolescentes?**

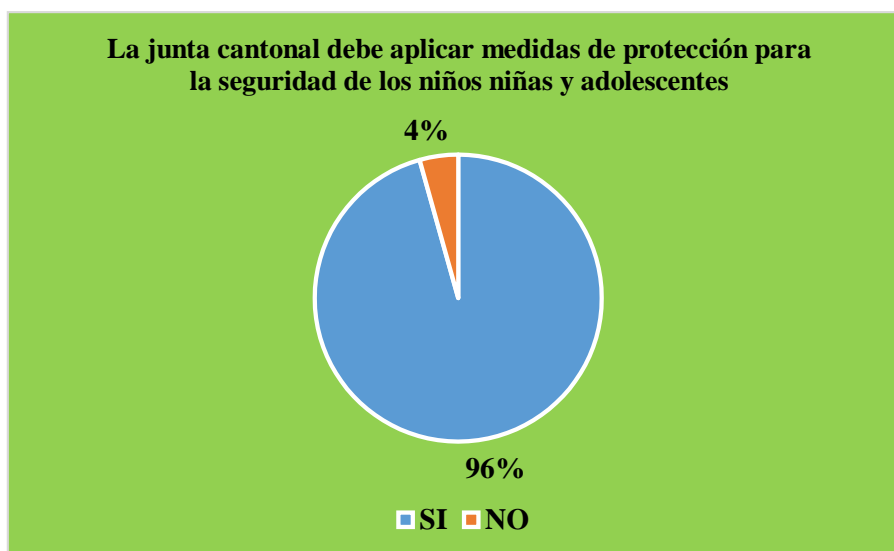
*Tabla 8. La junta cantonal debe aplicar medidas de protección para la seguridad de los niños niñas y adolescentes.*

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
SI	220	96%
NO	10	4%
<b>TOTAL</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Daniela Yépez y Diego Méndez

**Gráfico 8: Pregunta 8**



**Análisis e interpretación de resultados:** Como respuestas de las encuestas sobre la pregunta ocho los 220 encuestados que son el 96% afirman que, si debe aplicar la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia una medida de protección, mientras que los 10 encuestados que equivalen al 4% dicen que no debe aplicar la Junta Cantonal una medida de protección. Es decir que los señores Abogados en libre ejercicio están de acuerdo en que los miembros de la Junta Cantonal deben aplicar medidas de protección para evitar una situación de riesgo o amenaza hacia un N.N.A, ya que esa es la misión fundamental con la cual fueron creados estos Organismos.

9.- ¿Cree usted que la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia aplica de forma oportuna e inmediata las medidas de protección hacia un N.N.A?

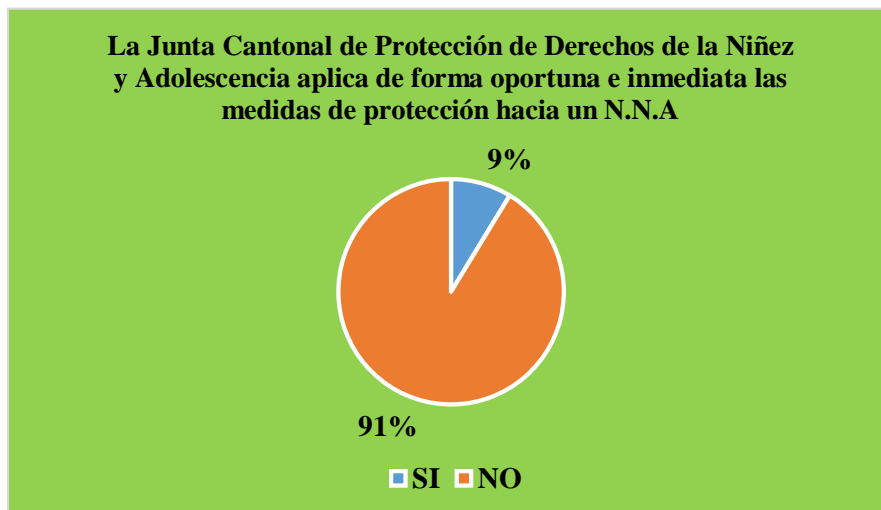
Tabla 9. La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia aplica de forma oportuna e inmediata las medidas de protección hacia un N.N.A.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
SI	20	9%
NO	210	91%
<b>TOTAL</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Daniela Yépez y Diego Méndez

Gráfico 9: Pregunta 9



**Análisis e interpretación de resultados:** Las respuestas de la encuesta sobre la pregunta nueve son que los 210 encuestados que son el 91% consideran que, no son aplicadas de forma oportuna e inmediata las medidas de protección hacia un N.N.A; y, los otros 20 encuestados que son el 9% afirman que Si son aplicadas de forma oportuna e inmediata las medidas de protección hacia un N.N.A. Entonces interpretando las respuestas se considera que en la Junta Cantonal las medidas de protección están siendo aplicadas en forma correcta pero no oportunamente cuando los N.N.A lo requieren, no garantizando así el pleno ejercicio de sus derechos reconocidos en nuestra Constitución de la República.

**10.- ¿Cree usted que debe reformarse la Ordenanza Sustitutiva de Organización, Conformación, y su Funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra?**

**Tabla 10. Debe reformarse la Ordenanza Sustitutiva de Organización, Conformación, y su Funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra.**

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
SI	220	96%
NO	10	4%
<b>TOTAL</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Daniela Yépez y Diego Méndez

**Gráfico 10: Pregunta 10**



**Análisis e interpretación de resultados:** Las respuestas de la encuesta sobre la pregunta diez son que los 220 encuestados que son el 96% consideran que si se debe reformar la Ordenanza Sustitutiva de Organización, Conformación, y su Funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra; y, los otros 10 encuestados que son el 4% afirman que no se debe reformar. Entonces interpretando las respuestas se considera que la mayoría de los encuestados están de acuerdo en reformar la

ordenanza para garantizar y proteger a los niños, niñas y adolescentes en caso de vulnerabilidad de derechos.

## **3.2.1. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

### **3.2.1.1. Convenios y Tratados Internacionales.**

Para Oyarte (2019) los instrumentos internacionales los define como: “normas de derecho internacionales cuyo procedimiento de aprobación interna se establece en las constituciones de los Estados, tal como ocurre con la ecuatoriana que señala dos trámites distintos dependiendo de la materia contenida en el tratado.” (p.50).

Todo tratado para su plena vigencia obligatoriamente deberá ser suscrito y ratificado por el por el Presidente de la República, mismos que estarán sujetos a las disposiciones emitidas por la Carta Magna, para ello conforme lo prevé la norma constitucional ecuatoriana tanto en los tratados y demás instrumentos internacionales de derechos humanos se deberá aplicar los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Los derechos de los niños son reconocidos en tratados y convenios internacionales en el año 1924 fruto de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, y que fue establecida de igual manera en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948.

Es un hecho trascendental que se produjo en 1948 en la cual mediante la aprobación de la Declaración de los Derechos del Niños se expone:

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente. (p. 78).

En 1989 con la asamblea de la Convención sobre los Derechos del Niño se considera que los niños tienen que tener igual derechos que los adultos, ya que son seres humanos, sin embargo, por no tener un desarrollo físico y mental tienen un cuidado especial razón por la cual en el artículo 3 reconoce que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Tratándose de un punto esencial de esta investigación la niñez y adolescencia, analizamos el convenio: Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969.

De igual manera: Pásara (2008) manifiesta:

La Declaración de los Derechos del Niño, como tratado internacional aprobado el 20 de noviembre de 1959 por todos los Estados miembros que en ese entonces formaban parte de la Organización de Naciones Unidas. Tiene como base la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, de 1924, donde recoge diez principios fundamentales, que dentro de esta declaración reconoce al niño como el ser humano capaz de desarrollarse física, mental, moral, social y espiritualmente con libertad y dignidad, teniendo como intención ser una guía para los países parte en el cumplimiento de los derechos de los niños, y adolescentes, marchando como una base legal para el Estado y la sociedad que los rodean. Además de ser el instrumento que compromete a los estados miembros a promocionar sus derechos y poner énfasis en aquellos que merecen especial atención. (p. 35).

Por otra parte, Tuñón (2009) considera:

Convención de los Derechos del Niño (CDN), tratado internacional proclamado por las Naciones Unidas, firmado en el año de 1989, constituido como el primer documento vinculante a nivel internacional que reúne en un único texto derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales a favor de los niños, niñas y adolescentes. Dentro de su texto, al que acceden los Estados, se halla un conjunto de normas para la protección de la infancia y los derechos del niño y adolescente, es decir que los Estados que se adhieren a esta convención se comprometen a cumplirla, adecuando su marco normativo a los principios de esta Convención. (p. 78).

Esta Convención sobre los Derechos del Niño es el tratado internacional donde se reconoce los derechos de los niños e instituye en forma de ley internacional para los Estados

partes; el compromiso de garantizar y proteger a los niños sin ningún tipo de discriminación el beneficio de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; acceso a la educación y atención médica, condiciones para desplegar su personalidad, habilidades y talentos; un ambiente favorable para desarrollarse con felicidad, amor y comprensión; y la información sobre la manera en que se pueden lograr sus derechos y ser parte del proceso de forma participativa.

El experto Díaz (2014) considera: “la Convención de los Derechos del Niño contiene el principio del interés superior en la implementación de políticas públicas que se orientan hacia el desarrollo de una cultura igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas” (p. 38).

Los aportes más importantes de esta Convención son el esclarecimiento de la infancia como un espacio separado de la edad adulta, reconociendo que lo que es adecuado para los adultos puede o no ser conveniente para la infancia; el impulso a los gobiernos a que faciliten asistencia material y apoyo a las familias y eviten el apartamiento de los niños y sus familias y el reconocimiento de que los niños son titulares de sus propios derechos y, por tanto, no son receptores pasivos de la caridad sino protagonistas en su propio desarrollo.

Así mismo enfatiza la jerarquía de la familia como el espacio fundamental para el desarrollo de la niñez en el cual debe recibir el resguardo y asistencia necesarios no solo por sus padres, también por el Estado y la sociedad. Otro aspecto importante que contempla la Convención es el que se encuentra dentro del artículo 3 con relación al término de Interés Superior del Niño, refiriéndose a las acciones y procesos destinados a garantizar a los niños y adolescentes, un progreso, es decir deben ser considerados en todas las situaciones en donde intervenga un niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño (2012) en el artículo 9 expresa:

El niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Tal determinación puede ser necesaria en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

En la misma línea de investigación en el artículo 4 de la Convención, expresa:

Que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención o tratado. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes ampararán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea preciso, dentro del marco de la cooperación internacional.

En tal sentido los derechos humanos que, en virtud de la Convención (2012), a lo largo de sus 54 artículos dejan de pertenecer a la esfera del ámbito privado para convertirse en una obligación que además de los responsables del niño también compromete al Estado en forma directa están establecidos desde el artículo 1 hasta el artículo 54 y son:

Continuando en la misma línea de investigación en los artículos 1 y 54 se expresa:

Derecho a la protección, derecho a la vida, derecho al nombre, nacionalidad a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, derecho a expresar libremente su opinión, derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y religión, derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

Derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, derecho a no ser separado de sus padres, derecho a ser adoptado, derecho a tener protección y asistencia especiales por parte del Estado, derecho al disfrute del más alto posible de salud, derecho a beneficiarse de la seguridad social, derecho a la educación, derecho al descanso y esparcimiento, derecho a obtener el estatuto de refugiado, derecho a ser protegido contra todas formas de explotación y abuso sexual, derecho a no ser sometido a torturas ni otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes; asimismo, a no ser privado de su libertad ilegalmente, a ser tratado con humanidad y respeto, derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y derecho a no participar en conflictos armados.

### **3.2.1.2. Constitución de la República del Ecuador.**

Para Oyarte (2019) la Constitución la define como:

Es un texto solemne a través del cual es organizado el poder del Estado por medio de sus instituciones políticas y en el que se establece el régimen de garantías de los derechos fundamentales. Esos dos aspectos se encuentran regulados en la parte

orgánica y en la parte dogmática de las constituciones, incluyéndose en la parte dogmática los principios básicos de la institucionalidad del Estado (p.47).

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la Constitución del 2008 están plasmados en el Título II que aborda los derechos y en su capítulo III sección quinta aborda de forma exclusiva los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Para Jácome (2014) nuestra Constitución de la República del Ecuador en lo referente en materia de derechos y en lo relacionado niños, niñas y adolescentes , se considera que:

El Estado garantizará el pleno goce y ejercicio de todos los derechos inherentes al ser humano y a aquellos que son propios a los de su edad a través de las instituciones y autoridades encargadas de velar y prevenir la vulneración de alguno de sus derechos reconocidos (p.45).

Quedando en claro que todos los miembros de la sociedad son los responsables y promotores del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes por medio de procesos de crecimiento, maduración, desarrollo del intelecto y sus capacidades, potencializarían de aspiraciones y existencia de un entorno que garantice la satisfacción de las necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, estableciéndose tales derechos como elementos imprescindibles en el logro de una protección y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Según Jácome (2014) “Los niños, niñas y adolescentes, constituyen un sector importante de la población ecuatoriana”. Como se establece en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, es prioridad del Estado, la sociedad y familia ecuatoriana (p. 34).

Se garantizará el pleno cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de la promoción de dichos derechos y la atención prioritaria de los mismos por encima del de otras personas; también hace referencia a la necesidad de crear un entorno que estimule el desarrollo de actitudes y conocimientos que faciliten el desarrollo físico, psicológico, social y familiar de niños, niñas y adolescentes.

Así mismo el artículo 45 a su vez plasma la responsabilidad del estado ecuatoriano por el cumplimiento de la totalidad de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes

ecuatorianos, así como recalca la responsabilidad en el cuidado y protección de los mismos desde su concepción con la garantía del respeto a una educación dentro de valores culturales propios del niño, que garanticen su identidad e idiosincrasia.

El artículo 46 a su vez recalca el compromiso del estado ecuatoriano con los niños, niñas y adolescentes y su obligación a proveerlos de nutrición, salud, educación y cuidado como elementos indispensables para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos. La República del Ecuador es un Estado de derecho, en el cual se garantiza el cumplimiento de los principios fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con la finalidad de lograr un bienestar y desarrollo integral, a partir de un conjunto de concepciones jurídicas, familiares, sociales y psicológicas que respaldan los derechos de los niños, niñas y adolescentes tal y como queda expuesto en el preámbulo de la Constitución.

Como queda expuesto en lograr que en la sociedad ecuatoriana y en el cumplimiento de sus leyes una sociedad justa en el cual el culto a la dignidad plena del hombre sea la primera ley de la República, siendo los derechos de los niños, niñas y adolescentes garantía y deber del estado ecuatoriano, el cual cumplirá a cabalidad los compromisos adquiridos a través de la firma de la Convención de los Derechos del Niño.

Nuestro Estado ecuatoriano a través de la Constitución de la República del Ecuador (2008) garantizará la igualdad, la no discriminación, la responsabilidad y corresponsabilidad con los miembros de la sociedad para garantizar a los niños, niñas y adolescentes por encima de los demás individuos y el principio fundamental *In Dubio pro-infante*. Como queda de manifiesto es deber y obligación del Estado ecuatoriano, la sociedad y la familia garantizar el crecimiento y desarrollo adecuado de la niñez y adolescencia, garantizando aspectos tales como la atención médica, educación, alimentación, entre otros aspectos.

Cevallos (2012) afirma que: “La familia es el conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, por la filiación o por la adopción” (p. 45), esta afirmación viene a constatar el criterio universal que expresa que la familia es la unidad orgánica y funcional, el elemento de mayor importancia para un normal crecimiento y desarrollo de la niñez de la adolescencia.

Esta situación es abordada dado su importancia en la Constitución de la República con el objetivo de proteger y preservar a la familia como el más importante elemento en el desarrollo de la niñez y adolescencia; como se evidencia en el artículo 67 de la Constitución el Estado ecuatoriano brindará todo el apoyo y soporte legal a la familia ecuatoriana con el objetivo de preservarla como la institución eje de la sociedad y elemento adecuado en el cual crezca y se fortalezca la niñez y adolescencia ecuatoriana.

Así mismo, en el cuerpo jurídico que rige el tema de niños, niñas y adolescentes en nuestra legislación específicamente en el Título III del Libro I, hace referencia de una manera más detallada sobre los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes. Así el artículo 21, tratar sobre el derecho a conocer a sus progenitores, es decir conocer sus padres biológicos.

El artículo empieza por reconocer un derecho que no se le puede negar a ningún niño, niña o adolescente, como es el de conocer a su padre y a su madre; absolutamente nadie puede negar a estos niños, niñas y adolescentes el derecho a saber quiénes son sus progenitores. Se ratifica el precepto constitucional de que ambos progenitores deben proveer al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, quienes tienen derecho a mantener relaciones afectivas, de carácter permanente.

### **3.2.1.3. La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes según Código de la Niñez y Adolescencia.**

Ecuador fue el país pionero en América en aprobar la Convención Sobre los derechos de los niños en 1990, debe destacarse que desde 1976 Ecuador contaba con un Código de Menores para su época y adelantado en muchos aspectos a Códigos similares en Latinoamérica. Como consecuencia directa de la aprobación por parte del Ecuador de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, en 1992 se reforma el código existente con el objetivo de hacer confluir y crear un total paralelismo con los aspectos tratados y planteados en la Convención sobre los derechos de los niños, tal y como plantearon las autoridades del momento, la reforma al código cumplía con los objetivos de compatibilizar y efectivizar los aspectos del mismo con aquellos planteados.

La reforma de 1992 al Código de Menores fue el resultado de un proceso de consulta social, la cual se vio limitada por los pocos detalles brindados a la población sobre los aspectos tratados en la Convención Internacional sobre los derechos de los niños, proceso que se caracterizó por un escaso interés público a pesar del cual se aprueba la reforma. En 1995 un conjunto de instituciones pro-derechos humanos asume la responsabilidad en la promoción del proceso de reforma entre las cuales destacaron el foro de la infancia, la comisión responsable en el niño, mujer, familia y juventud del Congreso Nacional entre otras, los elementos de tales instituciones constituyeron un comité encargado de la redacción y preparación de textos legales.

El equipo técnico redactor llevó a cabo sus acciones a través de 29 comités distribuidos por el país, los cuales gestionaron de forma local los derechos de los niños, niñas y adolescentes, logrando dichas acciones la participación de más de 200 instituciones entre públicas y privadas y un estimado de 18000 personas que pudieron debatir sus puntos de vista en 300 talleres de discusión y validación de la ley celebrados a nivel nacional. La reforma al Código de Menores en 1992 se presenta al Congreso Nacional en el año 2000, desarrollándose el primer debate del mismo el 18 de octubre del 2000 y por segunda vez el quince de marzo del dos mil uno y por último el ocho de noviembre del dos mil uno y el treinta de octubre del dos mil dos.

El resultado de dichos debates fue la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia a través de la ley N. 100, publicada en el registro oficial 737 del 3 de enero del 2003, la cual entró en vigencia el 3 de julio del mismo año. Se debe destacar que el contenido del nuevo Código de la Niñez y Adolescencia abarca plenamente los parámetros y aspectos contenidos en la Convención Internacional sobre los derechos de los niños de 1990 y a su vez integra los aspectos existentes en el código de Menores vigentes desde 1976, logrando de esta forma la unificación de elementos tratados a nivel internacional y nacional.

### **322. La división de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la legislación ecuatoriana.**

En la evolución histórica se puede considerar ciertos aspectos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual es considerada como el primer código universal de los derechos de

los niños, que implica obligatoriedad para los países que la acogen; los principios rectores de la Convención incluyen la no discriminación; la adhesión al interés superior del niño y más derechos; y el derecho a la participación. Estos principios son la base para que todos y cada uno de los derechos se conviertan en realidad; contiene 54 artículos y reúne en un solo tratado todos los asuntos pertinentes a los derechos de los niños, los cuales pueden dividirse en cuatro amplias categorías:

- **Derecho a la supervivencia y el desarrollo:** Estos son derechos a los recursos, las aptitudes y las contribuciones necesarias para la supervivencia y el pleno desarrollo del niño. Incluyen derechos a recibir una alimentación adecuada, vivienda, agua potable, educación oficial, atención primaria de la salud, tiempo libre y recreación, actividades culturales e información sobre los derechos. Estos derechos exigen no solamente que existan los medios para lograr que se cumplan, sino también acceso a ellos. Una serie de artículos específicos abordan las necesidades de los niños y niñas refugiados, los niños y niñas con discapacidades y los niños y niñas de los grupos minoritarios o indígenas.
- **Derecho a la protección:** Estos derechos incluyen la protección contra todo tipo de malos tratos, abandono, explotación y crueldad, e incluso el derecho a una protección especial en tiempos de guerra y protección contra los abusos del sistema de justicia criminal.
- **Derecho a la participación:** Los niños y niñas tienen derecho a la libertad de expresión y a expresar su opinión sobre cuestiones que afecten su vida social, económica, religiosa, cultural y política. Los derechos a la participación incluyen el derecho a emitir sus opiniones y a que se les escuche, el derecho a la información y el derecho a la libertad de asociación. El disfrute de estos derechos en su proceso de crecimiento ayuda a los niños y niñas a promover la realización de todos sus derechos y les prepara para desempeñar una función activa en la sociedad.

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2018), en el Título III del Libro I, hace referencia de una manera más detallada sobre los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes; dividiéndolos en cuatro grandes grupos así:

- Derechos relacionados con el desarrollo establecido desde el artículo 33 hasta el 49 del Código.
- Derechos de protección determinados en el artículo 50 hasta el artículo 58 del Código.
- Derechos de participación señalados en el artículo 59 hasta el artículo 63 del Código.

- Derechos de supervivencia establecida en el artículo 20 hasta el artículo 32 de este Código.

### **3.2.2.1. Derechos relacionados con el desarrollo.**

Los derechos de desarrollo son aquellos que inician o se ejecutan desde que el nuevo individuo llega a este mundo y en continuidad con su desarrollo y evolución; entre esos derechos tenemos:

- A la identidad, a un nombre, nacionalidad, relaciones de familia.
- A conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar la identidad cultural, así como los valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales. Se deberá respetar la cultura de pueblos indígenas y negros o afro ecuatorianos, su cosmovisión, realidad cultural y conocimientos de cada pueblo o nacionalidad.
- A la identificación, deberán ser inscritos de manera inmediata y con los correspondientes apellidos paterno y materno.
- A la educación que sea de calidad, respete la cultura del lugar, convicciones éticas, morales, religiosas. La educación pública es gratuita y laica. Las instituciones educativas deberán brindar este servicio con equidad, calidad y oportunidad. Los padres y madres tienen la obligación de matricular a sus hijos e hijas en planteles educativos y elegir la educación que más les convenga. Queda prohibido la aplicación de sanciones corporales, psicológicas que atenten a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, la exclusión o discriminación por una condición personal o de sus progenitores.
- A la vida cultural, a participar libremente en expresiones de carácter cultural.
- A la información, a buscar y escoger información, que sea adecuada, veraz, pluralista y que brinde orientación y educación crítica.
- A la recreación y al descanso, al deporte, a la práctica de juegos en espacios apropiados, seguros y accesibles, y en especial de juegos tradicionales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 26, plasma el propósito en el ámbito educativo de ayudar al ser humano a desarrollarse tomando en consideración valores éticos como la comprensión, la tolerancia y la amistad. Tal como se recoge en el estudio presentado en el Congreso Iberoamericano de Educación realizado en Argentina en el año 2010 que concluye que dentro de los fundamentos jurídicos para la educación de los niños:

Se observa la importancia de la ética a nivel educativo, lo cual facilita la formación de ese nuevo ser humano que requiere el mundo, consiente de sí mismo, pero también

de su entorno. Otro de los aspectos que devienen de la declaración, es el carácter no discriminatorio de la educación, por cuanto, a través de la tolerancia, busca que todos los individuos puedan formarse, haciendo caso omiso a sus características o particularidades, pasando por su sexo, edad, raza, condición política o social, entre otras (...) en un tercer y último lugar, resulta importante hacer mención a esta facultad que tienen los padres de elegir el tipo de educación que recibirán sus hijos, esto en concordancia con el derecho a la libertad que tienen los seres humanos de elegir, pensar, discernir, todo ello con el propósito de evitar directrices arbitrarias que jueguen en contra de un proceso que carezca de bases de libertad, comprensión y tolerancia.

En virtud de estos derechos los niños, niñas y adolescentes hacen efectivo su derecho de personalidad frente a la familia, la sociedad y el Estado; como también a identificarse con las raíces culturales del país a la que pertenecen, a la superación intelectual dentro de su grado de preparación, a conocer e intervenir dentro de las expresiones culturales, por medio, de la ciencia, el arte, los deportes y la recreación.

En este tema Revetllat, (2012) reconoce que:

(...) El desarrollo integral es el desarrollo total cada individuo en cada una de sus capacidades: físicas, afectivas, sociales e intelectuales. Este desarrollo lo va consiguiendo a lo largo de toda su vida. La etapa infantil y la adolescencia son claves para conseguir este desarrollo, pues muchas de las bases para formar estas capacidades se adquieren en estas etapas. (p. 26).

Esta definición sirve para entender que el desarrollo integral hace referencia al desarrollo total de la personalidad del individuo, y de sus capacidades en el ámbito físico, afectivo, social e intelectual; desarrollo que lo va logrando a lo largo de su existencia, pero que dependerá de las bases que la persona adquirió en su vida, especialmente en las etapas de la edad infantil y la adolescencia, en donde es indispensable reforzar su formación en el ámbito psicológico y emocional, proporcionándole el suficiente sustento afectivo, a través de las manifestaciones de cariño, respeto y comprensión por parte de los padres.

Cuando nos referimos al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, se alude al conjunto de condiciones que les permiten su adecuado crecimiento, es decir que les dan la posibilidad de desarrollarse y madurar en el ámbito físico, intelectual, y psicológico. Entre los requerimientos indispensables para que los niños, niñas y adolescentes logren desarrollarse integralmente está la posibilidad de que puedan mantener relaciones afectivas y de convivencia

familiar con sus dos progenitores, especialmente en aquellos casos en que por circunstancias de la vida deben permanecer alejados de ellos. Como se evidencia en el artículo 44 de la Carta Magna es prioridad del Estado, garantizar el cumplimiento de los niños a través de promoción de dichos derechos y la atención prioritaria de los mismos por encima del de otras personas.

### **3.2.2.2. Derechos de protección.**

La naturaleza de estos derechos se fundamentó en que la persona está hecha no solo por el aspecto físico, sino que el legislador ha incluido otros aspectos como el psicológico, moral, afectivo y sexual, que se refleja en pensamientos, sentimientos y acciones; este grupo de derechos comprende el cuidado y defensa que realiza cada uno de los Estados a favor de la niñez y la adolescencia, como elemento de amparo y protección ante su posible vulnerabilidad.

Para García, (2014) los Derechos de protección:

Para el desarrollo físico, mental y social, libertad, dignidad, convivencia y relaciones familiares, comunitarias y sociales. Protección contra toda forma de abuso y explotación, asistencia humanitaria en caso de refugio, compra venta, secuestro y trata, protección contra uso ilícito de estupefacientes (p.45).

En efecto estos derechos de protección que ampara a los niños, niñas y adolescentes de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia (2018) los podemos identificar, o enumerar para el tema investigado de la siguiente manera:

- A la integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. Se prohíben los tratos crueles, degradantes o tortura.
- A la libertad personal, dignidad, autoestima, reputación, honor e imagen propia.
- A la privacidad, inviolabilidad del hogar y las formas de comunicación. Tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida familiar y privada, inviolabilidad de domicilio correspondencia, comunicación electrónica y telefónica, o cualquier intromisión de manera ilegal o arbitraria, se exceptúa la vigilancia natural de los padres, madres y maestros.

En la misma línea de investigación se expresa: A la reserva de la información sobre antecedentes penales, no se hará pública la información sobre antecedentes policiales o judiciales, en el caso que los o las adolescentes hubiesen sido investigados o privados de la

libertad por el cometimiento de una infracción penal. A que los niños, niñas y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales gocen de los derechos que les permitan un desarrollo integral de las capacidades y el disfrute de una vida digna, plena y con la mayor autonomía posible.

Además, deberán ser informados de las causas, consecuencias y pronóstico de su discapacidad. Los hijos e hijas de personas privadas de la libertad, que no gocen de su medio ambiente familiar, el Estado deberá brindarles protección y asistencia especial. A protección especial en caso de desastres y conflictos armados; se tomará medidas de atención prioritaria como son: evacuación de la zona afectada, alojamiento, alimentación, atención médica y medicinas. Está prohibido la participación o reclutamiento de niños, niñas o adolescentes en conflictos armados internos o internacionales.

Es necesario recalcar que es obligación del Estado, la sociedad y la familia el empoderamiento en la tutela y protección de los derechos de este grupo de atención prioritaria que son los niños, niñas y adolescentes ya que al ser sujetos de derecho obligatoriamente necesitan de una atención, prevención, abordaje y protección especial a fin de evitar vulneración de derechos.

### **3.2.2.3. Derechos de participación.**

El derecho a la participación dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia incluye “los derechos a la libertad de expresión, a ser consultados los niños, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la reunión y a la libertad de asociación” (Capítulo V). A su vez, determina deberes, capacidades y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes (Capítulo VI). (Velasco, 2017, p. 89).

La participación como derecho involucra la actuación del niño, niña y adolescente en todos sus ámbitos, a conocer y ser consultados en todos los temas que les afecten, considerando su edad y madurez, dentro del sistema social en el cual se está desarrollando, creciendo y proyectándose; de ahí que a este conjunto de derechos pertenecen: La libertad de expresión, pensamiento, reunión y asociación.

De acuerdo a la Observación General N° 12 de la Convención de los Derechos del Niño (2009), por parte del Comité de los Derechos del Niño realizado en Ginebra del 12 al 20 de junio del referido año al describir al Derecho del Niño a ser escuchado en su numeral 66 determina que:

Es más probable que un niño participe en un procedimiento administrativo que en uno judicial, porque los procedimientos administrativos son menos formales, más flexibles y relativamente fáciles de establecer mediante las leyes y normas. El procedimiento debe estar adaptado a los niños y ser accesible. Compendio de Legislación del Ecuador sobre Niñez y Adolescencia (p.367).

#### **3.2.2.4. Derechos de supervivencia.**

El derecho a la supervivencia “es el derecho intrínseco a la vida (artículo 6 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y se relaciona claramente con la salud, la nutrición y las condiciones de saneamiento ambiental en las que vive la infancia” (Lozano, 2013, p. 89).

Este tipo de derechos consienten que los niños, niñas y adolescentes poseen una alta posibilidad de conservar su vida, su salud física, mental y moral ante la acción y efecto de los riesgos existenciales, permitiéndoles así, una crianza acorde a sus necesidades y en especial evitar la muerte de dicho grupo prioritario; es decir que los Derechos de Supervivencia son los que tienen que ver con el nivel de vida, al agua, salud, alimentación, nutrición, seguridad social. En este grupo tenemos los siguientes derechos: salud, a la vida, a conocer los progenitores, tener familia, protección prenatal, lactancia materna, atención en el embarazo y parto, a una vida digna, a la salud, seguridad social, medio ambiente sano.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, es natural deducir que, por su condición de desarrollo evolutivo y características propias de su edad, requieren de protección especial por parte del Estado; por medio de los diferentes organismos ejecutan políticas públicas inclinadas a garantizar y proteger el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Al estar determinados los grupos de atención prioritaria en la Constitución de la República del Ecuador y considerando su supremacía, resulta fácil concebir la intención humanista del legislador, en vista que existe un fin en favor de los sectores sociales que

históricamente han sido vulnerados. Estos grupos de atención prioritaria son aquellos que, por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

Ávila (2014), al hablar de los niños, dice: “En el proceso seguido para el reconocimiento de los derechos en el Ecuador de los niños se distinguen dos momentos: niño potestad absoluta de la familia; y niño sujeto de derechos (doctrina de la protección integral)” (p. 49).

La ausencia de una política integral para niños, niñas y adolescentes dificulta el establecimiento de estrategias y hace que los temas que afectan a la niñez sean abordados de manera fragmentada en los documentos del gobierno. En el Plan Nacional de Desarrollo toda una vida se plantea la importancia de “ejercicio pleno de derechos de niñas, niño y adolescentes”.

La Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo – Semplades (2017) al respecto considera que:

Objetivo 1 Garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas, reitera los principios constitucionales en los que se garantiza la “protección integral y la protección especial a través del Sistema de Inclusión y Equidad Social, que debe aplicarse por medio de sistemas especializados atención Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo (p. 36).

### **323. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes como grupo de atención prioritaria en la legislación ecuatoriana.**

La preocupación por establecer un marco jurídico que proteja efectivamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país como grupo de atención prioritaria, tiene varios ordenamientos constitucionales fundamentales; entre ellos, la suscripción de la Convención de los Derechos del Niño, la propia Constitución de la República del Ecuador y la vigencia del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En efecto, en 1990 el Ecuador suscribe la Convención de los Derechos del Niño siendo el primer país de América Latina y el tercero en el mundo en cumplir con esta obligación; esta

Convención, por su carácter vinculante, implicó el compromiso del Estado de hacer efectivos los derechos consagrados en este instrumento internacional, convertido en ley nacional; de esta manera, el Ecuador obtuvo la responsabilidad de respetar los derechos declarados en la Convención y asegurar su aplicación a cada niño, niña y adolescente.

Al Respecto la Convención de los Derechos del Niño (2012) expresa:

Sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres.

La Constitución vigente garantiza los derechos de participación y asociación, el principio de igualdad ante la ley, la aplicación de todas las garantías constitucionales, el derecho al debido proceso y a una administración de justicia independiente e imparcial; dispone, además, el traslado del Sistema Judicial de Menores a la Función Judicial y la obligación de los gobiernos seccionales de formular políticas locales para la niñez y adolescencia y destinar recursos preferentes para este sector.

Otro ordenamiento constitucional, es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2018), el mismo que establece un nuevo marco jurídico institucional, de carácter descentralizado y participativo, con el objetivo de garantizar los derechos consagrados a favor de niños, niñas y adolescentes, que es el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.

De conformidad con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 193 expresa: Las políticas sociales básicas y fundamentales, que se refieren a las condiciones y los servicios universales a que tienen derecho todos los niños, niñas y adolescentes, de manera equitativa y sin excepción, como la protección a la familia, la educación, la salud, la nutrición, la vivienda, el empleo de los progenitores y la seguridad social, entre otras.

Las políticas de atención emergentes aluden a servicios destinados a la niñez y adolescencia en situación de pobreza extrema, crisis económico - social severa o afectada por desastres naturales o conflictos armados.

Las políticas de protección especial, encaminadas a preservar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de amenaza o violación de sus derechos, tales como: maltrato, abuso y explotación sexual, explotación laboral y económica, tráfico de niños, niños privados de su medio familiar, niños hijos de emigrantes, niños perdidos, niños hijos de madres y padres privados de su libertad, adolescentes infractores, niños desplazados, refugiados o con discapacidades; adolescentes embarazadas.

Las políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos encaminadas a asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las políticas de participación, orientadas a la construcción de ciudadanía de niños, niñas y adolescentes.

### **324. Las medidas de protección que emiten las juntas cantonales de protección de derechos como mecanismos administrativos para la tutela de las niñas, niños y adolescentes.**

Dentro del libro tercero del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2018) en su título cuarto nos habla acerca de los organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos. Es así que desde su artículo 205 determinan la estructura, funcionamiento y más sobre las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, tomando en cuenta que son órganos de nivel operativo, que tienen autonomía administrativa y funcional, asumiendo como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.

Según Aguilar, (2013), afirma que la Junta Cantonal “es una instancia administrativa de protección de derechos, que pertenece a la “administración pública”; según lo determina el Código de la Niñez y Adolescencia” (p.67).

Por lo que, las normas jurídicas que regulan el funcionamiento de las juntas cantonales de niños, niñas y adolescentes son, exclusivamente las del derecho administrativo; es decir que deben ejecutar sus trabajos de acuerdo a sus capacidades y en especial de conformidad a la norma expresa y sometidas a los principios del procedimiento administrativo. Son competentes para disponer las medidas de protección: las autoridades pertinentes de acuerdo a la legislación ecuatoriana.

El artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia (2018) señala:

Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente.

En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos.

Las medidas judiciales de protección sólo pueden ser ordenadas por los Jueces de la Niñez y Adolescencia. Mientras que las actuaciones administrativas son establecidas ya sea por los Jueces de Familia y las Juntas de Protección de Derechos, de conformidad a quien conoció los hechos. De acuerdo a las medidas que han sido emanadas por las Juntas de Protección de Derechos.

Las Juntas de Protección de Derechos y los Jueces de la Niñez y Adolescencia tienen el compromiso y la obligación de hacer el seguimiento y control de las medidas de protección que han sido ordenadas a fin de dar la atención cuando un niño, niña o adolescente se encuentra vulnerada sus derechos, o verificar la restitución del mismo por lo que podrá realizar cuanta diligencia sea necesaria para dar estricto cumplimiento a sus medidas de protección.

Las medidas de protección varían de acuerdo a las necesidades y solo por la autoridad que las impuso. Las medidas de protección pueden ser administrativas y judiciales. Por lo que a este organismo administrativo de protección de derechos nombrado como Junta de Protección de Derechos le corresponden dictar dichas medidas de acuerdo a la normativa en su artículo 217 y estas son: Además de las contempladas en el Título IV del Libro Primero y en otros cuerpos legales, son medidas administrativas de protección como:

El Código de la Niñez y Adolescencia (2018) en el artículo 217 expresa:

- 1) Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente;
- 2) La orden de cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar;
- 3) La reinserción familiar o retorno del niño, niña y adolescente a su familia biológica;
- 4) La orden de inserción del niño, niña o adolescente o de la persona comprometidas en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección que contempla el Sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio, como por ejemplo, la orden de realizar las investigaciones necesarias para la identificación y ubicación del niño, niña o adolescente o de sus familiares y el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal del niño, niña o adolescente, la orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado, tal como: imponer a los progenitores la inscripción del niño, niña o adolescente en el Registro Civil o disponer que un establecimiento de salud le brinde atención de urgencia o que un establecimiento educativo proceda a matricularlo.
- 5) El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con el niño, niña o adolescente afectado; y,
- 6) La custodia de emergencia del niño, niña o adolescente afectado, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda. Son medidas judiciales: el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción”.

Dichas medidas administrativas de protección como buscan prevenir, proteger o restituir algún derecho que haya sido violentado a este grupo de atención prioritaria, siendo importante que dichas medidas sean desarrolladas de manera inmediata y previa un análisis exhaustivo por parte de los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. La balanza de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos se encuentra inclinada porque la no se debe olvidar que el papel importante del Estado que es el proteger a los niños, niñas y adolescentes.

#### **3.2.4.1. Marco normativo para la creación y funcionamiento de las Juntas.**

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos nacieron como una idea de protección inmediata a favor de la niñez y adolescencia, y poco a poco ha ido tomando mayor fuerza para que existan en la mayoría de cantones de nuestro país. Para ello hay que indicar que es la propia Carta Magna quien reconoce la existencia de estos Sistemas y la creación de los Consejos Nacionales para la Igualdad a fin de dar atención preferencial a los grupos de atención prioritaria. Por ello las Juntas Cantonales de Protección descansan como pilares y fundamento

para su vigencia en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 6, expresa:

- Todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.
- En el Artículo 11, numerales: 2, 4, 5, 8, 9, de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 35 ibídem, definen los principios para el ejercicio de los derechos y determinan los grupos de atención prioritaria.
- La norma constitucional en el artículo 44, dispone que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.
- Los artículos 45 y 46 del mencionado cuerpo legal, señala que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción; el Estado adoptará entre otras, las medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes la plena vigencia de sus derechos.
- Estos organismos administrativos de protección de derechos para su creación tiene norma expresa en sus artículos 341 y 342 de la carta magna, ya que dispone que la protección integral de las niñas, niños y adolescentes funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo a la ley; se guiarán por sus principios específicos y los del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social; entregando el encargo para que el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia asegure el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo parte del mismo las instituciones públicas, privadas y comunitarias; se dispone también: El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.

Por otra parte el numeral 3 del artículo 3 de la ley Orgánica de Participación Ciudadana (2016), determina: que es necesario: “instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medidas de acción afirmativas que promuevan la participación igualitaria a favor de titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad”; y, en su artículo 57 establece que los Consejos Nacionales para la igualdad serán instancias integradas paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil; estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración se regulará por la ley correspondiente.

Finalmente, la disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone: En el periodo actual de funciones, todos los órganos normativos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación.

#### **3.2.4.2. Conformación y estructura de las juntas cantonales de protección de derechos.**

La Junta Cantonal de Protección de Derechos se conformará previo concurso público de méritos y oposición, en atención a las disposiciones y procedimientos establecidos por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del respectivo cantón. Estará conformada por tres personas quienes ejercen funciones principales y que a su vez tienen sus suplentes, mediante resolución motivada del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos deberían ser integradas para su buen funcionamiento por un profesional del Derecho, un psicólogo de preferencia clínico y un trabajador social a fin de que se aplique la trilogía en la atención integral de los niños, niñas y adolescentes. La resolución para la emisión de dichos nombramientos y/o designaciones será notificada a la Dirección de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón, para la respectiva emisión de la acción de personal que legitime su actuación.

Los miembros suplentes se principalizarán en caso de recusación o excusa debidamente aceptada por los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, por ausencia definitiva de uno de los miembros principales o de todos ellos y serán considerados según el orden del puntaje obtenido en el Concurso de oposición y méritos, la principalización será notificada a la Dirección de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para los fines consiguientes.

Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos ejercerán sus funciones por tres años y pueden ser nuevamente elegidos por una sola vez en base a lo determinado en las disposiciones normativas que para tal efecto dicte el Consejo Cantonal de Protección de Derechos. La Junta de Protección de Derechos, en concordancia con el artículo 205 del Código

Orgánico de la Niñez y adolescencia, goza de autonomía administrativa y funcional. La autonomía administrativa consiste en la potestad para organizarse en base a reglamentación, en la toma de decisiones y ejecución de sus actos administrativos. La autonomía funcional es la potestad para ejercer por sí sola, con independencia y sin interferencias, las funciones y competencias otorgadas por la ley.

Lastimosamente existe un desconocimiento de parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados referente a la integración de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y lo que constituye un cuerpo colegiado, ya que en muchos procesos administrativos han actuado dos de los tres miembros y en otros cantones incluso un solo miembro lo que desconfigura el actuar y la legalidad a dichos actos, sin que se haya dado la importancia que el caso amerita, por lo que muchos de los profesionales del derecho han interpuesto recursos así como garantías jurisdiccionales entre ellas la acción de protección, mismos que han recaído en nulidad dichos actos emitidos por este cuerpo colegiado mal conformado y su falta de motivación.

La Procuraduría General del Estado en dictamen que consta en el oficio No 22522 de 02 de febrero de 2006, ante una consulta sobre la actuación de un cuerpo colegiado, realizada por el Centro de Reversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago (CREA), señala: “OFICIO P.G.E. 22522 de 02-02-2006.

**CONFORMACIÓN DE CUERPO COLEGIADO ENTIDAD CONSULTANTE:** Centro de Reversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago (CREA).  
**CONSULTA:**

**PRONUNCIAMIENTO:**

Un órgano colegiado está integrado, cuando todos quienes, por mandato legal lo conforman, se han incorporado a él, cuando no falta ninguno. El cuerpo colegiado es un todo formado por varias partes, por varias personas; por ello si faltase alguna de esas partes el órgano no existe, ya que no está íntegro, no está entero.

De lo expuesto se colige que hasta que no esté legalmente conformado el mencionado Directorio, está imposibilitado de actuar.”

Para ello de verificarse este actuar de quienes ostentan ser Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, dicho acto administrativo recae en nulidad, por cuanto

la norma supletoria del Código de la Niñez y Adolescencia es el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) mismo que en el CAPITULO VIII habla de las nulidades y en su artículo 107 numeral 7 determina que son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos la conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe, mismo que se relaciona con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo en su artículo 105 numeral 2 que habla de las causales de nulidad del acto administrativo cuando viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide, debiéndose retrotraer al momento mismo que se declara la nulidad.

El Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva (ERJAFE) (2015) entre las causales de nulidad de un acto administrativo consta los dictados por órgano incompetente, así mismo los que se hayan dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no.

**Art. 129.-** Nulidad de pleno derecho.

1. Según el Código Orgánico Administrativo (2017), los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- (...) b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;
- e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no; (...).

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos por ende son organismos administrativos con nivel operativo, por lo tanto el ser Miembros constituyen ser autoridades mismos que requieren de una formación de un grado avanzado de conciencia social y de sensibilidad humana, a fin de dar una atención inmediata y sin dilaciones de ninguna causa, debiendo ser para el efecto profesionales especializados en el área de niñez y adolescencia, por lo tanto dicha conformación tanto social, psicológica y legal busca actuar y equilibrar lo legal con lo social y por ende lo emocional.

### **3.2.4.3. Competencia, y funciones de las Juntas de Protección de Derechos.**

La Junta Cantonal de Protección de Derechos es competente para conocer los casos de vulneración o amenaza a los derechos de las niñas, niños y adolescentes; entendiéndose por vulneración o amenaza a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, todas las acciones u omisiones del Estado, la sociedad y la familia, que atenten contra los derechos contenidos en los cuerpos jurídicos internacionales, la Carta Magna y en el Código de la Niñez y Adolescencia y otros cuerpos jurídicos que protegen los derechos. Son niños, niñas y adolescentes todas las personas que aún no han cumplido 18 años.

Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos son incompetentes para conocer delitos, contravenciones, tenencia, visitas, alimentos, patria potestad, adopción y demás temas de competencia de otras autoridades conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador y la Ley. La Junta Cantonal de Protección de Derechos en el ámbito de sus competencias actuará de oficio o a través de denuncias verbales o escritas; tendrá como objetivo final la protección y la restitución de los derechos amenazados o vulnerados a través de sus disposiciones, en calidad de autoridad competente, obligando a personas, entidades, instituciones y organizaciones públicas o privadas a cumplir, acatar y aplicar sus decisiones.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos en el artículo 206 del Código de la Niñez y Adolescencia (2018) expresa:

- a)** Conocer de oficio o petición de parte, las situaciones de intimidación o violación de derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y, disponer las medidas administrativas de protección necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado.
- b)** Vigilar la ejecución de sus medidas.
- c)** Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones.
- d)** Requerir de los Funcionarios Públicos de la administración distrital, provincial y nacional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- e)** Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección.
- f)** Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones Administrativas y Penales en contra de niños, niñas y adolescentes.
- g)** Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia.
- h)** Las demás que señale la ley.

Las medidas de protección de acuerdo con la doctrina de protección integral, son de aplicación inmediata, por lo tanto deben ordenarse de tal manera que su aplicación prevenga la vulneración de algún derecho de los niños, niñas y adolescentes; por la razón constitucional de que las normas, constitucionales y los convenios internacionales, establecen claramente la prioridad e inmediatez en la aplicación de las medidas de protección, esto inclusive es de aplicación generalizada en cualquier medida de protección, pues lo que se busca es proteger a los niños, niñas y adolescentes.

La naturaleza jurídica de las medidas de protección, está establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuando reconoce el derecho del niño, niña y adolescentes a vivir en familia. Esta normativa asume que la familia es el medio prioritario en que debe desarrollarse el NNA; por lo cual, la separación de éste de su familia debe ser la última medida a adoptar, siempre que su interés superior lo autorice, y de forma esencialmente temporal. En virtud de estas premisas, el Estado debe proponer a que sea la familia, la que cumpla la función de cuidado del niño, niña y adolescentes, por ende, debe intervenir sólo cuando ella falle en este cometido.

El debido proceso es un derecho que está reconocido en el Art. 8 de la Convención, Americana sobre los Derechos Humanos (1969) estableciendo en su numeral 1:

Que toda persona un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre el debido proceso indicando: “(...) que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional sean penal o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso”, establecidas en el Art. 8 de la Convención Americana. - caso López Mendoza vs. Venezuela-sentencia de 1 de septiembre del 2011.

En el mismo sentido, el Título II capítulo octavo de la Constitución ecuatoriana establece Los “derechos de protección “o “garantías básicas” que deben existir (en) “todo proceso en el

que se establezcan derechos y obligaciones” (Constitución de la República Art. 76 primer inciso). Además, impone la obligación de la competente.

Para la Corte Constitucional del Ecuador, el debido proceso sobrelleva un mínimo de presupuestos para asegurar las condiciones de un procedimiento adecuado y asegurar las condiciones básicas para el derecho a la defensa, es decir, es una disposición que se conserva durante todo el proceso “(...) para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”. Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia de 16 de agosto de 2011, No. 013-11-Sep-CC. Caso No. 0793-09-EP.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se constituye en un conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no sólo como orientación sino como deber destinado a garantizar los derechos de las personas. El artículo 169 del referido cuerpo legal determina que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las medidas procesales, ofrecerán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se arriesgará la justicia por la negligencia de formalismos.

De lo mostrado en el texto constitucional se deduce que, en aras de una correcta y adecuada administración de justicia, un mecanismo idóneo para alcanzarla es mediante la instauración de un proceso en donde deben respetarse las garantías, principios y derechos consagrados en la Carta Magna.

Para Farías (2015) haciendo referencia al debido proceso manifiesta:

El Debido Proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana. Los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, pueden considerarse como garantías judiciales (p. 43).

El debido proceso se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio sea este administrativo y/o judicial alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el capítulo

octavo del Título II, consagra en su Art. 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”.

### **325. Las medidas de protección que emiten las Juntas Cantonales de Protección de Derechos como mecanismos administrativos establecidos en el Ecuador para la protección de los derechos.**

Desde el ejercicio pleno de los derechos humanos de los sujetos procedimentales; “la Carta Magna expresa que el Estado es Constitucional de Derechos y Justicia, gobernado bajo el régimen del “*buen vivir*”; y se observa, a priori y formalmente, el establecimiento de un modelo social y garantista de derechos”(Miranda, 2014, p.56).

Como se manifestó anteriormente las medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes están debidamente garantizadas desde los instrumentos internacionales por cuanto en el artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, de la sociedad y el estado.” Así también lo establece el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos (1969) ya que en su artículo 10.3 reza: Se debe proteger con medidas especiales de protección y colaboración en favor de todos los niños y adolescentes sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.

Ratificando el espíritu constitucional de promover un Estado en donde, ante todo, se esté al ejercicio pleno de los derechos humanos de todas las personas, reconociéndose, por supuesto, la necesidad de intensificar esfuerzos con respecto a ciertos grupos de personas, entre los cuales se hallan los niños, niñas y adolescentes: el texto constitucional vigente los ubica dentro de los denominados Grupos de Atención Prioritaria, en su artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Al mismo tiempo, a lo largo de la norma suprema encontramos disposiciones en las que, bajo esta premisa, se establece un tratamiento prioritario y especializado para la infancia, (Artículo 66 numeral 3) procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción;

particularmente, se establecen medidas específicas que el Estado debe tomar a favor de los derechos de la niñez y adolescencia.

Según la Constitución de la República del Ecuador (2008), el Estado ecuatoriano como “Un Estado Constitucional de Derechos y justicia” que tiene como rasgos básicos los siguientes:

**a)** La existencia de una Constitución no modificable a través de la ley; **b)** El carácter normativo y la fuerza vinculante de toda la Constitución, **c)** El control de judicial de la constitucionalidad, a través de la existencia de garantías jurisdiccionales que permiten vigilar la conformidad de las normas infra constitucionales respecto de la Constitución; **d)** La directa aplicación de la Constitución para resolver todos los conflictos jurídicos que se presentan en la sociedad; y **e)** La facultad de interpretar todo el ordenamiento, a la luz de la Constitución, a través de un órgano especializado del poder público, la Corte Constitucional. Todos estos rasgos también deben ser tomados en cuenta en el ordenamiento jurídico y funcionabilidad de las Juntas.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2018) en el artículo 235, determina que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son responsables para sustanciar la aplicación de las medidas de protección y sanción de las infracciones sancionadas con amonestación y multa, al ser partes del sistema operativo, a través de medidas de protección que dictan tras un procedimiento administrativo de protección en casos de amenaza o vulneración de derechos en la que se garantice un debido proceso y un proceso debido.

Las reglas que reglamenta el Derecho Administrativo están las transmitidas entre el Estado, conocido en este ámbito como: la Administración, y, los particulares, denominados: los administrados.

Tales afirmaciones son de reciente data, y se entienden bajo el principio de legalidad y juridicidad. En este replanteamiento no se identifica al Estado como el soberano con un poder omnímodo e ilimitado, ni a los ciudadanos como súbditos obedientes y sumisos. (Gameró 2015. p. 56).

El ejercicio del poder en esta nueva lógica permite el cumplimiento de las obligaciones estatales. El Estado encuentra en ellas el fin para el que ha sido creado. El administrado por su parte es concebido como el sujeto de las relaciones jurídicas creadas por la actividad administrativa, pero también amparado por normas.

Cabe insistir que el procedimiento administrativo no tiene litigantes, no hay enemigos, aun cuando los intervinientes puedan tener posiciones opuestas. Coincidimos tratadistas que consideran jurídicamente correcto no hablar de partes en el procedimiento administrativo, sino de sujetos, interesados e incluso colaboradores.

“La doctrina denomina al sujeto interviniente como el interesado, desplazando la expresión procesalista de parte o litigante, ante la justificación del título o su coparticipación en el interés jurídico. El interesado es sujeto de la relación procesal administrativa y también en la función de colaborador” (Sánchez & Martín, 2006, p. 46).

Varios tratadistas conservan la designación de partes para quienes intervienen en el procedimiento administrativo, incluyendo dentro de éstas a la Administración. Consideramos que el hablar de partes da pie a la desnaturalización del procedimiento, asemejándolo a un proceso judicial. Esto parece contradecir un poco el esquema tradicional de la disciplina donde el Derecho Administrativo aparece como cauce para dirimir los conflictos entre los intereses particulares y colectivos que la Administración representa a través de un procedimiento administrativo cuyos resultados son ulteriormente revisables por un Juez imparcial.

De cualquier modo y siendo cual fuere la denominación acogida es preciso reiterar que los sujetos que intervienen en el procedimiento administrativo no lo hacen persiguiendo el mismo objetivo que en un proceso judicial.

En el caso del procedimiento administrativo de protección de derechos los administrados podrían mantener posiciones e, inclusive, intereses contrapuestos, en sus calidades de denunciante y denunciado, y aun cuando la Administración actúe con facultades aparentemente dirimientes, es preciso tener presente que su propósito es atender a su fin teleológico que tiene que ver con la consecución del bien común.

### **326. Procedimiento interno para la ventilación del expedientillo administrativo.**

Hay que indicar, que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos al manejar expedientillos administrativos, deben garantizar un sinnúmero de diligencias para llevar a cabo el fiel despacho de dichas causas, mediante un debido proceso y un proceso debido, recalcando que dicho trámite concluye a través de una resolución, la misma que debe ser

debidamente motivada emitida por el cuerpo colegiado integro denominado Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos a fin de que tenga validez dichos actos.

Cualquier persona que tenga conocimiento de vulneración de derechos referente a los niños, niñas, y adolescentes está obligada a denunciar ante los organismos competentes, en el presente caso ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos, denuncia que la puede realizar de manera verbal ante la misma entidad, para lo cual el respectivo servidor público de dicha dependencia procederá a la recepción verbal de su denuncia y transcribirla a escrito, misma que deberá cumplir ciertos requisitos mínimos para la tramitación de la causa; la segunda forma de denunciar es mediante denuncia escrita es decir la persona o entidad puede acudir a la Junta Cantonal de Protección de Derechos llevando impresa su denuncia sea realizada personalmente o a través de un Abogado Defensor, debiendo indicar que es el propio niño, niña o adolescente quien puede presentar su denuncia directamente y la obligación de este organismo de recibirla y tramitarla.

Otra de las formas de iniciar el proceso administrativo puede ser a través de la denuncia de Oficio esto se refiere a que los Miembros de la Junta Cantonal pueden realizar la apertura de un expediente administrativo por presunta vulneración de derechos si tienen conociendo sin necesidad de denuncia verbal o escrita, ya que al ser un órgano de nivel operativo pueden actuar inmediatamente si tienen conocimiento ya sea mediante información radial, televisiva, impresa, llamadas telefónicas, partes policiales, informes educativos, sociales entre otras, de vulneración de derechos a niños, niñas o adolescentes, por lo que en este tipo de denuncia se caracteriza por cuanto es la entidad quien actuará tanto con el impulso de la causa y su total despacho a fin de garantizar el derecho que le asiste a este grupo de atención prioritaria.

Los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos recibida la denuncia, tienen un rol muy importante que cumplir esto es que dicho cuerpo colegiado se sienta a analizar las respectivas denuncias a fin de emitir la providencia inicial o denominada avocatoria de conocimiento a fin de dar admisibilidad al trámite, misma que debe contener: la entidad que emite dicha providencia, quienes integran como Miembros de la Junta, la descripción del hecho denunciado, el presunto derecho violentado o amenazado, las diligencias a efectuarse entre ellos requerimientos de información, investigación a través de la DINAPEN, pueden emitir medidas de protección preventivas, convocan a la respectiva

diligencia de Audiencia, así como dispondrán realizar la citación a la persona o entidad denunciada para que tenga conocimiento y la comparecencia a la misma.

El análisis que realizan los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos previo a emitir su providencia inicial, es uno de los actos preponderantes en esta clase de procedimientos administrativos, ya que dichos miembros que actúan como autoridades administrativas empiezan a debatir sobre cuál podría ser el presente derecho amenazado o violentado y la medida de protección más eficaz que se podría emitir, es ahí donde se aplica la trilogía de la Junta Cantonales de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, por cuanto las ramas legales, sociales y psicológicas de sus Miembros de la Junta realizan un solo pronunciamiento que es plasmado en la providencia inicial que será agregado al expedientillo administrativo, de esta primera deliberación su pronunciamiento lo hacen de manera directa en la avocatoria de conocimiento, siempre tomando como horizonte la protección del niño, niña o adolescente.

Con la providencia inicial es responsabilidad de dicho organismo administrativo activar el aparataje del Sistema Integral de Protección o también denominados Redes de Protección que se encuentran activas desde los Consejos Cantonales de Protección de Derechos de su respectivos cantones, esto por cuanto los Miembros de la Junta Cantonal pueden solicitar dentro de dicha providencia inicial informes sociales, valoraciones psicológicas, atenciones médicas, acercamientos a la familia ampliada del niño, niña o adolescente, derivaciones a otras dependencias a fin de poder contar con elementos que permitan emitir de mejor manera las medidas de protección, dichas acciones los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos no solo puede requerir a entidades públicas sino también a privadas y ONG dando a conocer la necesidad de su petición.

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos deben actuar con agilidad y celeridad en el despacho de sus causas, es por ello que una de las diligencias que marcará el despacho de estas causas es obligatoriamente la citación a la persona o entidad denunciada con la documentación y las medidas de protección provisionales emitidas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos misma que son de cumplimiento inmediato y de carácter obligatorio, en la que el servidor público de dicho organismo que ejecute la citación a más de entregar la documentación tiene la obligación de informar que dicho organismo de protección de

derechos tiene como finalidad la protección, prevención y/o restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que es obligación de la persona o entidad denunciada cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, así como de la comparecencia a la respectiva diligencia de Audiencia.

Realizada la citación, dicha actuación debe obrar mediante razón dentro del expediente administrativo, a fin de informar a los Miembros de la Junta Cantonal que la persona o entidad denunciada tiene conocimiento del hecho y de la tramitación de la causa que se ejecuta en este organismo de nivel operativo, en la que además se agregaran los informes o cualquier otra documentación que haya sido solicitada por este cuerpo colegiado, información que podrán acceder únicamente las partes de este proceso administrativo a fin de garantizar el principio de reserva y confidencialidad de la información al tratarse de niños, niñas y adolescentes.

Siendo el día y hora señalada para la respectiva diligencia se llevará cabo la Audiencia de Contestación y Conciliación si la naturaleza del asunto es transigible y la ley lo permite, para ello los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos solicitaran al señor Secretario de dicha dependencia proceda a verificar la comparecencia de las partes, si se encuentran dentro del día y hora señalados así como informe a las partes quienes integran la Junta Cantonal de Protección de Derechos como Miembros Principales.

Es importante que en dicha diligencia uno de los tres miembros Presida la Audiencia de Contestación en calidad de Coordinador de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, por ende dicho servidor públicos quien orientará a las partes el desarrollo y ventilación del proceso administrativo en cada una de sus fases. Al ser una Audiencia de Contestación el Coordinador de la Junta Cantonal de Protección de Derechos informará a las partes cual es la misión de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y sus competencias, y en primera instancia procederá a conceder la palabra a la parte denunciante a fin de que puede informar oralmente ante los Miembros de la Junta el motivo por el cual ha presentado la denuncia y el pedido que realiza a favor del niño, niña o adolescente, culminada la misma concede la palabra a la persona o entidad denunciada a fin de que pueda contestar

la denuncia presentada en su contra garantizando la igualdad de armas y el derecho de los comparecientes.

Los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos una vez escuchada la exposición de las partes, pueden solicitar algún tipo de aclaración o ampliación referente a los hechos expuestos tanto en su denuncia como en su contestación, preguntas que por ningún motivo pueden atentar a las partes es decir preguntas impertinentes, inconstitucionales, capciosas, intimidatorias, incriminatorias, sugestivas o que lleven a las partes a vulnerárseles derechos, de todas estas actuaciones el secretario de la Junta Cantonal de Protección de Derechos hace constar en la respectiva acta de audiencia misma que será revisada por las partes y posteriormente suscrita, además de agregarse la respectiva grabación magnetofónica de dicha diligencia de Audiencia.

En esta etapa de la diligencia de audiencia finalizada su contestación por parte de la persona o entidad denunciada, es obligación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia proceder a suspender la audiencia a fin de llevar a cabo la audiencia reservada con el niño, niña o adolescente, debiendo indicar que dicho grupo de atención prioritaria tiene del derecho de ser consultados en todos los temas que se les afecta, para lo cual los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos deberán tener en cuenta la edad y su grado de madurez que presenten, sin que se le obligue al niño, niña o adolescente a pronunciarse o a contestar las inquietudes que tengan los Miembros de la Junta.

Es decir debe existir voluntariedad del menor de edad, el espacio debe ser adecuado, no intimidatorio, quien debe abordar es el Miembro de la Junta Cantonal que cuenta con el título de Psicólogo a fin de evitar algún tipo de vulneración de derechos, de esta diligencia se procede a realizar el acta de audiencia reservada misma que es firmada por los Miembros de la Junta Cantonal, el niño, niña o adolescentes y el secretario que certifica, documento que debe estar agregado al expediente en sobre cerrado siendo de conocimiento exclusivo de este cuerpo colegiado aplicando el principio de reserva y confidencialidad de la información.

Finalizada la Audiencia Reservada, los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos proceden a reinstalar la respectiva diligencia de Audiencia. Si la naturaleza del asunto

lo permite en este proceso administrativo, es decir si no se trata de agresiones, física, psicológicas o sexuales en contra de los niños, niñas y adolescentes, se procede a una nueva fase del proceso administrativo denominada etapa de Conciliación, para lo cual quien preside dicha diligencia de Audiencia aborda a las partes inculcando una cultura de paz y de respeto que puede dar fin a este tipo de procedimientos, incluso pueden devengar a un Centro de Mediación Acreditado a fin que las partes puedan acordar compromisos y acuerdos.

Por lo que de conciliarse, los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos mediante resolución motivada proceden a aceptar dicho acuerdo, pero esto no impide que dicha autoridad administrativa pueda emitir medidas de protección así como hacer el seguimiento del cumplimiento de acuerdos y compromisos a favor del niño, niña o adolescente, seguimiento que lo pueden realizar directamente como Miembros de la Junta o disponer a una entidad o equipo técnico el emitir informes para verificar que dichas medidas y acuerdos se cumplan a cabalidad.

Si en dicha diligencia de Audiencia ya sea que las partes no llegaron a establecer una conciliación o la naturaleza del asunto no permite conciliar y al no tener elementos claros, y mayores diligencias para emitir medidas de protección o de ser el caso sanciones administrativas, los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Oficio a la finalización de dicha diligencia de Audiencia, aplicando el principio de oralidad y celeridad proceden a convocar a una nueva Audiencia de Prueba a fin de que las partes pueden anunciar sus medios probatorios que les asisten y materializarlos en dicha diligencia de audiencia misma que deberá llevarse a más tardar dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Cabe mencionar que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia desde su creación se informó y difundió que al ser organismos administrativo no se requieren del auspicio o acompañamiento de un Abogado como Defensor Técnico, lo cual es evidente que la actuarse en esa forma atenta contra las garantías básicas del debido proceso que nos dispone la Constitución de la República del Ecuador, ya que en todo proceso administrativo o judicial se debe garantizar el debido proceso por lo tanto y a fin de evitar nulidades administrativas es obligación de este cuerpo colegiado si las partes no cuentan con Defensor Técnico Particular requerir el acompañamiento a la parte que no cuente con su

Defensor a los Consultorios Jurídicos Gratuitos de las Universidades de cada jurisdicción, a la Defensoría Pública, así como a la propia Defensoría del Pueblo, en especial para llevar a cabo la respectiva diligencia de Audiencia de Prueba.

Es obligación de las partes dentro del presente expedientillo administrativo anunciar los medios de prueba que se crean asistidos, mismos que deben cumplir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia para ser aceptados dentro del proceso administrativo. Por lo que llegado el día y hora señalado para la respectiva diligencia de Audiencia de Prueba, quien Preside dicha diligencia debe indicar a las partes la forma como se desarrollará dicha audiencia y el fin de la misma, para lo cual en primera instancia una vez más procederá a conceder la palabra a la parte denunciante a fin de que a través de su Defensor Técnico o personalmente pueda enunciar sus medios de prueba, al estar en un proceso de oralidad los Tres Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos estarán atentos y verificarán si dichos medios de prueba son pertinentes, conducentes y sobre todo útiles en dicha audiencia, además a través de quien preside dicha diligencia procede a correr traslado a la parte denunciada para su pronunciamiento y con el mismo este cuerpo colegiado admite o inadmite dicha prueba.

De la misma forma el Coordinador de la Junta Cantonal concederá la palabra a la parte denunciada a fin de que proceda oralmente a enunciar sus medios de prueba que han sido presentados, se procede a correr traslado con dichos documentos a la parte denunciante para su pronunciamiento y de reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia mismos serán aceptados para su materialización.

Hay que aclarar que los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos dentro de esta diligencia de audiencia una vez más pueden solicitar a las partes llegar a un acuerdo si la naturaleza del asunto lo permite basados en una cultura de paz y de respeto. De forma inmediata proceden a evacuar sus medios de prueba conforme las normas del Código Orgánico General de Proceso como norma supletoria del Código de la Niñez y Adolescencia. Y Finalizan cada una de las partes realizando su alegato final. Por lo que de la misma forma debe obrar el acta de audiencia respectiva indicando a las partes que se procederá a emitir la respectiva resolución.

El término resolución, que para Cabanellas (2009) define: “la resolución como decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial” (p. 333).

Los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de derechos a más de ser especializados en el tema de niñez y adolescencia deben tener conocimiento de la norma constitucional al momento de emitir su resolución administrativa cumpliendo los requisitos necesarios que argumenten su decisión entre ellos.

Con respecto al fin de la motivación, de acuerdo a la norma constitucional, legal, los precedentes jurisprudenciales y la doctrina manifiestan que es necesario que las resoluciones administrativas sean motivadas o explicadas de forma clara por qué toman las decisiones del objeto contractual, que garantice el derecho constitucional.

La Carta Magna (2008) en su artículo 76 numeral 1) textualmente reza:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por lo tanto la motivación constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales dicha autoridad apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los considerandos de la petición, es decir motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución; además podemos mencionar que la motivación es el conjunto de razones o explicaciones que fundamentan las decisiones tomadas, justificando racional y humanamente y esta justificación racional no consiste solo en razonar, es también, deliberar, criticar y refutar; es presentar razones en pro y en contra, es, en una palabra motivar.

**Comprensibilidad – lógica.-** La comprensibilidad como elemento ha sido muy discutido por las falencias que puede ocasionarse al omitir este requisito de motivación y en segundo lugar por la sencilla razón de que la comprensibilidad debe estar compuesta por enunciados claros, lógicos y sencillos, además de conectarse con los otros dos requisitos de razonabilidad y lógica. (Vaca, 2016, p.56).

Así, en toda resolución administrativa la comprensibilidad implicará una utilización adecuada del lenguaje, permitiendo una clara y correcta comprensión de las razones expuestas por el juzgador, esto permitirá por lo tanto que la redacción de la sentencia se convierta en un instrumento de fácil discernimiento y fiscalización del auditorio que será la sociedad.

**Razonabilidad.** - La razonabilidad es un requisito que si bien es cierto no tiene mayor importancia que los demás, sin embargo constituye un requisito indispensable, en este sentido:

“La razonabilidad debe responder también a la aplicación de los precedentes fijados en casos análogos, en respuesta al derecho de igualdad, es decir, dicho elemento de razonabilidad no agota su presencia solamente en el anuncio de las normas constitucionales, sino más bien corresponde a la relación de hechos, con el sentido garantista de los argumentos utilizados en el texto de las sentencias” (Franciskovic, 2012, p. 67).

Por lo tanto, la razonabilidad parte del fundamento argumentativo de los principios y las normas constitucionales, permitiendo de esta manera obtener una tutela efectiva que consiste en que la resolución debe ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico, pero estas deben ser pertinentes al caso en concreto.

Dentro de la Gaceta Constitucional 2017-2018 la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N° 293-17-SEP-CC caso N° 0638-16-EP de fecha 6 de septiembre de 2017 como máximo órgano de justicia constitucional, ha establecido que los requisitos mínimos que debe contener una resolución para que cumpla con el derecho constitucional a la motivación son razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

El primer elemento de la motivación es la razonabilidad, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales, sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución administrativa.

El segundo elemento de la motivación es la lógica que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios

de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una resolución administrativa con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos(...); y, finalmente el tercer elemento de la motivación es la comprensibilidad a la cual se la entiende como “el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial, a través del uso de un lenguaje claro”. (p. 48)

Por lo que la resolución que emita la Junta Cantonal de Protección de Derechos se enmarcará siempre en la tutela y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en aplicación al principio de interés superior, encaminando en cada una de las medidas a remediar la vulneración del derecho, a la protección y de ser el caso la prevención.

Quien no esté conforme con la Resolución emitida por los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos puede impugnar esta resolución por considerarla contraria a derecho, o contraria a los hechos materia del litigio, las partes procesales pueden hacer uso de dos recursos; la reposición que será ante el mismo órgano o la apelación que se debe recurrir ante el Juez de la niñez y adolescencia para poner en conocimiento su desacuerdo.

### **327. Las medidas de protección emitidas por las juntas cantonales de protección de derechos para el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.**

Es importante mencionar que los niños, niñas y adolescentes se encuentran legalmente reconocidos como grupo de atención prioritaria, mismos que requieren una atención preferencial por su condición, es por ello necesario la implementación de acciones y políticas públicas adecuadas desde el nivel nacional, provincial y cantonal a través de los Ministerios, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y en especial desde los Consejos Cantonales de Protección de Derechos.

Es así que la Constitución de la República del Ecuador (2008) se reconoce formalmente las normas y garantías fundamentales que amparan directamente los derechos y libertades de

los niños, niñas y adolescentes, mismos que se encuentran plasmados en el Título II que aborda los derechos y en su capítulo III sección quinta en el artículo 156 establece que:

Los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”.

En el tema de derechos, se puede decir que existieron grandes avances, es así que, en el año 2014, entra en vigencia la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, la misma tiene como objeto establecer el marco institucional para la igualdad, y dentro de su artículo establece que:

Esta ley es de aplicación obligatoria en todos los niveles de gobierno para los órganos, instancias e instituciones rectoras y ejecutoras de políticas públicas, los organismos especializados para la igualdad, protección y garantía de derechos y aquellos que sean parte de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Cabe recalcar que con la promulgación de dicho cuerpo legal denominada Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad se produjo una transición en la denominación es así que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia actualmente lleva el nombre de Consejo Nacional para la Igualdad, además a nivel local anteriormente en cada cantón existía los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia que era el organismo que articulaba con las entidades tanto públicas, privadas, ONG'S, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, denominándose actualmente Consejos Cantonales de Protección de Derechos que no solo conoce el ámbito de niñez y adolescencia sino también:

- Género, cuya responsabilidad es asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las mujeres y las personas LGBTI, y responsable de garantizar la igualdad de género.
- Intergeneracional, cuyo fin es el de proteger a los niños, niñas y adolescentes.
- Pueblos y nacionalidades, mismo que se desprende a fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes de los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y

nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano y el pueblo montubio, y las relaciones interculturales de la sociedad ecuatoriana.

- Discapacidades eje que tiene como función garantizar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y su inclusión en la sociedad.
- Movilidad humana, responsable de velar por la plena vigencia y de los derechos de las personas en situación de movilidad humana, en observancia de la Constitución y los instrumentos internacionales.

Para ello hay que mencionar que el Consejo Cantonal de Protección de Derechos es quien viabilizaba la creación y funcionamiento de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia en sus respectivos cantones, pero existe una gran problemática con la creación de los Consejos Nacionales para la Igualdad ya que dicha entidad de nivel operativo como es la Junta Cantonal de Protección de Derechos ya no conocería solamente el tema de niñez y adolescencia sino de los cinco ejes anteriormente enunciados, perdiendo su especialidad y especificidad en el tema de niñez y adolescencia, debiéndose llamar Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Incluso se debe tomar en cuenta que anteriormente a través del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia existían técnicos nacionales que daban el acompañamiento directo a nivel local a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, coordinando en un sistema integral en niñez y adolescencia, capacitando a sus miembros de las Juntas, a través de talleres de capacitación, sensibilización, socialización y difusión en sus competencias para su buen funcionamiento, existiendo inclusive una línea propia 1800 Juntas para brindar el asesoramiento jurídico Nacional en caso de algún incidente que requieran el acompañamiento a los Miembros de este cuerpo colegiado para la ventilación del expedientillo administrativo y la emisión de las medidas de protección, con lo cual actualmente no cuentan dichos órganos operativos.

Cabe recalcar que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, pese a que la norma reconoce que mantienen autonomía administrativa y funcional en la mayoría de dichos organismos no han sido reconocidos, tomando en cuenta que tienen nivel Directivo y emanan actos administrativos, para ello se debe entender que: “Acto administrativo es el que genera efectos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa.

El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado”. (Código Orgánico Administrativo, 2018)

La Autonomía Administrativa a la que refiere el Código de la Niñez y Adolescencia (2018) para el cumplimiento de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos se refiere a que mantiene dicho organismo público para conocer y solventar asuntos de la colectividad de su jurisdicción sin la intervención o injerencia de otras instancias, por lo que le faculta dictar sus normas propias de organización y funcionamiento para el cumplimiento de sus competencias y funciones.

Mientras que la autonomía funcional que mantienen las Juntas Cantonales de Protección de Derechos es ejercer sus funciones y competencias previamente determinadas en el ordenamiento jurídico sin que exista oposición, restricción o injerencia de otras instancias o autoridades, ni siquiera el propio Gobierno Autónomo Descentralizado, al tener un nivel operativo requiere acciones plenas aplicando los principios de celeridad en el actuar, por eso es que el artículo 148 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) (2011) reconoce que:

Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, COOTAD y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia.

Dicho cuerpo legal anteriormente referido en el literal j) del Artículo 54 dispone obligatoriamente a los gobiernos autónomos descentralizados municipales:

Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria.

Para ello los Gobiernos Autónomos Descentralizados y en especial el Departamento de Talento Humano debería conocer con claridad lo que es un sistema integral de protección de derechos en los que se encuentran tanto los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, así como las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, por cuanto en muchos de los casos

los propios Departamentos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales no conocen de su existencia, de sus competencias y fines lo cual debilita el accionar de dicho organismo de nivel operativo, su conformación y su funcionamiento.

La creación de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos siempre tuvo como finalidad evitar la judicialización de ciertos procesos en niñez y adolescencia mediante un mecanismo más flexible, rápido, ágil, gratuito que de atención inmediata a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes cuando existe un riesgo inminente de vulneración de derechos, se produzca la violación a sus derechos sea por acción u omisión tratando de prevenir, proteger o restituir el derecho que les asiste, recalcando que la Junta Cantonal no tiene competencia para reconocer derechos pero si para exigir el cumplimiento de los mismos, entidad que debería brindar un clima de afecto, comprensión, tolerancia, contar con espacios adecuados para su ejecución, además de un equipo técnico de seguimiento para el cumplimiento de las medidas de protección.

La mala conformación de los Miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos ha llevado como consecuencia que sea la propia institución quien vulnera derechos a los niños, niñas y adolescentes; esto por cuanto al desconocer el procedimiento, la función que ejecutan los plazos y términos previstos para el despacho de las diligencias en el expediente administrativo, al no tener un conocimiento técnico en esta área, así como al no estar debidamente organizado por sus tres Miembros la ciudadanía ha desconfiado del actuar de este organismo, ya que dicho trámite administrativo debe tener como duración máxima el término de treinta días incluso emitida su resolución, pero dichos tiempos en la mayoría de casos se han duplicado o triplicado y en ciertas denuncias ni siquiera se ha dictado la providencia inicial, dejándose en un archivo.

Es menester indicar que incluso por la falta de personal en dicho organismo uno de los tres Miembros en muchos de los casos ha actuado como secretario Ad - Hoc de la causa perdiendo la esencia de lo que es la Junta Cantonal de Protección de Derechos, no cuentan con un Equipo de Seguimiento como es un médico, un psicólogo y trabajador social para dar seguimiento a los casos en virtud de las medidas de protección que se dispusieran dejando incompleto el proceso administrativo y activándose únicamente cuando aparece una nueva denuncia, lo cual no es lo correcto; pero para ello los Gobiernos Autónomos

Descentralizados incluso la propia Defensoría del Pueblo es quien debe actuar de inmediato para que se dé la atención a este organismo, exigiendo se incremente el presupuesto, el contar con espacios adecuados para su funcionamiento, dar el reconocimiento que se debe a los Miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos inclusive en la remuneración que perciben.

La norma constitucional y laboral reconoce que a igual trabajo igual remuneración, éste ha sido un obstáculo para la mayoría de profesionales que desearían integrar y ser Miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos ya que al requerir como perfil para ocupar dichos cargos tener un alto grado de conocimiento en la rama y por ende ser técnicos en la materia de Niñez y Adolescencia se entiende, que su preparación profesional ha demandado años de experiencia, pero la remuneración que perciben son demasiado bajos lo cual imposibilita tener Abogados, Psicólogos y Trabajadores Sociales con amplia experiencia ocupando dichos cargos quienes en razón de su necesidad por laborar quieren adquirir conocimientos en dicho organismo, experimentando en la tramitación de las causas y poniendo en eminente situación de riesgo a los niños, niñas y adolescentes.

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos a nivel del país en su mayoría ni siquiera cuentan con un secretario/a, de un citador o notificador, mal se podría hablar de un Equipo Técnico para el seguimiento de las medias de protección; es por ello que quienes conforman las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de entre sus Miembros se han dividido a más de la función que deben ejecutar, el deber de realizar las demás diligencias para el despacho de las causas en especial, las citaciones a los denunciados y demás actos que conlleva la ventilación del expediente administrativo, a más de eso los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tampoco han dado la apertura para poder ocupar los vehículos de la entidad para realizar dichos actos debiéndose trasladar por sus propios medios limitando la agilidad en la tramitación de la causa.

Hablar de la Junta Cantonal de Protección de Derechos es entender un trabajo debidamente coordinado a favor de los niños, niñas y adolescentes en la que sus Miembros de la Junta deberían tener su espacio de privacidad para su verdadero actuar, para su organización e inclusive para su deliberación, pero esto en la realidad no existe. Muchas de las Juntas Cantonales han sido ubicadas en oficinas no adecuadas, rechazadas por otras dependencias

Municipales por su espacio e infraestructura, no cuentan con divisiones para la atención a la ciudadanía, no existen espacios lúdicos para que los niños, niñas y adolescentes puedan esperar mientras se realizan las diligencias de acuerdo a sus edades, las audiencias reservadas de los niños, niñas y adolescentes con los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos muchas veces han sido a la vista de quienes acuden a dicha dependencia vulnerándose el derecho a la privacidad y confidencialidad de la información teniéndose que adecuarse a lo que les ha sido asignado.

Otra de las grandes preocupaciones es que muchas Juntas Cantonales de Protección de Derechos se encuentran ubicados en el segundo o tercer piso de algún edificio donde no existe el acceso para personas adultas mayores y personas con discapacidad, ya que no cuentan con ascensores o rampas para que puedan acceder al respectivo organismo violentándose derechos de las y los usuarios a la prestación de servicios públicos de calidad.

La existencia de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos es uno de los aportes más grandes que protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes en especial por el apoyo brindado en su entonces por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia ya que ha permitido que a través de una adecuada medida de protección, el rumbo de este grupo de atención prioritaria pueda mejorar, pero para que este trabajo arduo continúe es necesario empoderar a las Autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales a brindar prioridad y voluntad política en cumplir un verdadero sistema integral de protección de derechos en las que se encuentran las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, las Defensorías Comunitarias y los Consejos Consultivos.

La efectividad en el seguimiento de las medidas de La Junta depende de las actualizaciones en el registro de las familias, de los niños, niñas y adolescentes a quienes se les ha dispuesto ciertas medidas para precautelar sus derechos, trabajar articuladamente con los gobiernos estudiantiles de las instituciones educativas, realizar acercamientos a las comunidades de los respectivos cantones en la cual tengan competencia para que de forma directa puedan apreciar la necesidad de la emisión de las medidas de protección y establecer un empoderamiento por parte de los Miembros de la Junta Cantonal.

Sin embargo, estas medidas de protección que se han dictado a favor de los niños, niñas y adolescentes también recaen sobre la autoridad que las dictó, en este caso a los Miembros de las Juntas Cantonales de protección de derechos,

El artículo 206 del Código de la Niñez y Adolescencia (2018) expresa:

Son funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos: Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado. Vigilar la ejecución de las medidas. Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones. Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones. Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección. Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes. Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia. Las demás que señale la ley.

### **3.2.7.1. Medidas de protección como mecanismos de protección de Derechos.**

Éstas pueden tomar medidas urgentes de protección para resguardar de manera inmediata la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas beneficiarias. También puede aplicar medidas de protección y medidas preventivas.

La temática con la cual debe manejarse las Juntas Cantonales de protección de Derechos se basaría en tres ejes de acción, esto es la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; por lo que para su eficacia y fiel cumplimiento cada Junta Cantonal de Protección de Derechos, debería contar con la respectiva ordenanza y su reglamento debidamente sancionado, amparado en cada uno de los enfoques, dando prioridad al tema de niñez y adolescencia.

Es importante mencionar que las competencias de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos han sido ampliadas en otros ejes de acción, incluso al poder emitir medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, pero este actuar está llevando a cabo que los miembros de la Junta Cantonal, no mantenga la especificidad en materia de niñez y adolescencia; por lo que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a través del Consejo

Cantonal de protección de Derechos, la Comisión de Igual y Género y del propio Concejo Municipal, deberían implementar un sistema integral y conformar Juntas Cantonales de Protección de Derechos en los diferentes ejes, a fin de que las y los profesionales tengan un perfil técnico, ya sea en género, intergeneracional, pueblos y nacionalidades, discapacidades y movilidad humana.

Por lo que, si bien es cierto los niños, niñas y adolescentes se encontrarían en el eje intergeneracional, ésta materia de niñez y adolescencia tendría que mantenerse por cuanto de los grupos de atención prioritaria que reconoce la Constitución prioriza a la niñez y adolescencia, por lo que se debería seguir manteniendo la denominación de Juntas Cantonales Especializadas de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Para lo cual debemos abordar en que consiste la temática de trabajo de las Juntas Cantonales, cumpliendo su rol y su misión en la protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, ejes que los describimos a continuación:

**Prevenir.-** La prevención de derechos “es proporcionar y construir condiciones sociales para el ejercicio pleno de derechos” (Gómez, 2013, p.12)

Según el autor, para UNICEF, “prevención de derechos de la infancia” (2005) se refiere a las labores de prevención y respuesta a la violencia, la explotación y el abuso contra niños y niñas, como por ejemplo la explotación sexual, la trata, el trabajo infantil y prácticas tradicionales perniciosas como la mutilación, escisión genital de la mujer y el matrimonio adolescente.

Los programas de prevención de la infancia de UNICEF están dirigidos a los niños especialmente vulnerables a esos abusos, como los que no reciben la supervisión de sus progenitores, han transgredido las leyes o viven en conflictos armados. En todos los países se conculca el derecho de la infancia a la protección, un grave obstáculo, poco reconocido y denunciado, para su supervivencia y desarrollo, y una violación además de sus derechos humanos. Los niños y niñas sometidos a la violencia, la explotación, el abuso y el abandono corren peligro de muerte, de sufrir deficiencias físicas y mentales, de contraer el VIH/SIDA, de tener problemas educativos, de quedar desplazados, de carecer de vivienda y empleo, y de

no haber podido adquirir las aptitudes adecuadas para criar a sus hijos; por lo que los mismos requieren de: Asistencia hacia los niños, niñas y adolescentes y prevenir la vulneración de derechos, evitar los maltratos, y explotación de cualquier clase, la recuperación y reinserción a la familia.

**Proteger.-** El procedimiento de protección se aplica tanto para evitar un daño a los derechos del niño, como para restaurarlos si ya se han visto vulnerados, en plena concordancia con el artículo 19 de los Convención de los Derechos del Niño; así mismo protege a los niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años de edad. La ley los protege para que puedan disfrutar y ejercer en forma plena y permanente todos los derechos reconocidos por las normas nacionales y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Cuando se trata de protección de Derechos encontramos varios autores que se refieren al respecto, es así que, para Espinoza (2014):

La protección de los niños es la responsabilidad que tienen las organizaciones de asegurarse de que su personal, sus actividades y sus programas no perjudiquen a los niños, es decir, que no expongan a los niños al riesgo de sufrir daño o abuso, y que se informe a las autoridades ante cualquier duda que la organización pueda tener sobre la seguridad de los niños en el entorno donde trabaja. (p.67).

Entre los principios clave que sustentan las disposiciones de protección se incluyen los siguientes:

- Interés superior del niño, que será el principio fundamental en la toma de decisiones.
- Respeto a los derechos de los niños, incluido el derecho a la protección y el derecho a participar en las decisiones que afecten a sus vidas, consagrados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989.
- Igualdad de oportunidades que garantice que todos los niños tengan la posibilidad de disfrutar de las actividades de los padres en un entorno seguro, independientemente de su sexo, capacidad, raza, etnia, edad o circunstancias. Los niños en situación de vulnerabilidad requieren una especial atención, con el fin de optimizar su seguridad y protección y promover su acceso a oportunidades.
- Sensibilidad cultural y reconocimiento del contexto local en la toma de decisiones y a la hora de diseñar los procedimientos.

- Responsabilidad para cumplir con nuestro deber de cuidar a los niños, y de actuar cuando consideremos que cualquier N.N.A ha sufrido o está en riesgo de sufrir algún daño.
- Honestidad y transparencia en el trabajo, informando a aquellos con quienes colaboran, incluyendo a los niños y niñas, de protección de la infancia, y de cómo actuamos para proteger a los niños.
- Garantía de confidencialidad para proteger los datos personales sensibles. La información se utilizará y se comunicará únicamente en la medida en que se necesite: solo se accederá a ella cuando sea imprescindible para llevar a cabo funciones oficiales.

Para Ortiz (2015) la Protección Integral de Derechos es:

Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en aplicación del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de normas, políticas, planes, programas, acciones y recursos que se ejecuten en los ámbitos nacional, provincial, distrital, municipal y parroquial con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos (p.45)''.

Para el autor una vez atendidas las necesidades inmediatas de un niño o una adolescente víctima de maltrato, de manera simultánea o posterior, es imprescindible protegerla. La protección consiste en el amparo, resguardo, defensa o salvaguarda de la víctima para detener la vulneración del derecho o evitar que sufra un daño posterior. De igual manera, los niveles de protección que puede brindar una persona dependerán de cada caso, por lo que es indispensable saber identificarlo para evitar la revictimización o nuevas vulneraciones de derechos.

**Restituir.-** Son las acciones o actividades que cesan y atienden de manera integral las situaciones de vulneración fortaleciendo condiciones sociales o del entorno para el ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente, activando a las organizaciones según sus competencias, aplicando medidas de protección necesarias, inmediatas e integrales, de enfoque diferencial y permanentes, otorgando garantías de no revictimización e implementando procesos socioeducativos, incluso desde la prevención.

El interés superior del niño es un principio central para la restitución de derechos humanos. Para atender las disposiciones previstas en la ley general de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, todo procedimiento relacionado con la protección y restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes debe apegarse a la evaluación y determinación del interés superior del niño.

### **3.2.8. Propuesta**

#### **Tema de la propuesta.**

Reforma a la Ordenanza Sustitutiva de Organización, Conformación, y Funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra.

#### **Datos informativos:**

**Ubicación:** Cantón Ibarra

**Beneficiarios:** Niños, niñas y adolescentes

**Nombres de los responsables:** Ana Daniela Yépez Rosero y Diego Fernando Méndez Ormaza

**Dirección domiciliaria:** Cantón Ibarra – Provincia de Imbabura

**Institución:** Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra.

#### **Antecedentes de la propuesta.**

Dentro de la presente investigación y al haber analizado a profundidad la importancia de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos al pronunciar, medidas administrativas de amparo a favor de los Niños, Niñas y Adolescentes, se supone que la ordenanza que se aplicaría para reemplazar la vigencia y funcionamiento de este organismo es la de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, misma que ha sido sancionada el 18 de julio de 2016, por parte del Ingeniero Álvaro Castillo Aguirre en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra.

Si bien es cierto esta ordenanza forma parte de un sistema coordinado y establecido por los principios, actuaciones administrativas, integración de las Juntas Cantonales de Protección

de Derechos, la implementación del equipo técnico de seguimiento y personal de apoyo, entre otras hay ciertas situaciones que no han sido tomadas en cuenta a fin de tener una ordenanza integral, por lo que se presenta como propuesta una reforma a dicha Ordenanza Sustitutiva de Organización, Conformación, y Funcionamiento de la Junta.

### **Justificación.**

Es de mucho interés la propuesta considerando el hecho que es deber del Estado y la Administración de Justicia garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes determinados en la Constitución de la República, Tratados Internacionales, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y demás cuerpos legales, que de algún modo tengan la finalidad de precautar el Interés Superior del Niño, conforme así lo establece el Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Art. 48 de la Constitución de la República.

**La importancia** de la propuesta da solución al problema de investigación que radica directamente en la oportunidad y celeridad con que se deben ordenar las Medidas de Protección para los niños, niñas y adolescentes que se presume la violación de sus derechos fundamentales; siendo deber de la junta Cantonal de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del cantón Ibarra cumplir con los postulados Constitucionales y legales relacionados a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La propuesta es de **gran impacto** no solo en el cantón Ibarra sino en toda la sociedad en general y dentro de la Administración de Justicia puesto que al hacer una reforma a la Ordenanza Sustitutiva de Organización, Conformación, y Funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra, se evitaría la violación o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por la falta de aplicación inmediata de las Medidas de Protección y se aplicaría correctamente todos aquellos principios constitucionales reconocidos para una adecuada Administración de Justicia como son: el Interés Superior de los niños y la celeridad procesal, esto según lo establece nuestra Constitución de la República.

**Es novedoso**, ya que es una propuesta que va encaminada a dar solución a aquellas falencias que suscitan dentro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y

Adolescencia del Cantón Ibarra y que de cierto modo los miembros de dicha Institución de Protección de los niños, niñas y adolescentes, los profesionales del derecho y los mismos usuarios de la Justicia Ordinaria palpan a diario dichas irregularidades, pero sin embargo no hacen nada para corregirlas y procurar de esta manera la correcta aplicación de las normas Constitucionales y demás leyes establecidas.

Dentro de presente proceso se anexa la respectiva Ordenanza Sustitutiva de Organización, Conformación, y Funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra, más sin embargo se realizan los aportes que deberían reformarse en la misma para lo cual se plasman los respectivos aportes.

**DESARROLLO DE LA PROPUESTA**  
**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y**  
**ADOLESCENCIA DEL CANTÓN IBARRA**



**Considerando:**

**Que**, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República, señala que todos los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en otras normas son de aplicación inmediata y sin dilatación.

**Que**, el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República, establece que en materia de derechos y garantías se debe aplicar lo más favorable a las personas.

**Que**, en el artículo 44 de la Constitución de la República, establece que el Estado, la sociedad y la familia deben promover de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos, y que además se debe atender al principio del **INTERES SUPERIOR** y prevalecerán sobre los derechos de los demás.

**Que,** el numeral 4 del artículo 46 de la Constitución de la República, señala que el Estado adoptará medidas que aseguren a los niños, niñas y adolescentes como: dar protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación o cualquier otra índole.

**Que,** en el artículo 48 de la Constitución de la República, señala que es obligación del Estado, la sociedad y la Familia, asegurar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que en todos los casos se aplicará el principio del interés superior.

**Que,** en el artículo 215 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece que las Medidas de Protección son acciones que adoptan las autoridades competentes cuando se ha producido o existe un riesgo inminente de violación de uno de sus derechos por acción u omisión de sus autoridades en cargadas de aplicarlas.

**Que,** en el artículo 218 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece que las autoridades competentes para disponer las medidas de protección los Jueces de la Niñez y Adolescencia, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las entidades de atención.

**Que,** las autoridades encargadas de aplicar estas medidas de protección realizan primero un seguimiento para comprobar si realmente se está vulnerando un derecho, teniendo a la cola las denuncias presentadas dejan de lado al máximo principio reconocido para los niños, niñas y adolescentes como es el Interés Superior.

**Que,** como exposición de motivos: a más de los argumentos expuestos en la ordenanza a la que analizamos su reforma se debería incluir:

**En la ordenanza:** Considerar la Ley Orgánica De Los Consejos Nacionales para La Igualdad publicada en el Registro Oficial Suplemento 283 de 07 julio del 2014 donde establece directrices sobre la obligatoriedad de esta ley, además garantiza la igualdad, protección y garantía de derechos y aquellos que sean parte de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

**En el Art. 2** de la Ley Orgánica De Los Consejos Nacionales Para La Igualdad establecer que: Esta Ley es de aplicación obligatoria en todos los niveles de gobierno para los órganos, instancias e instituciones rectoras y ejecutoras de políticas públicas, los organismos

especializados para la igualdad, protección y garantía de derechos y aquellos que sean parte de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

**En el Art. 3** de la Ley Orgánica De Los Consejos Nacionales Para La Igualdad en el numeral 2. Considerar el promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural.

**En el Capítulo I** referente a su naturaleza, finalidad y financiamiento, específicamente en el artículo 4 en su parte final, debería implementarse: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra, dentro del presupuesto anual del ejercicio económico incrementará dicho presupuesto, a fin de que dicho organismo administrativo pueda ejecutar a cabalidad la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes en Ibarra, dando prioridad y accesibilidad para su plena ejecución.

**Referente al artículo 7** donde habla de la incompetencia mismo que obra en el capítulo II jurisdicción y competencia se dispondría: Tomando en cuenta que si bien es cierto se ha implementado mayores competencias a las Juntas Cantonales de Protección de derechos en virtud de lo dispuesto en la Ley de los Consejos Nacionales para la Igualdad, esta dependencia conocerá única y exclusivamente el eje de niñez y adolescencia, siendo incompetentes para conocer género, discapacidades, pueblos y nacionalidades, movilidad humana entre otras; ya que existirían otras juntas en esos ámbitos; en lo demás se ratificaría lo dispuesto en dicho articulado.

**En lo que se refiere al artículo 30** de la referida ordenanza sobre los mecanismos para el cumplimiento de sus funciones, dentro del capítulo VI se implementaría el literal m) que diría: Coordinar con la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública y Consultorios gratuitos legalmente acreditados, la defensa técnica con un profesional del derecho que asesore y represente de manera adecuada a las partes que no cuentan con su defensor particular, en especial en las audiencias de prueba, garantizándose de este modo el derecho a la defensa.

**Dentro del capítulo VII**, que se refiere del procedimiento administrativo, sección tercera de las pruebas; se incrementaría dos artículos, esto es el 57 y 58; el primero se referiría a que el anuncio de los medios probatorios se lo realizará conforme a lo dispuesto en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria del Código de la Niñez y Adolescencia, reuniendo los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia; mientras que en el siguiente artículo se establecería que, a fin de que surta valides el desistimiento se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 239 del Código Orgánico General de Procesos, previo a un profundo análisis por parte de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

**Dentro de la sección cuarta** que se refiere de la resolución y recursos, misma que obra dentro del capítulo VII, que se refiere al procedimiento administrativo, se incrementaría en el artículo 58 que dicha resolución deberá contener los requisitos esenciales de motivación, esto es razonabilidad, lógica y comprensibilidad, a fin de cumplir los estándares que ha emitido la Corte Constitucional.

**Dentro del capítulo X**, que contempla del equipo técnico de seguimiento y personal de apoyo de la Junta Cantonal de Protección de Derechos se debería reformar en lo siguiente: Del personal técnico de seguimiento y personal de apoyo especializado de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra: en la que en su artículo 80 que habla de la integración del equipo técnico de seguimiento se lo reformaría de la siguiente forma.

Además de los miembros principales y suplentes de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las mismas estarán conformadas por un equipo técnico que será el encargado de realizar el seguimiento a las medidas de protección emitidas por los miembros de la Junta Cantonal de protección de derechos, quienes brindarán soporte y seguimiento a los casos en los cuales estén atravesando, este equipo técnico deberá conformarse por:

1. Un Médico;
2. Un Psicólogo Clínico; y,
3. Un Trabajador Social.

Profesionales que deberán encontrarse acreditados como peritos en el Consejo de la Judicatura, y quienes elaborarán informes técnicos que garanticen la veracidad de la situación que los niños, niñas y adolescentes se encuentran ventilando en estas Juntas Cantonales de Protección de Derechos a fin de que los miembros de la junta cantonal puedan evaluar el cumplimiento y efectividad de las medidas y convocar a la respectiva audiencia de seguimiento.

El Equipo Técnico trabajara de una manera coordinada a fin de establecer la situación real que se investiga. Se incrementaría además de lo expuesto en dicha ordenanza en el artículo 81 del capítulo anteriormente referido lo siguiente:

**a) PERICIA MÉDICA.-** El médico o médica forma parte del Equipo Técnico de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, por lo tanto, tiene calidad de perito y deberá estar acreditado al Consejo de la Judicatura.

El médico-perito tiene la responsabilidad y atribución de realizar el examen médico pericial a las víctimas de violencia, siendo estos los niños, niñas y adolescentes; así como del estado de salud actual que las víctimas presenten por cuestiones de descuido o negligencia, por parte de sus padres o personas a cargo, debiendo para lo cual elaborar un informe pericial que deberá ser presentado a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, a fin de que sea valorado al momento de resolver.

**b) PERICIA PSICOLÓGICA.-** La psicóloga o el psicólogo de la Junta Cantonal de Protección de Derechos es el funcionario responsable de realizar la pericia psicológica a los niños, niña y adolescente; teniendo la calidad de perito y deberá estar acreditado al Consejo de la Judicatura.

Las psicólogas o psicólogos de las Juntas Cantonales de protección de Derechos realizarán los peritajes y acompañamiento en los procesos según disposición de los miembros de las Juntas cantonales de Protección de Derechos, que incluirá atención o contención en crisis a las/los usuarios cuando amerite el caso, para lo cual deberán organizar una agenda de atenciones que permita realizar un trabajo de investigación pericial adecuado; el informe pericial dispuesto por los miembros de la Junta serán presentados a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, a fin de que sea valorado al momento de resolver.

c) **PERICIA SOCIAL.-** La trabajadora o trabajador social es el funcionario responsable de realizar la pericia social de los niños, niñas y adolescentes a fin de determinar la situación actual y los antecedentes del hecho denunciado o investigado.

Su rol de perito se inicia en el momento en el que los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos disponen mediante orden la realización de una pericia social específica que le permita conocer hechos o circunstancias relevantes al caso sobre el entorno socioeconómico que rodea la cotidianidad del núcleo familiar.

Las trabajadoras y trabajadores sociales de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos realizarán los peritajes según disposición de los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, para lo cual deberán organizar una agenda de atenciones que permita realizar su trabajo de investigación pericial de manera organizada tanto en la oficina como en campo.

Con la implementación de esta reforma en dicha ordenanza se garantizaría un pleno desarrollo y fiel funcionamiento de un sistema integral de Juntas Cantonales de protección de Derechos, ordenanza que debería ser replicada en los demás cantones y provincias del país, a fin de que los miembros de las juntas mantengan un mismo actuar, en la tramitación de los expedientillos administrativos.

El Código de la Niñez y Adolescencia, bajo la condición del principio de supremacía constitucional considera a los niños, niñas y adolescentes como un grupo de atención prioritaria que se encuentra sobre cualquier persona. Así en el artículo 11 señala: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”*(Nacional C. , 2017 (reformado), p. 32), basados en estos principios es que se considera que las Juntas de Protección de Derechos, deben contar con estos equipos técnicos, a fin de que puedan brindar un adecuado servicio, considerando además que el Estado, la sociedad y la familia son los responsables para el ejercicio pleno de los derechos de estos grupos.

## **CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **CONCLUSIONES**

Luego del análisis de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por medio de las medidas de protección emitidas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, es preciso insistir que nuestra Carta Magna de Montecristi (2008) declara y reconoce la vigencia de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, bajo el régimen del buen vivir, es decir el vivir como yo quiero, priorizando formalmente un modelo social y garantista de derechos, en especial de los grupos de atención prioritaria, es por ello que dentro de esta investigación se llega a establecer la importancia, así como la necesidad de contribuir a un sistema integral de protección de derechos, en los que se encuentran encabezadas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, cuyo fin es la prevención, protección y/o restitución de los derechos individuales o colectivos a favor de los niños, niñas y adolescentes mediante el mecanismo de medidas de protección de carácter administrativas de este grupo de atención prioritaria, llegando a las siguientes conclusiones:

- La normativa constitucional promueve un Estado en donde se ejercite el pleno respeto a los derechos humanos, en la que se debe priorizar e intensificar esfuerzos a favor de los grupos de atención prioritaria en especial los referentes a niñez y adolescencia, mediante mecanismos de protección adecuados; y, especializados para su atención mediante medidas de protección; es así que las Juntas Cantonales, mismas que son objeto de estudio de la presente investigación tiene su vida jurídica desde la norma Constitucional y el propio Código de la Niñez y Adolescencia; así como la Doctrina de Protección Integral, teniendo por objeto fundamental la Protección, Defensa y Exigibilidad de los Derechos de niños,

niñas y adolescentes, mediante el reconocimiento de este eje como sujeto pleno de derechos bajo la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la propia familia.

- La implementación de un sistema integral de protección de derechos en la norma constitucional ha llevado a cabo un cambio estructural a nivel país al contar con Consejos Nacionales para la Igualdad en diferentes ejes, en la que se ha realizado un abordaje integral de los problemas que afectan a este grupo de atención prioritaria en niñez y adolescencia, siendo necesario la implementación de políticas públicas; más sin embargo al evidenciarse la grave vulneración de derechos se requiere de mecanismos de exigibilidad y protección específicos que emitan medidas de protección, bien llamadas Juntas Cantonales de Protección de Derechos, integradas por profesionales probos, técnicos en la materia mediante un cuerpo colegiado que proteja, defienda y exija el cumplimiento de los derechos, que gocen de autonomía administrativa y funcional para su ejecución plena de sus competencias.
- Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios, es por ello que los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos no únicamente deben emitir medidas de protección sino también realizar el respectivo seguimiento y evaluación al cumplimiento a fin de ratificar, modificar o revocar la misma; basados en informes técnicos, mismos que son analizados por este cuerpo colegiado, y al estar en un Estado garantista es obligación en primera instancia del Estado emitir medidas legislativas, judiciales, o administrativas apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plenamente de sus derechos y garantías.
- Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos se han creado con la finalidad de brindar una atención inmediata y ágil a favor de los niños, niñas y adolescentes, cuando sus derechos hayan sido vulnerados o prevenir la violación de los mismos, mediante un trámite rápido evitando la judicialización, a través de personal probo y técnico, denominados miembros principales de las Juntas Cantonales, respetando las normas básicas de un debido proceso garantizadas en la Constitución de la República del Ecuador, tratados y convenios internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño

quien reconoce al niño, niña y adolescente como sujeto de derechos frente a los padres, la comunidad y el Estado además impone a todos los Estados Partes el derecho a una vida con toda dignidad que le corresponde a la persona humana.

- La Constitución de la República del Ecuador garantiza al niño, niña y adolescente el desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que prevalecerán sobre las demás personas, gozarán de los derechos comunes del ser humano y los específicos a su edad; amparados en el principio de interés superior, por ende la necesidad que el Estado tutele de manera efectiva los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando los mismos sean amenazados o violados, por acción u omisión sea de la sociedad, del propio Estado, de los padres o representantes legales, educadores o personas encargadas de su cuidado y protección, que debe darse a través de medidas de protección emitidas por una autoridad competente; en este caso por los Miembros de la Juntas Cantonales de Protección de Derechos mediante resolución administrativa la cual debe ser razonada; manteniendo congruencia entre los hechos que constituyen las pretensiones de las partes y la norma jurídica, debiendo los miembros de la junta tener un estudio meticuloso y responsable antes de pronunciar su decisión; cumpliendo con estándares internacionales de derechos humanos, con una motivación que cumpla sus presupuestos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; es decir mediante un lenguaje claro y comprensible, a fin de que las partes puedan entender del porque y para que de la emisión de las medidas de protección, así como las responsabilidades por su incumplimiento.

## RECOMENDACIONES

Después de haber analizado los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por medio de las medidas de protección determinadas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, se puede llegar a señalar que el organismo administrativo requiere darle la atención preferencial desde los Gobiernos Autónomos Descentralizados mediante una voluntad política, y las instituciones que son parte del Sistema Integral de Protección de Derechos, para la prevención, protección y restitución del grupo de atención prioritaria, como es la niñez y la adolescencia, pese a que la Constitución del Ecuador (2008) es considerada garantista de derechos, durante el transcurso de la investigación hemos podido verificar las falencias que siguen violentando los derechos de los niños, niñas y adolescentes a causa de que los organismos de protección no cumplen a cabalidad con su responsabilidad, y al momento de ejecutar acciones para restaurar el derecho no tienen el acompañamiento necesario así como el conocimiento técnico en la rama que conllevan a mayor vulnerabilidad por lo que se recomienda:

- Es trascendental que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos a nivel nacional organicen un proyecto de reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, o al Código Orgánico Administrativo, con la finalidad de contar con un código o ley procesal aplicable y especializada en materia de niñez y adolescencia para evitar las demás normas supletorias (Código Orgánico General de Procesos está escrito para otros procedimientos favoreciendo las formalidades por sobre la necesidad de garantizar derechos de los niños, niñas y adolescentes).

- El Estado ecuatoriano debe elaborar políticas públicas y mecanismos de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, las mismas que deben comprender atención médica oportuna sobre todo en las zonas rurales, educación, alimentación, tratamiento psicológico, protección en caso de abandono, intervención inmediata en caso de maltrato, abuso sexual, explotación sexual o laboral, entre otros aspectos exigiendo la capacitación permanente a los Miembros que integran las Juntas Cantonales de protección de Derechos en materias relacionadas con derechos humanos, derechos de familia, mujer, niñez y adolescencia, procedimientos administrativos, rutas de aplicación en casos especiales.
- Fomentar a través de la ordenanza de manera urgente la vinculación con los Organismos especializados en prevención, protección y restitución que forman parte del Sistema Integral de protección de Derechos, con la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Consultorios Jurídicos Gratuitos, Defensorías Comunitarias y Consejos Consultivos, a fin de que brinden el acompañamiento técnico necesario a las partes del proceso administrativo, a fin de garantizarles el legítimo derecho a la defensa, al debido proceso y un proceso debido en la ventilación de los expedientillos administrativos de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.
- Incrementar organismos de protección, defensa y restitución de derechos en los cantones de nuestro país en cada uno de sus ejes a fin de evitar perder la especialidad o especificidad en la materia de niñez y adolescencia, de ser necesario el incremento de nuevas juntas dentro del mismo cantón por la carga procesal administrativa, para lograr eficacia en todos los casos; y, elaborar a nivel nacional formatos estandarizados, protocolos y rutas para atención a niños y adolescentes sujetos de vulneración de derechos así como coordinar con la Defensoría del Pueblo la creación e Defensorías Comunitarias en lugares rurales de cada cantón con la finalidad de que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos al emitir sus medidas de protección puedan activar un sistema integral acorde a cada realidad poblacional tutelando el derecho de los niños, niñas y adolescentes.
- Frente a esta realidad palpable desde la experiencia y la investigación personal se ve de manera satisfactoria la ordenanza vigente denominada: ORDENANZA SUSTITUTIVA DE ORGANIZACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN

IBARRA, más sin embargo se requiere de las reformas planteadas en esta investigación sean incorporadas a fin de tener una ordenanza íntegra y ejecutable, misma que debería ser tomada como modelo en las diferentes juntas del país para la ventilación, actuación y procedimiento de los expedientillos administrativos de protección de derechos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, J. (2013). *Manual de procedimiento para las Juntas Cantonales de Protección de Derechos*. Quito: Tercera Edición.

Aguilar, S. (2013). *Protección de derechos de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Primera Edición.

Andrade, E. (2015). *Documento introductorio a la Doctrina de Protección Integral de Niñez y Adolescencia*. Quito: Primera Edición RAU.

Arboleda, N. (2005). *El silencio administrativo, arma contra la negligencia*. *Revista judicial*. Quito. Disponible en URL: [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com) (2005).

Ávila, R. (2008). *El neo constitucionalismo transformador. El estado y el derecho en la Constitución*. Ecuador: Revistas de ciencias sociales.

Barrios, M. (2016). *Medidas de protección de niños, niñas y adolescentes*. Lima: Toledo.

Blacio, L. (2018). *Las medidas de protección a favor de Niños, Niñas y Adolescentes y el Interés Superior del Niño*. Ambato.

Buaiz, Y. (2004). *Importancia social de las medidas de protección*. Ecuador: Revista Jurídica.

Cabanellas, G. (2009). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Revista Jurídica.

Castillo, L. (2011). *Análisis documental*. Madrid: Segunda Edición.

Cevallos, P. (2012). *Derecho de alimentos, Filiación, Paternidad, Procedimiento Verba*. . Quito: Cevallos.

*Código Orgánico Administrativo*. (2018).

*Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. (2018).

*Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización*. (2015).

*Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* (s.f.). Disponible en URL:<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>.

*Constitución de Consejos Cantonales de Protección de Derechos como un Organismo del Sistema de Protección Integral en cantones pequeños del Ecuador.* (2014).

Constitución de la República del Ecuador. (2008).

*Convención sobre los Derechos del Niño.* (2012).

*Declaración de los derechos del Niño.* (1959).

*Declaración de los Derechos del Niños.* (s.f.).

Díaz, L. (2014). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos.* México: Porrúa.

Durán, A. (2016). Protección a los menores de edad. *Revista Jurídica.*

Espinoza, R. (2014). *Política de Protección de niños, niñas y adolescentes.* Revista Paz y desarrollo.

Farías, L. (2015). *El debido proceso en la Constitución.* México: Segunda Edición.

FrancisKovic, B. (2012). *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho.* España: Gaceta Jurídica.

Gamero, E. (2015). *Manual de derecho Administrativo.* Buenos Aires: Heliasta.

García, J. (2014). *Derechos constitucionales.* Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Gómez, M. (2013). *El enfoque basado en derechos humanos en los programas y proyectos de desarrollo.* Madrid: Cidel.

Guaraca, J. (2012). *Derechos de la Niñez y Familia.* Quito: Jurídica del Ecuador.

Jácome, A. (2014). *Niños, niñas y adolescentes: Derechos y deberes.* Quito: Primera Edición. *Ley Orgánica de Participación Ciudadana.* (s.f.).

López, R. (2016). *Interés superior de los niños y niñas.* Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales.

Lozano, A. (2013). *Derechos de la niñez y adolescencia en Ecuador.* Quito-Ecuador: Abya Yala.

Martínez, L. (2014). *Constitución de Consejos Cantonales de Protección de Derechos como un Organismo del Sistema de Protección Integral en Cantones Pequeños de Ecuador.* Guayaquil-Ecuador.

Medina, E. (2017). *Procedimiento de Aplicación de las Medidas de Protección en la vigencia del COGEP.* Ambato.

- Méndez, D. (2018). *Derechos Constitucionales*. Quito: Ediciones Cevallos.
- Miranda, L. (2014). *El procedimiento administrativo de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Abya Yala.
- Monje, C. (2015). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Bogotá: Neiva.
- Núñez, E. (2016). *Las Juntas Cantonales de protección de derechos de la familia, la violencia intrafamiliar y el debido proceso*. Ambato.
- Ortiz, P. (2015). *El sistema de protección integral de los niños, niñas y adolescentes*. Ecuador: Revista Judicial.
- Oyarte, L. (2019). *Tratados Internacionales*. Quito: Legislación Codificada.
- Pásara, L. (2008). *El uso de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la administración de justicia*. Quito: Legislación Codificada.
- Posso, M. (2013). *Proyectos, Tesis y Marco Lógico*. Quito: Noción Imprenta.
- Revetllat, I. (2012). *El interés Superior del niño, concepto y delimitación del término*. Barcelona: Universidad de Barcelona.
- Salmon, A. (2014). *Salmon, Alvear. Jurisprudencia Constitucional, nociones acerca de la acción del acceso a la información pública en el Ecuador*. . Ecuador: Disponible en RL:<http://salmonabogados.com/otros/98-anotaciones/derecho-procesalconstitucional/96-nociones-acerca-de->.
- Sánchez y Martín. (2006). *Manual de derecho Administrativo*. Navarra: Thomson.
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo*. (2017). Ecuador.
- Tuñón, I. (2009). *Derechos vulnerados en la infancia: abandono, maltrato y pobreza*. Buenos Aires: Fundación Arcor.
- Vaca, R. (2016). Garantía de la Motivación. *Revista Jurídica*.
- Velasco, M. (2017). *Situación de la niñez y adolescencia en Ecuador*. Quito-Ecuador: Primera Edición.

## **ANEXOS**

### **ANEXO 1 ORDENANZA SUSTITUTIVA DE ORGANIZACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN IBARRA.**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, y su deber más alto consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; y, a través del Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, mediante el desarrollo integral entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad que les permita satisfacer sus necesidades sociales, afectivo- emocionales y culturales, sin discriminación de ninguna forma.

El Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003, organiza el Sistema Nacional Descentralizado para la Protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes, para lo cual prevé una serie de organismos con funciones específicas, y dentro de este sistema se encuentran las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, siendo organismos novedosos que tienen un nivel operativo y su función específica la protección a través del establecimiento de medidas de protección, mediante trámite sumario, tomándose en cuenta que el papel de la Junta no es DECLARAR DERECHOS, que solo corresponde a los jueces sino PROTEGER LOS DERECHOS que son de los niños, niñas y adolescentes, este procedimiento implica una serie de actuaciones jurídicas que demandan conocimientos específicos por parte de las personas que integren la Junta, acrediten formación técnica necesaria para el cumplimiento de las funciones encomendadas a este organismo.

Y como parte integrante de la tutela oficial y por consiguiente como una de las instituciones administrativas protectoras y garantistas de la niñez y adolescencia, debe estar regulado en el cuerpo orgánico normativo específico, por lo que dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 205 establece el rol de este organismo proteccionista de derechos

bien llamado Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, siendo un órgano de exigibilidad de derechos con autonomía administrativa y funcional, las cuales son organizadas y financiadas por la administración municipal (gobiernos Autónomos Descentralizados), siendo de vital importancia considerar que las reglas que determinan la actuación de las Juntas son las propias que se establecen para el derecho administrativo, es decir ejercer únicamente las funciones que le asigna una norma expresa referente al procedimiento administrativo y cuya finalidad es que se respete y se resguarde permanentemente los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando estos sean amenazados o vulnerados mediante medidas de protección administrativas (no judiciales).

Y a fin de dar cumplimiento con estos mandatos constitucionales, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización(COOTAD), mediante Ordenanza que Organiza y Regula el Funcionamiento del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos de Ibarra de fecha 24 de septiembre de 2014 y tomando en cuenta que desde Octubre del 2008 contamos con una nueva Carta Magna garantista de derechos es de vital importancia sustituir la ORDENAZA DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE IBARRA DEL AÑO 2007 a fin de que permita operativizar sus acciones tendientes a cumplir los objetivos para los cuales fue creado.

#### **Considerando:**

**Que** la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales de los que el Ecuador es signatario, dispone a los Estados parte la ejecución de acciones administrativas, judiciales y de toda índole que sean necesarias para la garantía y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes con prioridad absoluta y progresiva de recursos;

**Que** la Constitución de la República, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y Adolescencia reconocen y garantizan los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, son ciudadanos y sujetos de derechos.

**Que** los Arts., 44, 45 y 46 de la Constitución de la República reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, otorga atención prioritaria para su desarrollo integral

y les garantiza el ejercicio pleno de los derechos comunes a todo ser humano además de los específicos de su edad;

**Que**, conforme lo prescrito en el Art. 19 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño ratificada por el Ecuador en 1990, es obligación del Estado adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación.

**Que** en todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del Art. 3 de la Convención sobre los Derechos Del Niño.

**Que** el interés superior del niño constituye el principio rector de la doctrina de protección integral recogida y desarrollada por el Código de la Niñez y Adolescencia, principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

**Que** el Art. 341 de la propia Carta Fundamental del Estado, establece la conformación de un Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, y el desarrollo Del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia;

**Que** el Art.4 literal h) Del COOTAD establece: La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes

**Que** el Art.7 del COOTAD señala la potestad que tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados "Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de

manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, consejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial". La protección integral es una competencia concurrente.

**Que** el artículo 31 literal h), del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización manda, como función del Gobierno Autónomo Descentralizado Regional: "Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias"

**Que** el Art.54 del COOTAD, señala en el literal j) que es función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal "Implementar los sistemas de protección integral del cantón que se aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales".

**Que** el Art. 57, literal bb) del COOTAD señala que al Consejo Municipal le corresponde Instituir el sistema cantonal de protección para los grupos de atención prioritaria".

**Que** el Art.166 del COOTAD establece que toda norma que expida un Gobierno Autónomo Descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente del financiamiento correspondiente, señalando además que esos recursos ingresarán a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades.

**Que** el Art. 148 de COOTAD dispone que "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán las competencias destinadas asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente

el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos".

**Que** el artículo 302, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, en relación con el Art. 95, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La ciudadanía, en forma individual o colectiva, podrá participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos, y el control social de las instituciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; y el Art.303 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, en su parte pertinente establece que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos.

**Que,** la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del COOTAD, dispone: "Normativa territorial.- En el período actual de funciones, todos los órganos normativos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación.

**Que,** la Ordenanza que Organiza y Regula el funcionamiento del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos de Ibarra en su disposición transitoria quinta, señala que mientras sea prueba la Ley que Crea el Sistema de Protección de Derechos, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, funcionará de conformidad a lo dispuesto en el Art.205 inciso primero del Código de la Niñez y Adolescencia es decir que la Junta Cantonal de Protección de Derechos es un Organismo de Nivel Operativo, con Autonomía Administrativa y Funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón.

**Que,** en virtud de no haberse establecido una normativa interna hasta la presente fecha por parte de la Junta Cantonal de Protección de Derechos para su funcionamiento, el Consejo de Protección de Derechos considera de vital importancia su restructuración y reglamentación para asegurar el funcionamiento permanente de la Junta Cantonal de Protección de Derechos

y la oportuna protección y restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes de nuestro cantón.

En ejercicio de la competencia y facultad normativa que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con lo previsto en los artículos 5, 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Ibarra, expide la siguiente:

**ORDENANZA SUSTITUTIVA DE ORGANIZACIÓN, CONFORMACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE  
DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN IBARRA.**

**CAPÍTULO I**

**DE SU NATURALEZA, FINALIDAD Y FINANCIAMIENTO**

Art. 1.-NATURALEZA JURÍDICA.-La Junta Cantonal de Protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes de Ibarra, es un órgano del nivel operativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes en el respectivo cantón de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia.

Art.2.- AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra goza de autonomía administrativa y funcional por mandato legal y constitucional. Siendo una entidad parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Art.3.-FINALIDAD.-La Junta Cantonal de Protección de Derechos de los niños, niñas y adolescentes de Ibarra tienen como finalidad la protección y restitución de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes del cantón Ibarra cuando han sido amenazados o vulnerados.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra podrá crear Juntas Cantonales de Protección de Derechos de acuerdo a las necesidades de sus habitantes, a los planes locales y a la disponibilidad de recursos.

Art.4.-FINANCIAMIENTO.- El financiamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra estará a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra, para el efecto deberá ubicar recursos propios o buscar otras alternativas y mecanismos de financiamiento provenientes de la cooperación nacional e internacional. Este financiamiento deberá constar en la Ordenanza del presupuesto anual del ejercicio económico en vigencia y además será obligatoria. Además el GAD-1 proveerá a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra de infraestructura física funcional, mobiliario, equipos, materiales y logística necesaria para su funcionamiento. El Art.299 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que es obligación de cada municipio proveer los recursos financieros necesarios para el funcionamiento eficiente de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de su Jurisdicción.

El presupuesto general de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra contemplará rubros para remuneraciones de sus Miembros Principales, Equipo Técnico de Seguimiento, personal de Apoyo, gastos administrativos, equipos, mobiliarios y materiales de oficina, capacitación, difusión del trabajo de la Junta e infraestructura adecuada.

La Junta podrá recibir fondos públicos o privados en el marco de los convenios de cooperación suscritos con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos y la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, que contribuyan al buen funcionamiento.

La provisión y administración presupuestaria que realiza el GAD-1 no impedirá el ejercicio de la autonomía funcional y administrativa de la Junta contemplada en el Art.205 del Código de la Niñez y Adolescencia.

## **CAPÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Art. 5.- DE LA JURISDICCIÓN.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, tiene jurisdicción en todo el territorio del cantón Ibarra.

Art.6.-COMPETENCIA.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra tiene competencia para conocer los casos de vulneración y amenaza a los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes del cantón Ibarra.

Se entiende por vulneración o amenaza a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, todas las acciones u omisiones del Estado, la sociedad, la familia y cualquier persona, que atenten contra los derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia y otros instrumentos jurídicos de protección de derechos aplicables a la materia.

Se entiende por niño o niña a la persona que no ha cumplido doce años de edad; mientras que adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y menor de dieciocho años de edad.

Art.7.- INCOMPETENCIA.-La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra es incompetente para conocer casos como: delitos, tenencia, visitas, alimentos, patria potestad, acogimiento familiar, acogimiento institucional, adopción y demás ternas de competencia de otras autoridades conforme lo determina la Constitución y la Ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA CONSTITUCIÓN Y SUS**

#### **MIEMBROS.**

Art.8.- PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.-Para la integración de la Junta Cantonal de Protección de Derechos se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra convocará al concurso de méritos y oposición para Miembros de la Junta Cantonal de acuerdo al reglamento específico que se dicte para el efecto.
- b) El Consejo Cantonal de Protección de Derechos garantizará que el proceso de selección sea público y transparente.

c) Las demás reglas de selección serán definidas por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, mediante resolución.

Art.9.-DE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS MIEMBROS DE LA JUNTA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código de la Niñez y Adolescencia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia así como las directrices y reglamento definido por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos para la elección de sus Miembros.

Art. 10.-DE LOS NOMBRAMIENTOS.- Una vez conocido los resultados definitivos del proceso de selección mediante concurso público de méritos y oposición los nombramientos a las y los ganadores serán otorgados por la Alcadesa o el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra en su calidad de Presidente del Consejo de Protección de Derechos, nombramiento a plazo fijo que se realizará mediante acción de personal.

Art.1 1.-DURACIÓN.- Las y los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos durarán tres años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por una sola vez, previo a evaluación y disposición del Pleno del CCPD-1. Las y los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia son servidores públicos que deben estar sujetos bajo la LOSEP y su Reglamento por la carga de responsabilidad que conlleva el desempeño de sus competencias y funciones tendrán nivel de Responsables.

La actuación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra requiere de sus tres Miembros. En caso de que uno de los miembros principales no pudiese actuar, deberá asegurar la principalización oportuna de su suplente respectivo. La responsabilidad por las actuaciones de la Junta, corresponden de manera igual a los tres miembros que actúen.

Art. 12.-DE LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra está integrado por:

- a) Un Abogado/a o Doctor/a en Jurisprudencia,
- b) Un Psicólogo/a
- e) Un Trabajador/a Social o profesionales de tercer nivel del área social.

Los cuáles serán Miembros Principales de la Junta y por ende autoridades públicas administrativas cantonales que garantizan la protección integral de los derechos individuales y colectivos en casos de amenaza y/o violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el cantón, quienes acrediten niveles de competencia para desempeñar las funciones propias del cargo.

Una buena integración de los Miembros de la Junta Cantonal marca sustancialmente la actuación del organismo, además en todas sus actuaciones requiere la presencia de sus tres Miembros a fin de que puedan resolver situaciones de amenaza o violación de derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que los Miembros de la Junta constituyen un equipo que comprende una actuación permanente, oportuna y certera.

Art.13.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA.- Para ser Miembro Principal de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra se requiere:

- a) Ser mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;
- b) No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
- c) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;
- d) Cumplir con los requerimientos de preparación académica y demás competencias exigibles previstas en esta Ley y su Reglamento;
- e) Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;

- f) No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el Artículo 9 de la Ley Orgánica de Servicio Público.
- g) Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá lo siguiente: 1.- Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias; 2.-Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; y, 3.-Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente.
- h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción;
- i) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

**Art.14.-** Las/los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, pueden ausentarse del cumplimiento de sus funciones en los siguientes casos:

1. Vacaciones anuales, las cuales deberán estar programadas con anticipación al inicio del año.
2. Asistencia a procesos de formación relacionados con el ejercicio de sus funciones.
3. En casos de enfermedad u otras situaciones imprevistas o de emergencia que impidan la actuación del miembro principal.

**Art. 15.-PRINCIPALIZACIÓN DE LOS SUPLENTE.**-Las y los Suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra serán principalizados en los siguientes casos:

1. En caso de recusación o excusa debidamente aceptada de uno o varios miembros principales.
2. Por ausencia temporal de uno o varios Miembros principales.
3. Por ausencia definitiva de uno o varios Miembros principales.

**Art. 16.-AUSENCIA TEMPORAL.**-Las o los Miembros Principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, serán reemplazados por sus

suplentes en forma temporal en caso de enfermedad, calamidad doméstica u otros motivos que hagan imposible la asistencia del principal en sus funciones.

Art. 17.-AUSENCIA DEFINITIVA.-La ausencia definitiva de uno o varios miembros principales dela Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, dará lugar a la principalización de los suplentes según el caso, quien o quienes reemplazarán al principal por todo el tiempo que falte para completar el período para el que fueron designados.

Art. 18.-DE LA REMUNERACIÓN DE LOS SUPLENTES PRINCIPALIZADOS.- La remuneración de lo/la suplente principalizado por ausencia temporal, se cancelará por el tiempo que reemplace al principal; y en caso de reemplazo definitivo percibirá la remuneración asignado al miembro principal.

Art. 19.- PROCESO DE PRINCIPALIZACIÓN DEL MIEMBRO SUPLENTE.- Para la principalización de los suplentes se procederá de la siguiente forma:

- 1 El Miembro Principal que se ausente, deberá notificar con 8 días de anticipación, a la Junta Cantonal de Protección de Derechos y éste indicara al Consejo Cantonal de Protección de Derechos para que notifique al respectivo suplente debiendo especificar el día que ésta ausencia iniciará y el tiempo que durará la misma.
- 2 El respectivo Suplente, antes del inicio de la suplencia deberá notificar al Consejo de Protección de Derechos, su actuación durante el tiempo de ausencia del principal en el término de 48h00 contados a partir de la notificación de principalización.

El Consejo de Protección de Derechos notificará tanto a la Junta Cantonal de Protección de Derechos así como al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal-Recursos Humanos la suplencia, al menos 72 horas antes de entrar en vigencia la misma.

En caso de enfermedad u otras situaciones imprevistas o de emergencia, la notificación al miembro suplente será de forma inmediata.

Art.20.-DEL CONTROL DE LA ASISTENCIA.-Las y los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, el Equipo de Seguimiento y Personal de Apoyo registrarán su asistencia a través del reloj biométrico que se encuentra ubicado en las instalaciones del Consejo de Protección de Derechos de Ibarra, el mismo que presentará las observaciones pertinentes para el pago de las remuneraciones.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DE SUS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.**

Art.21.-No podrán ser Miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos los siguientes:

- a) Quien han sido condenados por delitos mediante sentencia ejecutoriada o han sido llamado a etapa de juicio por cometimiento de delito.
- b) Quien ha sido sancionado administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.
- c) Quien ha sido condenado al resarcimiento de perjuicios en contra de un niño, niña o adolescente por causas de violación o amenaza de las señaladas en el literal anterior. d) Quien ha sido privado de la tenencia, patria potestad de sus hijos e hijas.
- d) Quien se encuentre en mora reiterada e injustificada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente.
- e) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un concejal o de un integrante del Consejo de Protección de Derechos del cantón Ibarra.
- f) Quien según las leyes vigentes, se encuentre impedido de ejercer un cargo público

Art.22.-Deberán excusarse de participar en un procedimiento, y podrán ser recusados si no lo hicieren, los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos que:

- a) Tuvieren interés personal en el asunto de que se trate o tuvieren litigio pendiente con algún interesado;
- b) Sean cónyuge, o tengan parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los interesados, con los socios o representantes legales de personas jurídicas interesadas, o con los asesores o mandatarios que intervengan en el

procedimiento, o compartan despacho profesional o estén asociados con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato;

- c) Tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el literal anterior; y,
- d) Tengan relación de servicio con el interesado o le hayan prestado, en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Las prohibiciones que este artículo establece para los cónyuges, se aplican también a las personas que mantengan una unión de hecho estable y monogamia.

Si los integrantes de la Junta no se excusaren debiendo hacerlo, será de su exclusiva responsabilidad.

La no abstención, en los casos en que procede, dará lugar a responsabilidad en los términos previstos por la Constitución de la República o cualquier otra norma vigente en el Ecuador, aplicable al caso.

Art.23.-El Miembro principal de la Junta Cantonal de Protección de Derechos que se viere inmerso en una o más de las situaciones previstas en el numeral anterior, deberá notificar de inmediato a la Junta Cantonal de Protección de Derechos y excusarse de actuar en el caso.

El Respectivo Suplente, se principalizará de inmediato y sin ninguna otra consulta, para actuar exclusivamente frente al caso.

Art. 24.- En ningún caso podrán actuar tres Suplentes al mismo tiempo. En caso de que el Miembro Principal y su Respectivo Suplente se vieren imposibilitados de actuar, ya sea por ausencia y/o excusa, el suplente de otro de los Miembros podrá actuar, lo cual deberá hacerse constar en la comunicación de principalización.

Art. 25.- RECUSACIÓN.- En los casos previstos en el artículo anterior, la recusación se planteará por escrito ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos respectiva, expresando la causa o causas en que se fundamentan.

Dentro de las veinte cuatro horas de presentada la recusación, el recusado deberá negarla o aceptarla y, en este último caso, abstenerse de continuar actuando. En caso de negativa, el interesado puede insistir en la recusación ante el Juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra.

## **CAPÍTULO V**

### **DEBERES, DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.**

Art. 26.- DEBERES.-Son deberes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra las siguientes:

- a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;
- b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades;
- c) Cumplir de manera obligatoria con su jornada de trabajo legalmente establecida, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;
- d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;
- e) Velar por la economía y recursos del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las normas secundarias;
- f) Cumplir en forma permanente, en el ejercicio de sus funciones, con atención debida al público y asistirlo con la información oportuna y pertinente, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad;
- g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración;
- h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar

los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión;

- i) Cumplir con los requerimientos en materia de desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones implementados por el ordenamiento jurídico vigente;
- j) Someterse a evaluaciones periódicas durante el ejercicio de sus funciones;
- k) Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización.
- l) Mantener en forma permanente un comportamiento adecuado acorde a la función que desempeñan.
- m) Elaborar informes de labores cada trimestre y presentarlos ante el Consejo de Protección de Derechos de Ibarra y a la Comisión de Igualdad y Género del GAD-1.
- n) Elaborar los informes respectivos para la rendición de cuentas la misma que se realizará cada año conjuntamente con el Consejo de Protección de Derechos.
- o) Establecer reuniones con las diferentes autoridades para el fortalecimiento del Sistema de Protección Integral de derechos de la niñez y adolescencia.
- p) Elaborar el presupuesto anual.
- p) Elaborar el Plan Operativo Anual (POA).
- q) Reuniones mensuales con los diferentes equipos técnicos de protección y restitución de derechos del cantón para verificar el avance del trabajo realizado.
- r) Derivar casos que no son de su competencia a las diferentes autoridades competentes.
- s) Escuchar al niño, niña o adolescente afectado.
- t) Análisis de expedientes para dictaminar medidas de protección.
- u) Analizar y revisar las denuncias.
- v) Las demás establecidas en la ley.

Art.27.- DERECHOS.- Son derechos de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra los siguientes:

- a) Gozar de estabilidad en su puesto como Miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

- b) Percibir una remuneración justa, que será proporcional a su función, eficiencia, profesionalización y responsabilidad. Los derechos y las acciones que por este concepto correspondan a la servidora o servidor, son irrenunciables;
- c) Gozar de vacaciones, licencias, comisiones y permisos de acuerdo a la Ley.
- d) Ser restituidos en forma obligatoria, a sus cargos dentro del término de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia o resolución, en caso de que la autoridad competente haya fallado a favor del servidor suspendido o destituido; y, recibir de haber sido declarado nulo el acto administrativo impugnado, las remuneraciones que dejó de percibir, más los respectivos intereses durante el tiempo que duró el proceso judicial respectivo si el juez hubiere dispuesto el pago de remuneraciones, en el respectivo auto o sentenciase establecerá que deberán computarse y descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho periodo;
- e) Desarrollar sus labores en un entorno adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;
- f) Reintegrarse a sus funciones después de un accidente de trabajo o enfermedad, contemplando el período de recuperación necesaria, según prescripción médica debidamente certificada;
- g) No ser discriminada o discriminado, ni sufrir menoscabo ni anulación del reconocimiento o goce en el ejercicio de sus derechos;
- h) Ejercer el derecho de la potencialización integral de sus capacidades humanas e intelectuales;
- i) Recibir formación y capacitación continua por parte del Consejo de Protección de
- j) Derechos; y,
- k) Los demás que establezca la Constitución y la ley.

Art.28.- PROHIBICIONES.-Son prohibiciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra las siguientes:

- a) Abandonar injustificadamente su trabajo;
- b) Ejercer otro cargo o desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores, excepto quienes sean autorizados para realizar sus estudios o ejercer la docencia en las universidades e

instituciones politécnicas del país, siempre y cuando esto no interrumpa el cumplimiento de la totalidad de la jornada de trabajo o en los casos establecidos en la presente Ley;

- c) Retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los expedientillos administrativos de protección de derechos o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su cargo;
- d) Ordenar la asistencia a actos públicos de respaldo político de cualquier naturaleza o utilizar, con este y otros fines, bienes del Estado;
- e) Abusar de la autoridad que le confiere el puesto para coartar la libertad de sufragio, asociación u otras garantías constitucionales;
- f) Ejercer actividades electorales, en uso de sus funciones o aprovecharse de ellas para esos fines;
- g) Paralizar a cualquier título los servicios públicos, en especial el de protección. La inobservancia de esta prohibición producirá obligatoriamente la destitución del servidor infractor, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.
- h) Resolver asuntos, intervenir, emitir informes, gestionar, tramitar o suscribir convenios o contratos con el Estado, por sí o por interpuesta persona u obtener cualquier beneficio que implique privilegios para el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta prohibición se aplicará también para empresas, sociedades o personas jurídicas en las que el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés;
- i) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito;
- j) Percibir remuneración o ingresos complementarios, ya sea con nombramiento o contrato, sin prestar servicios efectivos o desempeñar labor específica alguna, conforme a la normativa de la respectiva institución;
- k) Resolver asuntos en que sean personalmente interesados, o lo sea su cónyuge o conviviente en unión de hecho o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y

segundo de afinidad, o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos. 1) Las demás establecidas por la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE SUS FUNCIONES.**

Art. 29.- **FUNCIONES DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE IBARRA.**- Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra cumplir con las siguientes funciones:

- a) Conocer de oficio o petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón Ibarra; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado
- b) Vigilar la ejecución de las medidas;
- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración distrital, provincial y nacional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones
- e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de los niños, niñas y adolescentes.
- g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia y,
- h) Las demás que señala la ley. Procurarán, con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley.

Art.30.- **MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.**- Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior deberá:

- a) Interactuar, coordinar y articular con los diferentes organismos a fin de que provean condiciones para el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes o cuya finalidad sea garantizar la protección, defensa y atención de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- b) Imponer las sanciones administrativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia.
- c) Presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Ibarra, el Plan Operativo Anual para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Informar trimestralmente al Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra sobre la situación de la Niñez y Adolescencia, la adopción de las medidas de protección o sanciones que hubiese impuesto, así como las actividades que cumplan para garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en base al cual el Consejo de Protección de Derechos oriente las políticas públicas integrales, informe que contendrá los avances, logros, necesidades y dificultades sobre el cumplimiento de sus funciones.
- e) Informar y rendir cuentas públicamente cada año, sobre el cumplimiento de sus funciones bajo el principio de la construcción de una ciudadanía responsable y democrática.
- f) Interactuar, coordinar y articular con el Concejo Municipal de Ibarra entre estos: Comisión de Igualdad y Género, Dirección de gestión social y educativa, Departamento Jurídico, Departamento de Trabajo Social y otros para garantizar la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- g) Interactuar, coordinar y articular con la Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional, la Policía Especializada de niñas, niños y adolescentes (DINAPEN), la Unidad de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia, Fiscalía, entidades acogientes, participación ciudadana Municipal, Comisión de Derechos Humanos, Centro de Rehabilitación Social, Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley, Distrito Educativo y Coordinación Zonal, Ministerio de Salud, Hospitales, Centros y Subcentros de Salud y otros organismos de protección y exigibilidad de derechos.
- h) Interactuar, coordinar y articular con las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de otros cantones, cuando fueren necesario.
- i) Interactuar, coordinar y articular con entidades de atenciones públicas y privadas, nacionales e internacionales así como las Defensorías Comunitarias, que presten servicios en educación, salud, protección especial, desarrollo infantil, apoyo familiar y otros para

niños, niñas y adolescentes y sus familias, para la ejecución y seguimiento de las medidas administrativas de protección y restitución de derechos.

- j) Interactuar, coordinar y articular con las direcciones nacionales y provinciales de los Ministerios de Trabajo, Salud, Educación, Inclusión Económica y Social, Relaciones Exteriores, Gobierno, Registro Civil de Identificación y Cedulación, Consejo Provincial, y otros.
- k) Participar de manera permanente en procesos de capacitación y seguimiento de casos, acompañados por una entidad especializada en protección especial.
- l) Designar de entre sus miembros un coordinador/a quien actuará como portavoz de la Junta de Protección de Derechos ante los otros organismos del sistema u otros.
- m) La coordinación será rotativa.

**Art. 31.- FUNCIONES DEL COORDINADOR O COORDINADORA DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE IBARRA.-** Son funciones del coordinador o coordinadora de la Junta Cantonal de Protección de Derechos las siguientes:

- a) Interlocutor con la Secretaría Técnica, Asesoría Jurídica del Consejo de Protección de Derechos así como con la Comisión de Igualdad y Género del GAD- 1 para coordinar e informar sobre la gestión de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra,
- b) Comparecer ante el Consejo Cantonal de Protección de Derechos así como a la Comisión de Igualdad y Género del GAD-1 en representación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, cuando sea solicitado,
- c) Asegurar la disponibilidad del servicio en los horarios establecidos en esta ordenanza, así como un servicio de calidad y calidez,
- d) Coordinar con el Equipo de Trabajo las funciones y directrices para el buen funcionamiento de la Junta.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

#### **Sección Primera**

#### **PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.**

Art. 32.- Por tratarse de un procedimiento administrativo, deben aplicarse los principios claramente establecidos por la doctrina del derecho administrativo, los cuales sirven como

criterio de interpretación para solucionar los problemas que se presenten a lo largo del procedimiento y suplir los vacíos que puedan presentarse en las normas aplicables, dichos principios son:

- **PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.-** Es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento y para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.
- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.
- **PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA.-** En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.
- **PRINCIPIO DE EJERCICIO PROGRESIVO.-** El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez.
- **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.-** Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.-** Las partes procesales gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.
  
- **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Todo procedimiento se impulsará de oficio, hasta su terminación. La Junta Cantonal de Protección de Derechos será responsable de practicar todos los actos que resulten necesarios para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones involucradas en el procedimiento, aun cuando las partes procesales no realicen actuación alguna.
  
- **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a las partes procesales, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
  
- **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos actúa sin ninguna clase de discriminación entre las partes procesales, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
  
- **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por las partes procesales en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, Esta presunción admite prueba en contrario.

- **PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL.-** La autoridad administrativa, las partes procesales, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.
- **PRINCIPIO DE CELERIDAD.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades el respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- **PRINCIPIO DE EFICACIA.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.
- **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL.-** La Junta Cantonal de Protección de los Derechos antes de adoptar cualquier decisión, está obligada a verificar los hechos que la motivan, para lo cual deben recurrir a todos los medios probatorios necesarios autorizados por la ley, aun cuando no hayan sido propuestos por los interesados o éstos hayan acordado eximirse de ellos.

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberán adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del

deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiere involucrar también al interés público.

- **PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN.-** Las entidades deben brindar las condiciones necesarias todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellos que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por la ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les pueda afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.
- **PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos debe establecer requisitos similares para trámites y garantizar que las excepciones a los principios generales no se conviertan en la regla general. Toda diferenciación debe basarse en criterios objetivos debidamente sustentados. La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.
- **PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD.-** La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que obtendrá.
- **LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-** Las actuaciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra se mantendrán dentro de los límites de las facultades que les asegure y de los principios del interés superior y prioridad absoluta de niños, niñas y adolescentes; y guardará la debida proporción entre las consecuencias de la decisión adoptada y los derechos que deban tutelarse.
- **CELERIDAD Y SIMPLICIDAD.-** Su actuación deberá permitir que las resoluciones se adopten en el menor tiempo posible, evitando actuaciones o requisitos que dificulten el trámite o constituyan meros formalismos. Los trámites ante la Junta Cantonal de

Protección de Derechos deben ser sencillos y dejar de lado toda complejidad innecesaria. Los requisitos que se exijan deben ser racionales y proporcionales a los fines que se pretende cumplir. Lo previsto en este artículo no exime el deber de respetar las normas aplicables y los principios del debido proceso.

- **OBLIGACIÓN DE RESOLVER.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos no puede dejar de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento alegando falta de normas o la oscuridad de éstas. En tales casos, debe acudir a los principios de interés superior del niño y prioridad absoluta, y a los demás principios de la doctrina de protección integral; al momento de resolver propondrá a la autoridad competente la promulgación de la norma que supere con carácter general del problema a identificado.
  
- **PRINCIPIO DE OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.-** El Código de la Niñez y Adolescencia en su art. 17 establece el deber jurídico de denunciar, por lo que toda persona, incluida las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho a un niño, niña o adolescente está obligado a denunciar ante la autoridad competente en un plazo máximo de 48h00
  
- **TUTELA DE DERECHOS HUMANOS.-** Establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, y en los instrumentos internacionales, de modo que su interpretación, aplicación y respeto sean aplicadas de manera que más favorezca a su efectiva vigencia.
  
- **MOTIVACIÓN.-** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en las resoluciones no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esto significa que la motivación constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales dicha autoridad apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los considerandos de la petición. Motivares fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución.

Art.33.-DE LOS INTERESADOS.-Se consideran interesados quienes promuevan ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos una acción administrativa como titulares de

derechos o intereses legítimos individuales, colectivos o difusos. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses legítimos, individuales, colectivos o difusos o que puedan resultar involucrados por la decisión que en el mismo se adopte, o que tengan el deber jurídico de actuar.

Los interesados a dos tienen la capacidad de actuar ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos cuando gozan de capacidad jurídica de acuerdo a las leyes. Los niños, niñas y adolescentes podrán iniciar acciones o presentar denuncias ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos, sin necesidad de representación legal. Los integrantes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos están obligados a atender estas acciones o peticiones sin exigir la presencia de un representante.

Art.34.- PLURALIDAD DE INTERESADOS.- Cuando en una denuncia escrita o comunicación figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar deben efectuarse con la persona que expresamente indiquen los interesados y, sino lo hacen, con quien firme en primer término la solicitud.

Art.35.- IDENTIFICACIÓN DE INTERESADOS.- Si en el curso de un procedimiento se advierte la existencia de posibles interesados que no han comparecido, el órgano a cargo del procedimiento deberá notificarles.

Art.36.- DE LA COMPARECENCIA.- Los interesados a dos podrán comparecer y actuar por sí mismos o por medio de un representante. El representante debe acreditar su condición desde el momento en que comparece ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos, salvo si se trata de actos o gestiones de mero trámite, para los cuales se presume la representación. La falta o insuficiente acreditación de la representación no invalidará la comparecencia del representante, siempre que se presente el poder o se subsane el defecto dentro del plazo que fije la Junta Cantonal de Protección de Derechos, el cual no podrá exceder de cinco días si el representado está en el Ecuador, ni de treinta si se halla en el exterior.

Art. 37.- MATERIAS A LAS QUE SE APLICA ESTE PROCEDIMIENTO.- El procedimiento establecido en esta sección se aplicará:

- a) Para disponer la adopción de cualquiera de las medidas administrativas de protección señaladas en el Código de la Niñez y Adolescencia.
- b) Para imponer las sanciones que son de su competencia, previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Si como resultado de un procedimiento iniciado por la Junta Cantonal de Protección de Derechos para la adopción de las medidas administrativas de protección, se establece la existencia de infracciones que deban ser sancionadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos resolverá dictando la medida de protección e imponiendo las sanciones de su competencia.

## **Sección Segunda**

### **Inicio del Proceso Administrativo.**

Art.38.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-El procedimiento regulado por el Título VIII del Libro Tercero del Código de la Niñez y Adolescencia, se inicia como consecuencia de una denuncia verbal o escrita, o de oficio por haber conocido por cualquier medio, la existencia de hechos presumiblemente atentatorios contra los derechos de niños, niñas o adolescentes.

Toda persona, incluido los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos podrán denunciar los hechos que conocieren y consideren contrarios al Código de la Niñez y Adolescencia y sus normas de aplicación, sin necesidad de ser titular de un derecho o interés legítimo y sin que por esta actuación se lo considere interesado. La denuncia debe cumplir lo previsto por el artículo 237 del Código de la Niñez y Adolescencia, podrá hacerse en la forma que considere adecuada al denunciante y, en todo caso, será reducida a escrito.

Art.39.- RECEPCIÓN DE DENUNCIA POR PARTE DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.-La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra al momento de recibir denuncias o peticiones de niños, niñas o adolescentes garantizará las siguientes condiciones:

- a) Considerar la presentación de los hechos por parte del niño, niña o adolescente como ciertos.

- b) Garantizar un proceso de escucha durante todo el proceso administrativo que asegure la empatía y el respeto a las necesidades, sentimientos, ritmos y tiempos de cada niño, niña y adolescente.
- c) Garantizar un ambiente acogedor y amigable que favorezcan la relación personal y directa con el niño, niña o adolescente.
- d) Escucharles en audiencia reservada.

Art.40.- AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA Y CORRECCIÓN DE ERRORES.-El/la secretario(a) de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, que recibe la denuncia está obligado (a), al momento de recibirla, a comunicar quien la presente, la falta de alguno de los requisitos a los que se refiere el Artículo 237 del Código de la Niñez y Adolescencia, pero de ninguna manera podrá negarse a recibirla. Solo si la falta de alguno de los requisitos impide continuar con el procedimiento, la Junta Cantonal de Protección de Derechos deberá requerir que se complete la denuncia o se corrijan los errores dentro del término de tres días siguientes a la notificación.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos podrá solicitar al denunciante toda la información adicional que considere adecuada para resolver de mejor manera el procedimiento, sin perjuicio de que continúe de oficio el trámite respectivo.

En caso de que la denuncia fuese realizada por niños, niñas o adolescentes la Junta Cantonal de Protección de Derechos completará de oficio las formalidades previstas en el Art. 237 del Código de la Niñez y Adolescencia y avocará conocimiento de la denuncia para el trámite administrativo correspondiente.

Art.41.-PROTECCIÓN INMEDIATA DE DERECHOS.-Una vez cumplido los requisitos establecidos para la denuncia, dentro de las 48h00 de conocido el hecho, recibida o completada la denuncia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra avocará conocimiento (providencia inicial), avocar conocimiento es tomar contacto con un proceso, o conocer un proceso del hecho denunciado, donde se identificará y singularizará el presunto derecho violentado o amenazado, se establecerá si la denuncia, es clara, completa y reúne los requisitos de ley ,por lo que se aceptará a trámite en razón de su competencia, señalará día y hora para la audiencia de contestación y así como

también dispondrá la citación y notificación a las partes procesales, dispondrá la investigación de ser necesario o cualquier otro tipo de diligencia y si es necesario para la inmediata protección y restitución de derechos conculcados de niños, niñas o adolescentes, la Junta Cantonal de Protección de Derechos adoptará de oficio y de manera provisional, las medidas administrativas emergentes de acuerdo a la ley, considerando:

- a) Gravedad del hecho.
- b) Si se trata de amenaza o hecho consumado.
- c) Peligro de integridad física.
- d) Flagrancia.
- e) La urgencia de interrumpir el acto violatorio del derecho, a través de la intervención inmediata en situaciones como la expulsión de un niño, niña o adolescente del sistema educativo, la negativa de matrícula, la negativa de salud, explotación sexual, tráfico, explotación laboral, y demás que establece la ley.

Para la ejecución de estas medidas la Junta Cantonal de Protección de Derechos dispondrá la intervención de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes (DINAPEN), la Policía Nacional o de ser el caso a un Equipo Técnico de las diferentes instituciones del cantón de protección y restitución de derechos, debiendo remitir informes de cumplimiento al respecto.

Art.42.- CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN.- Tanto la citación como la notificación que deba hacerla Junta Cantonal de Protección de Derechos se realizarán por cualquier medio que permita tener constancia de:

- a) La recepción por el notificado-citado o su representante.
- b) La fecha en la que se realizó.
- c) El contenido de acto citado- notificado. La razón de la citación-notificación se incorporará al expediente.

Si el interesado ha señalado un lugar o una forma para recibir las notificaciones, éstas se entienden practicadas si se las entrega en ese lugar o se cumple con la forma prevista.

Cuando sean varias las personas a las que se deba citar o notificar, dicha diligencia debe hacerse a todas, salvo si actúan unidas bajo una misma representación o si han designado un lugar común en el que se las deba notificar. Si la notificación debe hacerse a más de cinco personas que han planteado una sola denuncia con derecho común, la notificación se hará a la persona cuya firma conste en el primer lugar en el escrito inicial, indicándole que es su obligación es transmitir el contenido del acto a los demás solicitantes.

Para que la notificación se practique utilizando medios telefónicos o e-mail, se requiere que el interesado haya consentido expresamente su utilización y señalado la dirección electrónica correspondiente. En este caso, la notificación se entenderá practicada para todos los efectos legal es una vez transcurridas veinticuatro horas desde el envío del correo o llamada telefónica.

La citación del denunciado/a se lo practicará personalmente o mediante una boleta dejada en el domicilio del citado en día y horas hábiles.

Art.43.- NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES DEFECTUOSAS.- No surtirán efecto alguno las notificaciones que no cumplan las exigencias del artículo anterior. En este caso, la Junta Cantonal de Protección de Derechos ordenará que se las haga nuevamente, subsanando las faltas en que se hubiere incurrido, sin perjuicio para el notificado. Pero si el destinatario manifiesta que conoce el acto notificado, o se refiere a él en escrito o en acto del cual quede constancia en el procedimiento, se considerará perfeccionada la notificación en la fecha de presentación del escrito, o en la del acto a que hubiere concurrido, a menos que comparezca para alegar la nulidad de la notificación.

Art. 44.- ACUMULACIÓN.- Si la Junta Cantonal de Protección de Derechos de !barra tramita procedimientos que tienen identidad sustancial e íntima conexión con el objeto de la denuncia se dispondrá su acumulación en un solo expediente. La decisión de acumular expedientes no admite recurso alguno. Se acumularán expedientes cuando una misma entidad o individuo violenta el mismo derecho de uno o varios, niños, niñas o adolescentes es decir cuando exista identidad objetiva y subjetiva.

Art.45.- AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN.-La Juntan Cantonal de Protección de Derechos convocará a la audiencia de contestación de conformidad con lo prescrito en el

Art. 238 del Código de la Niñez y Adolescencia, esta se realizará en un plazo no mayor a cinco días. La audiencia se realizará obligatoriamente con la presencia de sus tres Miembros de la Junta Cantonal, esta diligencia requiere trabajo en equipo, el manejo corresponde a los tres miembros en diferentes niveles, uno de! as/los Miembros de la Junta deberá coordinar la audiencia en tanto que los otros dos apoyaran con la observación de las situaciones que se presenten en la misma.

En la audiencia se oirán los alegatos verbales de las partes, por lo que el Coordinador/a de la Junta Cantonal de Protección de Derechos concederá la palabra al denunciante quien lo podrá hacer directamente o de ser el caso a través de su Abogado Defensor, posterior de la misma forma concederá la palabra al denunciado/a directamente o a través de su Abogado Defensor. La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra procurará una conciliación de las partes si la naturaleza del asunto lo permite, o de ser el caso puede remitir a un centro especializado de mediación. De llegar a una conciliación, la Junta Cantonal dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre los afectados y determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida. No obstante, no podrá hacerlo la conciliación cuando los hechos constituyan delitos o contravenciones o se trate de situaciones de violación de los derechos de niños, niñas o adolescentes. Suscrita el acta será obligatoria para las partes y la Junta Cantonal de Protección de Derechos se encargará de su seguimiento y cumplimiento.

Art. 46. AUDIENCIA RESERVADA CON EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.- Dentro de la audiencia de contestación una vez realizadas las exposiciones de las partes procesales, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, procederá a escuchar en audiencia reservada al niño, niña o adolescente que esté en condiciones de expresar su opinión, dando cumplimiento a lo que establece el art.60 del Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el art. 12 numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño, en la que se recogerá mediante una acta los deseos, intereses, temores y expectativas que tenga, de esta manera asegurar la aplicación y la práctica del derecho a ser escuchados en los temas que les afectan, la cual será agregada al expediente administrativo mediante sobre cerrado siendo de conocimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos o de la Jueza o Juez de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

Art. 47.- AUDIENCIA DE PRUEBA.-La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra si consideran que existen hechos que deben ser probados, convocará dentro de los siguientes cinco días hábiles a una nueva audiencia para la rendición de pruebas a la fecha en la cual se realizó la audiencia inicial de contestación, tiempo en el cual se realizarán las investigaciones necesarias que permitan esclarecer o identificar la situación familiar, social y legal del niño, niña o adolescente, además se deberá evaluar la pertinencia de las mismas puestas que no serán admitidas en caso de que ellas impliquen vulneración de derechos.

Una vez evacuadas las pruebas dentro de la correspondiente audiencia el/la Coordinador/a de la Junta Cantonal de Protección de Derechos concederá la palabra empezando por el denunciante a fin de que de manera verbal realice sus alegatos, esto es argumentar en derecho y otorgara las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos o diligencias han sido probadas. Si la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra estima necesario por la extensión de las pruebas podrá establecer un receso de hasta tres días hábiles para continuar con la misma.

### **Sección Tercera De las Pruebas**

Art.48.- PRÁCTICA DE LA PRUEBA.- En la notificación se indicará el lugar, la fecha y la hora en que se practicará la audiencia de prueba con la advertencia, de ser el caso, de que los interesados podrán nombrar técnicos o peritos para que les asistan. Las pruebas que los interés a dos requieran que se practiquen deberán ser anunciadas hasta el día y hora que la Junta Cantonal de Protección de Derecho señale para el efecto mediante providencia debidamente notificada.

Art.49.-CASOS EN QUE NO SE REQUIERE ACTUAR PRUEBAS.- No se requerirá probar los hechos públicos o notorios; los que hubiere conocido la persona a cargo del procedimiento como resultado del ejercicio de sus funciones; ni los alegados por los interesados, cuyas pruebas consten en los archivos de la Junta Cantonal de Protección de Derecho que tramita el procedimiento.

Art. 50.- MEDIOS Y PERÍODO DE PRUEBA.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho dentro del período de prueba abierto para el efecto, que no será superior a ocho días hábiles ni inferior a cinco. Las pruebas solicitadas por los interesados sólo podrán negarse, mediante providencia debidamente motivada, cuando sean manifiestamente improcedentes, ilegales, inconstitucionales, impertinentes o innecesarias.

Art. 51.- SOLICITUD DE PRUEBAS.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra podrá exigir a las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas la presentación de informes o documentos en cualquier formato, la inspección de bienes y, en general, cualquier colaboración que se requiera para probar hechos dentro del procedimiento. Para el efecto, hará la notificación correspondiente señalando fecha, plazo, forma y condiciones de cumplimiento. La Junta Cantonal de Protección de Derechos en caso de requerir informes técnicos, los solicitará a las instituciones públicas o privadas capacitadas para elaborar los. Para este propósito y en el caso de interesados que no dispongan de recursos económicos y en caso de incumplimiento se procederá con la sanción establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 52.- INFORMES Y DOCUMENTOS.- Si para adoptar una decisión fueren necesarios informes y documentos de funcionarios o instituciones del Estado, se los solicitará citando para el efecto la norma que los exija o fundamentando la conveniencia de contar con ellos.

Si el informante y los documentos no se reciben dentro del plazo señalado por la Junta, se realizará un nuevo requerimiento bajo prevenciones de sanción, y de persistir la negativa se sancionará y se interpondrá las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes por incumplimiento de disposiciones. Los informes presentados extemporáneamente podrán ser considerados en la correspondiente resolución basados en su sana crítica esto es la recta razón, la lógica y la experiencia de las y los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Art. 53.- PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS.- Los documentos que se presenten ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra, deben ser originales o copias certificadas. Si se presentan copias simples, la Junta Cantonal de Protección de Derechos

concederá un plazo de tres días para presentar los originales o copias certificadas, caso contrario se entenderá como no presentados. En caso de que los documentos sean presentados por niños, niñas o adolescentes, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, será responsable de cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art.54.-TESTIGOS.- Corresponde a quien propone la prueba de testigos asegurarse de su comparecencia en el lugar, fecha y hora fijados. Si el testigo no concurre sin justa causa, se prescindirá de su testimonio. En el caso de que el interesado sea niño, niña o adolescente, Será la Junta Cantonal de Protección de Derechos la responsable de asegurar la comparecencia de los testigos. La Junta Cantonal de Protección de Derechos podrá interrogar libremente a los testigos y, en caso de declaraciones contradictorias, disponer careos. En ningún caso la Junta Cantonal de Protección de Derechos dispondrá un careo en el que intervenga un niño, niña o adolescente.

Art.55.-RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, en caso de presumir maltrato a un niño, niña o adolescente dispondrá al perito médico legista o departamento psicológico de la Fiscalía con sede en el cantón Ibarra practique en estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a la integridad física y emocional del paciente el reconocimiento médico legal o valoración psicológica. Si la incapacidad es física y supera los tres días inmediatamente la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia remitirá copia debidamente certificada del expedientillo administrativo a la Fiscalía para el proceso respectivo, y administrativamente continuará con la ventilación del proceso y dispondrá medidas de protección. Al tratarse de delitos sexuales la Junta Cantonal de Protección de Derechos dispondrá de forma directa medidas de protección a fin de precautelar su integridad y remitirá el expediente original a la Fiscalía correspondiente, dejando las respectivas copias certificadas en la Dependencia de la Junta y verificar el cumplimiento de las medidas de protección establecidas.

Igual obligación de cumplimiento tendrán los establecimientos de salud públicos o privados y entidades de atención autorizadas.

Art. 56.- DESISTIMIENTO.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de creerlo conveniente, aceptará el desistimiento y de creer lo conveniente continuará de oficio el procedimiento de conformidad con el Art.242 del Código de la Niñez y Adolescencia.

#### **Sección Cuarta De la Resolución y Recursos**

Art.57.- CRITERIOS PARA RESOLVER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, para resolver la aplicación de medidas de protección administrativas deberá considerar:

- a) La integralidad de las medidas de protección que adopte para la restitución de derechos.
- b) La opinión del niño, niña o adolescente.
- c) El criterio de los equipos técnicos de las entidades de protección y restitución de derechos con las cuales debe interactuar y coordinar.
- d) Las condiciones de la familia (educativas, roles, parentales, contención, fortalezas, entre otras)
- e) Conformación y dinámicas familiares.
- f) Presencia de personas adultas que puedan proteger al niño, niña o adolescente.
- g) La presencia de Defensorías Comunitarias y otras redes de protección.
- h) Las competencias que tiene las entidades públicas y privadas de servicios con las cuales deben interactuar.

Art.58.- RESOLUCIÓN.- La resolución que dicta la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra de conformidad con el Art. 240 del Código de la Niñez y Adolescencia, y que pone final procedimiento administrativo, debe referirse a todos los asuntos planteados en el curso del mismo, sea que se haya presentado desde su inicio o que hayan surgido en el curso del trámite. Esta resolución se la realizará después de un análisis profundo de los hechos, versiones, y pruebas presentadas dentro del proceso, consistente en la aplicación del derecho objetivo en la que se debe considerar las medidas de protección que se van a aplicar, el modo como se va a verificar su cumplimiento y los tiempos en los cuales la Junta Cantonal de Protección de Derechos recibirá informes de avance del cumplimiento de las medidas así como también se establecerán las sanciones de ser el caso, especificando el tiempo en el cual la multa que sea impuesta deba ser cancelada. Además se hará constar la o las entidades de

atención que asumirán la ejecución de las medidas de protección y se establecerá un plazo para que de manera coordinada presenten el proyecto integral de atención al niño, niña o adolescente, el proyecto global de la familia del niño, niña o adolescente, o el de la respectiva entidad de servicios que violentó el derecho, según el caso.

La resolución deberá ser firmada por los tres miembros y se notificará a las partes interesadas y a la o las entidades de atención responsables de la ejecución de las medidas de protección dispuestas.

**Art.59.- REQUERIMIENTO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN.-** Los requerimientos de las acciones de protección si son urgentes, deberán cumplirse de inmediato o en su defecto dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la resolución correspondiente, la misma que podrá hacerse en la misma audiencia. En caso de incumplimiento del requerimiento, el denunciante o la Junta Cantonal de Protección recurrirán al Juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores para la aplicación de las sanciones por violación a los derechos. Para este efecto se observará el trámite correspondiente de la acción de amparo constitucional.

**Art. 60.- LA ACCIÓN JUDICIAL DE PROTECCIÓN.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra en caso de amenazas o violaciones de derechos producidos en su respectiva jurisdicción podrá presentar la acción judicial de protección la cual tiene por objeto obtener un requerimiento judicial para la protección de los derechos colectivos y difusos de la niñez y adolescencia, y consiste en la imposición de una determinada conducta de acción u omisión, de posible cumplimiento, dirigido a la persona o entidad requerida, igual acción podrá presentar la Defensoría del Pueblo y cualquier persona mayor de quince años que tenga interés en ello. Esta acción Judicial de Protección se presentará ante la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, mediante procedimiento sumarísimo que garantice la contradicción procesal, las garantías del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva.

**Art.61.-RECURSO DE REPOSICIÓN.-** El recurso de reposición deberá tramitarse ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra, el cual debe proponerse en el término de

tres días, quien lo resolverá en el término de 48h00 de conformidad con lo previsto en el Art. 241 del Código de la Niñez y Adolescencia.

El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, en las que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.

Art.62.-RECURSO DE APELACIÓN.- Para interponer el recurso de apelación ante la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores, no es necesario que previamente se haya interpuesto el recurso de reposición.

Este recurso se presentará ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia para ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, dicha apelación debe interponerse en el término de tres días contados desde que se dictó la resolución impugnada o se denegó la reconsideración, según el caso.

El expediente original que contenga el recurso de apelación se remitirá en el plazo máximo de 48 horas ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, dejándose las respectivas copias debidamente certificadas en la Junta, una vez en la Unidad Judicial el Juez o Jueza previo sorteo de ley avocará conocimiento del proceso administrativo y convocará a una audiencia para resolver el recurso que deberá llevarse a cabo en el término máximo de 72 horas de conformidad con el art. 241 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia.

En la audiencia del recurso de apelación las partes podrán presentar sus alegatos verbales y única y exclusivamente aquellas pruebas que se demuestren que por su naturaleza no se hubiere conocido en el procedimiento administrativo. El Juez de la Unidad Judicial mencionado dentro del plazo de cinco días deberá dictar sentencia, la cual no podrá ser objeto de recurso alguno posterior y deberá ejecutarse inmediatamente. Ejecutoriado que sea el proceso administrativo será enviado a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia para su conocimiento y cumplimiento. Ninguno de los recursos suspenderá la ejecución de las medidas de protección adoptadas.

Art.63.-SUSPENSIÓN.- La interposición de los recursos suspende la aplicación de las sanciones pero no de las medidas de protección que se hayan dispuesto.

### **Sección Quinta Reglas Generales para la Imposición de sanciones**

Art.64.-NECESIDAD DE PROCEDIMIENTO.- Ninguna sanción podrá imponerse si previamente no se ha llevado a cabo el procedimiento que del Código de la Niñez y Adolescencia o este instrumento establecen para el efecto.

Art.65.-TIPICIDAD.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra, solo podrá imponer las sanciones conforme lo previsto por el Código de la Niñez y Adolescencia.

Art.66.-CONCURSO DE INFRACCIONES.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará las sanciones que corresponda a cada una de las infracciones cometidas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Art, 67.- CONCURRENCIA DE SANCIONES.- A nadie se le puede seguir más de un procedimiento administrativo ni imponer más de una sanción por una misma causa, salvo que la conducta calificada como infracción continúe luego de transcurrido un mes desde que se impuso la sanción.

Si en el curso de un procedimiento sancionador se establece la existencia de acciones u omisiones que puedan calificarse como delitos, el caso se elevará a conocimiento de la Fiscalía.

Art. 68.- PROPORCIONALIDAD.- Para la aplicación de sanciones se observará la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Deben considerarse especialmente, como criterios para la graduación de la sanción, la gravedad con que se ha afectado los derechos de niños, niñas o adolescentes, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de una misma infracción dentro del año siguiente a la imposición de una sanción. En caso de reincidencia, se aplicará la sanción más grave.

Art.69.- RESPONSABILIDAD.- Solo pueden ser sancionadas por actos u omisiones que el Código de la Niñez y Adolescencia califiquen como infracciones administrativas, las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos.

Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán de forma solidaria por las infracciones que, en su caso, se cometan y asumirán las sanciones que se impongan.

Art. 70.- OBLIGACIONES ANEXAS A LA SANCIÓN.- La imposición de sanciones administrativas comprende además las obligaciones del infractor de:

- a) Cesar las acciones violatorias de derechos.
- b) Restaurar en forma inmediata el derecho conculcado.
- c) Ejecutar dentro del plazo que se fije para el efecto, las acciones que se le ordenen para garantizar la protección de los derechos.

Art. 71.- NO EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.- La acción para sancionar las infracciones administrativas no se suspende ni termina por el perdón de la parte ofendida o la transacción de ésta. La Junta Cantonal de Protección de Derechos está obligada a adoptar la resolución que corresponda a que haya lugar.

Art. 72.- IMPOSICIÓN DE SANCIONES.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra es competente para imponerlas sanciones que corresponda por las infracciones que tipifican del Código de la Niñez y Adolescencia. Si en el curso del procedimiento se establece que se han cometido infracciones cuya sanción competa a otro organismo, la Junta Cantonal de Protección de Derechos remitirá el expediente para que siga el trámite respectivo y resuelva lo que corresponda sin perjuicio de continuar el procedimiento.

## **CAPÍTULO VIII**

### **BASE DE DATOS Y ARCHIVO**

Art. 73.- DE LA BASE DE DATOS.-La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, contará con una base de datos, en el cual se llevará todo el

registro del organismo, así como también el archivo físico e informático de todos y cada uno de los casos y expedientes generados en la Junta.

Art. 74.- SISTEMA INFORMÁTICO.- La documentación y archivo de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, deberá contar con un sistema informático diseñado para responderá las necesidades de la Junta, que incluya:

- a) Un registro de todos los expedientes administrativos de protección de derechos que se sustancian;
- b) Una base de datos que permita documentar los tipos de vulneración de derechos o derechos en riesgo;
- c) Una base de datos con las resoluciones dictadas a través del cual se establecerán los niveles de cumplimiento de medidas e incidencia de casos;
- d) Un registro de datos generales: nombres, edad, etnia, sector social, instrucción, movilidad humana, ubicación territorial, entre otros.) de los niños, niñas y adolescentes beneficiados con las medidas de protección;
- e) Un registro de niños, niñas y adolescentes, familias, personas beneficiarías de las medidas administrativas de protección dictadas con un control de búsqueda.
- f) Un registro de seguimiento a las medidas de protección a fin de determinar si han sido ejecutadas y el estado en que se encuentran;
- g) Un registro de las sanciones y amonestación impuesta y su cumplimiento;
- h) Registro de acciones de incumplimiento remitidas e iniciadas ante un Juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- i) Registro de casos impugnados ante la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Adolescentes Infractores.
- j) Registro de casos remitidos en razón de la incompetencia de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- k) Las que a juicio de la Junta sean necesarios para fortalecer la base de datos.

Art.75.-LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADMINISTRATIVAS.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra, dispondrá o ejecutará las medidas de protección de conformidad con las siguientes reglas:

- A. Amonestación: consiste en el llamado de atención escrito, claro y directo de la Junta Cantonal de Protección de Derechos a quien/es hubieren vulnerado los derechos de los niños, niñas o adolescentes.
- B. Concesión de boletas de auxilio a favor del niño, niña o adolescentes: consiste en la orden de proteger al niño, niña o adolescente de la persona que hubiere violentado o amenazado con violentar sus derechos. La boleta de auxilio podrá incorporar las medidas de protección previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 79 del Código de la Niñez y Adolescencia. La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra remite la boleta de auxilio y es responsabilidad de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes (DINAPEN), Policía Nacional, Policía Municipal brindar la protección inmediata al niño, niña o adolescente que presenta la boleta. Es obligación de la Policía Especializada de Niños, niñas y Adolescentes, Policía Nacional, Policía Municipal poner a disposición de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra al agresor de manera inmediata y la Junta Cantonal de Protección de Derechos procederá de conformidad a lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia.
- C. Allanamiento: Consisten en la orden de ingresar al lugar donde se encuentra el niño, niña o adolescente víctima de la práctica ilícita para su inmediata recuperación. La Junta Cantonal de Protección de Derechos solicita la orden al Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores, mediante un auto motivado. El Juez de la respectiva unidad, sin ningún otro trámite, la expedirá de manera inmediata. La Junta Cantonal de Protección de Derechos es la responsable de esta medida de protección y de la respectiva petición. La Junta Cantonal de Protección de Derechos ejecutará el allanamiento con el auxilio de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia, Policía Nacional, Policía Municipal u otro organismo de seguridad que pueda prestar sus servicios y apoyo.
- D. Orden de Salida del agresor de la vivienda o alejamiento temporal: es la disposición de que el agresor/a abandone de manera inmediata la vivienda que compare con el niño, niña o adolescente, únicamente con su ropa y herramientas de trabajo, si su convivencia implica un riesgo para su integridad física, psicológica o sexual. La Junta Cantonal de Protección de Derechos la ejecutará con el auxilio de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia,

- E. Policía Nacional, Policía Municipal. Durante su ejecución, la Junta Cantonal de Protección de Derechos procurará la salida pacífica del agresor a fin de evitar situaciones violentas para las/los involucradas/os.
- F. Prohibición del agresor/a de acercarse al niño, niña o adolescente: o de proferir amenazas en su contra o de las personas a cargo de su cuidado, emitida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos y que será ejecutada directamente por uno de sus miembros, las Defensorías comunitarias o las entidades de atención que ejecuten otras medidas.
- G. Suspensión del agresor/a en las tareas que desempeñe: consiste en la orden de suspensión o cese de las funciones de la persona que ha incurrido en maltrato institucional a un niño, niña o adolescente y su familia. La Junta Cantonal de Protección de Derechos notificará al director/a, rector/a de la institución en la que se produjo la violación de derechos, y vigilará su cumplimiento a través de las entidades públicas que autorizaron su funcionamiento, de conformidad con del Código de la Niñez y Adolescencia.
- H. Suspensión del funcionamiento de la entidad o establecimiento donde se produjo el maltrato institucional: es la medida de protección por la que se dispone la suspensión temporal de la entidad o establecimiento donde se produjo el maltrato institucional, mientras duren las condiciones que determinaron la medida, y deberá ir acompañada de la orden de presentar, dentro del plazo que determine la Junta Cantonal de Protección de Derechos, un proyecto integral de ejecución que permita modificarlas condiciones que generaron la violación de derechos.
- I. Orden de separar al adolescente de la actividad laboral: consiste en la orden de suspender temporal o definitivamente las actividades laborales desarrolladas por el adolescente en violación a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia. En caso de que el ingreso que aporta el niño, niña o adolescente sea indispensable para el mantenimiento de la familia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra, dispondrá una acción de apoyo material a la familia conforme lo establece el numeral I del Art.217del del Código de la Niñez y Adolescencia.
- J. Custodia de Emergencia.-Consiste en el cuidado y protección provisional, asignado a una persona cercana al niño, niña o adolescente o a una entidad autorizada para la ejecución de acogimiento familiar o institucional, por un tiempo máximo de setenta y dos horas, conforme dispone el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Dentro del plazo previsto en el inciso anterior, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra dispondrá las acciones e investigaciones necesarias para la identificación y ubicación de

la familia y su inmediata reinserción. Vencido el plazo y de manera inmediata la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra pondrá en conocimiento de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores para la investigación correspondiente y la medida de protección respectiva conforme lo ordena del Código de la Niñez y Adolescencia.

- K. La reinserción del niño, niña o adolescente: Consiste en el retomo del niño, niña o adolescente a su familia biológica. Esta medida se ejecutará conjuntamente con una medida de protección de apoyo al núcleo familiar tendiente al fortalecimiento del vínculo, a la permanencia segura del niño, niña o adolescente en su familia y, cuando sea el caso, a establecer un proceso paulatino entre el niño, niña o adolescente y las personas llamadas a hacerse cargo de su cuidado y protección, a fin de prepararlas y acompañarlas para asumir responsablemente estas funciones.
- L. Órdenes directas para la restitución del derecho conculcado: consisten en la orden emitida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra para la restitución de derechos específicos conculcados tales como la orden de inscribir al niño, niña o adolescente en el Registro Civil, disponer que un establecimiento de salud le brinde atención de urgencia, que un establecimiento educativo proceda a matricularlo. Estas medidas de protección serán ejecutadas directamente por miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra, a través del acompañamiento de una entidad de atención designada para el efecto.
- M. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente;
- N. La orden de cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar;
- O. Las demás establecidas en la ley.

Art.76.- REGLAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.- Las medidas de protección ordenadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, se ejecutarán en conformidad con las siguientes reglas:

- a) Referirse en primera instancia a las entidades de atención más cercanas al lugar de residencia o en el que se encuentre el niño, niña y adolescente o su familia.

- b) Demandar la atención preferentemente a los servicios públicos municipales, provinciales o nacionales, y en caso de imposibilidad o insuficiencia a las entidades privadas.
- c) Debe garantizar un proceso consensuado con el niño, niña o adolescente y su familia para la elaboración y ejecución del proyecto global de familia y de atención integral al niño, niña o adolescente.
- d) En caso de entidades prestadoras de servicios donde ocurre la violación del derecho, acompañamiento técnico para la elaboración y ejecución del proyecto institucional para superar las causas que motivaron la imposición de las medidas de protección.
- e) Los proyectos referidos en los literales e) y d) deberán contener los objetivos para los cambios que debe realizar la familia o la entidad en la que se produjo la violación del derecho, las acciones, los responsables y el seguimiento con los plazos acordados para el cumplimiento progresivo de los objetivos señalados.
- f) Respecto a los niños, niñas y adolescentes, el proyecto de atención integral deberá comprender todas las áreas para su desarrollo evolutivo tales como: lúdica, emocional, afectiva, espiritual, física, intelectual, cultural.
- g) El reporte de las entidades de atención debe incorporar el proceso desarrollado, los avances y resultados de conformidad a los planes y proyectos específicos.

## **Sección Segunda**

### **DEL SEGUIMIENTO, REVISIÓN, EVALUACIÓN Y REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Art. 77.- DEL SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.- Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra el seguimiento y evaluación de las medidas de protección que hubiere ordenado, para esto revisará su aplicación y efectividad sobre la base de los proyectos global de familia, institucional y de atención integral al niño, niña o adolescente, por lo que revisaran su aplicación y evaluarán periódicamente su efectividad en relación con la finalidad que se tuvieron al momento de decretarlas. Las medidas de protección dictadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas de acuerdo a la necesidad del caso y siempre a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Las entidades de atención ejecutoras de las medidas de protección deberán remitir los informes respectivos a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra con la periodicidad prevista en los proyectos referidos en el inciso anterior.

El seguimiento que disponga la Junta Cantonal de Protección de Derechos por parte de los Equipos Técnicos de Seguimiento tiene como finalidad se garantice la protección y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido vulnerados, para de esa manera poder verificar la rectificación de las conductas, la ejecución de cada una de las medidas y el alcance realizado por las mismas.

De ser el caso y de acuerdo a los informes remitidos tanto por la DINAPEN-1, Equipos Técnicos de Seguimiento al evidenciarse incumplimiento de las medidas de protección o la necesidad de incorporar nuevas medidas, la Junta Cantonal de Protección de Derechos convocará a una Audiencia de Seguimiento en la cual podrá interponer sanciones por su incumplimiento.

## **CAPÍTULO X**

### **DEL EQUIPO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO Y PERSONAL DE APOYO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**

Art.78.- EQUIPO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO Y PERSONAL DE APOYO.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos tendrá un Equipo Técnico de Seguimiento y Personal de Apoyo que la fortalezca para el cumplimiento de las funciones que le establece el Código de la Niñez y Adolescencia, los cuales tienen enorme responsabilidad para garantizar la agilidad, eficiencia y oportunidad de la accionar.

Art, 79.- INTEGRACIÓN DEL EQUIPO DE APOYO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra contará con un equipo de apoyo interno para el cumplimiento de sus funciones integrado por:

- 1 Secretario/a
- 2 Asistente Técnico/a

### 3 Notificador/a.

Art.80.- INTEGRACIÓN DEL EQUIPO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO.-El Equipo Técnico de Seguimiento estará integrado por las y los Suplentes de las y los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de acuerdo al Concurso de Méritos y Oposición para la Conformación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, es decir estará conformado por: a) Abogado/a o Doctor/a en Jurisprudencia, b) Psicólogo/a y) Trabajador/a Social o profesional es de tercer nivel del área social.

El Equipo Técnico de Seguimiento y personal de Apoyo de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, presentarán previamente a la ejecución de sus funciones una declaración juramentada de bienes y los demás requisitos exigidos por el Departamento de Recursos Humanos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra.

Art.81.- FUNCIONES DE LOS TÉCNICOS DE SEGUIMIENTO.-Los Técnicos de Seguimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra estrictamente estarán para dar cumplimiento al seguimiento, revisión, evaluación de las medidas de protección dictada por las y los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, quienes deberán remitir los correspondientes informes de cumplimiento.

Art. 82.- DE LA SECRETARIA/O DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS: Para ser secretaria o secretario de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia requiere haber cursado como mínimo el primer año de educación superior en derecho o secretariado ejecutivo entre otras, tener conocimiento del sistema informático, tener conocimiento en derechos de los niños, niñas y adolescentes, derechos humanos, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar trámites administrativos frente al Municipio;
- b) Registrar las citaciones y/o notificaciones efectuadas o no efectuadas;
- c) Redactar notificaciones, citaciones(Ingresa al sistema);
- d) Redactar actas de audiencia (Ingresa al sistema);

- e) Dar lectura a la convocatoria y verifica la presencia de los citados a las audiencias.
- f) Organización y preparación de expedientes para las audiencias y reuniones de análisis de los casos de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra
- g) Sentar razón en temas relacionados con: copias certificadas, solicitudes y otros
- h) Redactar las denuncias para ser remitidas a otros organismos;
- i) Redactar oficios;
- j) Certificar las actas y providencias de la Junta y dar fe de las diligencias que se lleven a cabo durante las audiencias;
- k) Actuar como Secretario de las sesiones de la Junta y de las Audiencias; Llevar las actas de las sesiones de la Junta de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra y de las Audiencias;
- l) Llevar los expedientes de los casos que son conocidos por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra;
- m) Y las demás que establezca los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos

Art.83.- DEL/LA ASISTENTE TÉCNICO/A.- El Asistente Técnico de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra deberá reunir los siguientes requisitos: Haber aprobado por lo menos un año o dos semestres de estudios universitario en el área social, psicológica o legal, contar con actitudes de escucha, acogida y canalización, contar con habilidades como capacidad de redacción capacidad de síntesis, capacidad de análisis, siendo sus funciones:

- a) Recepar la denuncia verbal, escrita o de oficio;
- b) Orientar y dirigirla denuncia;
- c) Redactar y/o deducir a escrito la denuncia, verbal o escrita;
- d) Hacer firmar las denuncias verbales deducidas a escrito;
- e) Registrar la denuncia en el sistema;
- f) Recibir escritos, notificaciones, citaciones;
- g) Organizar, archivar y procesar los expedientes (Custodio de la Información);
- h) Foliar la documentación;
- i) Registrar toda la información de los casos en el sistema;
- j) Atiende y orienta a las y los usuarios.

- k) Ingreso de la Información en la base de datos.
- l) Abrir expedientes para el archivo físico.
- m) Intervención y control de estrés de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, previo al ingreso a las audiencias reservadas, de contestación, de prueba y seguimiento.
- n) Las demás funciones que establezca internamente los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 84.- NOTIFICADOR/A.-El notificador/a de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra deberá reunir los siguientes requisitos ser estudiante universitario en derecho, contar con habilidades de comunicación y relacionamiento, capacidad de organización y agilidad, siendo sus funciones:

- a) Entregar las citaciones o notificaciones que requiera la Junta de Protección de Derechos, sentando la razón correspondiente en la cual da fe de la persona a la cual se entrega, así como la fecha y hora realizada.
- b) Entregar las solicitudes realizadas por la Junta para el cumplimiento de sus funciones, a las personas o autoridades a las que se dirija y dejar constancia de la fecha y hora en la cual se realiza.
- c) Presentar ante la autoridad competente las denuncias que realice la Junta de Protección de Derechos por el conocimiento de infracciones administrativas o penales
- d) Las demás que establezcan los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Art.85.-DE LOS HORARIOS DE ATENCIÓN.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, tendrá la jornada laboral de ocho horas diarias de lunes a viernes, en horario de 08h00 a 12h30 y de 14h00 a 17h30, de presentarse hechos que requieran la intervención inmediata, la Junta se constituirá en el día y hora convocada para sustanciar el proceso y dictar las medidas de protección emergentes que se consideren pertinentes, sin importar si ese día y hora sea o no laborable.

Art.86.-La Junta Cantonal de Protección de Derechos para asegurar el cumplimiento de sus funciones, tendrá regularmente sesiones para análisis de casos y seguimiento a las medidas de protección. En ningún caso la Junta Cantonal de Protección de Derechos puede obviar el análisis y estudio de casos.

Art.87.-Las/ los Miembros principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos tomarán vacaciones anual es por el tiempo que legalmente les corresponde, previo al informe que emita el/la Secretario/a Técnico/a del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y estos a su vez remitido a Recursos Humanos del GAD-1.El calendario para las vacaciones se definirá al inicio de cada año.

Art.88.-Los integrantes del Equipo Técnico de Seguimiento y Personal de Apoyo de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra de la misma forma previo al informe que emita el/la Secretario/a Técnico/a del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra y estos a su vez remitido a Recursos Humanos delGAD-1 tomarán vacaciones anuales por el tiempo que legalmente les corresponde.

## **CAPÍTULO XI**

### **DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, CESACIÓN DE FUNCIONES Y DESTITUCIÓN.**

Art. 89.-RESPONSABILIDAD, JUZGAMIENTO Y SANCIÓN.- Las y los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, el equipo de seguimiento, en su calidad de servidores públicos y autoridad es competentes están sujetos a responsabilidad administrativa, civil y penal que emana de sus actos administrativos.

Art. 90.- DE LAS INFRACCIONES POR DENEGACIÓN Y RETARDO DE JUSTICIA.- Las infracciones por denegación y retardo de justicia, cometidos por los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, serán conocidas y juzgadas por el juez o jueza de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra.

Art.91.-LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- La responsabilidad administrativa en la que incurriere los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y su Equipo Técnico de Apoyo que incumpliere sus obligaciones o contraviniera disposiciones legales, reglamentos, normativas, o por negligencia de acción u omisión, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiera originar el mismo hecho, será conocida y juzgada por el o la Presidente del

Consejo de Protección de Derechos conjuntamente con el Departamento de Recursos Humanos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra, mediante comunicación escrita, de ser el caso audiencia administrativa e instauración de sumario administrativo. Las sanciones se interpondrán de acuerdo a la gravedad de las faltas.

Art.92.-REINCIDENCIA O CASOS GRAVES.- En caso de reincidencia, o si la falta cometida es grave, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, designará una Comisión para que organice el sumario administrativo de conformidad con la disposición con la LOSEP. En los demás casos se seguirá el procedimiento conforme lo establecido en el art. 254 inciso segundo del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 93.- CESACIÓN DE FUNCIONES DE LOS Y LAS MIEMBROS DE LA JUNTA.- Los y las Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra cesarán definitivamente en sus funciones en los siguientes casos:

- a) Por muerte, o renuncia voluntaria legalmente aceptada.
- b) Quien hubiere alterado datos, forjado documentos u ocultado información relacionados con hechos o situaciones de violación de derechos a niñas, niños o adolescentes durante el proceso de elección para ser miembro, así como también en el desempeño de sus funciones.
- c) Ser juzgado por los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores por denegación de justicia, negándose indebidamente a dar trámite a una denuncia.
- d) Quien hubiera aceptado con posterioridad a su posesión el ejercicio de una función pública incompatible con la calidad de miembro.
- e) Quien estando en ejercicio de tal calidad, se le suspendiere el goce de sus derechos políticos y ciudadanos.
- f) Quien a título personal, mantenga contratos con el Estado para la atención o ejecución de planes, programas o proyectos relacionados con la niñez y adolescencia.
- g) Quien por negligencia, no cumpliera con sus funciones como Miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, previa evaluación y sumario administrativo.
- h) Quien a título personal actúe a nombre de las Juntas de Protección de Derechos sin autorización de estos organismos.

- i) Quien cometa actos de soborno y/o corrupción.
- j) Por incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente;
- k) Por supresión del puesto;
- l) Por remoción de período fijo. La remoción no constituye sanción;
- m) Por destitución;
- n) En los demás casos previstos en la ley

De la misma forma la o el servidor público que forma parte del Equipo Técnico de Seguimiento cesará sus funciones por las causales previstas en el presente artículo.

Art.94.-Causales de destitución.- Son causales para la destitución de las y los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, así como del Equipo de Seguimiento y personal de apoyo:

- a) Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previa evaluación de desempeño por parte del Consejo de Protección de Derechos de Ibarra y la Unidad de Administración del Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra,
- b) Abandono injustificado del trabajo por retraso más días laborables consecutivos;
- c) Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de: cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento lícito y delitos sexuales;
- d) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración;
- e) Ingerir licor o hacer uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los lugares de trabajo;
- f) Injuriar gravemente de palabra u obra a los Miembros del Consejo de Protección de Derechos, Secretaría Técnica y su equipo o proferir insultos a compañeras o compañeros de trabajo, cuando éstas no sean el resultado de provocación previa o abuso de autoridad;
- g) Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- h) Incurrir durante el lapso de un año, en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de suspensión, sin goce de remuneración de acuerdo a la Ley
- i) Orgánica de Servicio Público (LOSEP)

- j) Incumplir los deberes y obligaciones que tienen como Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de acuerdo a la presente ordenanza.
- k) Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación o violencia de cualquier índole, abuso de autoridad en contra de sus compañeras y compañeros de trabajo, de los niños, niñas y adolescentes, de las partes procesales o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados;
- l) Haber obtenido la calificación de insuficiente en el proceso de evaluación del desempeño, por segunda vez consecutiva;
- m) Ejercer presiones e influencias, aprovechándose del puesto que ocupe, a fin de obtener favores en la designación de puestos para su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y según do de afinidad;
- n) Atentar contra los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, de las partes procesales, de sus compañeras y compañeros de trabajo o entre Miembros de la Junta, mediante cualquier tipo de coacción, acoso o agresión; y,
- o) Las demás que establezca la Ley

## **CAPÍTULO XII**

### **RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LANIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

**Art.95.- DE LOS RECURSOS.-** Son recursos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra:

- a) Los provenientes de fondos municipales.
- b) Los que constituyen el Fondo de Protección de Derechos. (ver nombre exacto en ordenanza del Sistema Integral de Protección de Derechos).
- c) Otras fuentes públicas y privadas.

**Art. 96.-PRESUPUESTO MUNICIPAL.-** Dentro del presupuesto municipal constarán las respectivas asignaciones presupuestarias que financian los Organismos de Protección de Derechos y se depositarán por cuentas separadas para financiar el Consejo de Protección de Derechos y la Junta Cantonal de Protección de Derechos, serán administradas directamente

por cada uno de los organismos y se efectuarán las transferencias presupuestarias correspondientes a las cuentas a signadas.

Art.97.- FONDO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.- Para tal efecto se sustituirá la Ordenanza de Creación y Gestión del Fondo Cantonal de Protección a la Niñez y Adolescencia de Ibarra (FOCAN-1) de fecha 12 de mayo de 2008 por la del Fondo de Protección de Derechos para el financiamiento de programas, proyectos, acciones e investigaciones que se encuentren en marcados en el Plan de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra.

Los recursos financieros que constituyen el Fondo de Protección de Derechos son aquellos que provienen de las siguientes fuentes:

- Los aportes con los que contribuya cada uno de los órganos y entidades que conforman el Consejo de Protección de Derechos.
- Los asignados por las diferentes disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia.
- Los que provengan de las asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias del Gobierno Central y Sección asignadas para el efecto.
- Los que provengan de proyectos nacionales o internacionales en apoyo a los planes de protección integral.
- Los recursos provenientes de aportes, legados, donaciones, herencias aceptadas por el Consejo de Protección de Derechos.
- Los provenientes de leyes y ordenanzas especiales destinadas a la atención de niños.
- Las patentes municipales que se recauden por la autorización de la actividad económica que involucren atención o servicio a niñas, niños y adolescentes.
- Las provenientes de las multas impuestas por sanciones resueltas administrativamente por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **RENDICIÓN DE CUENTAS**

Art.98.-INFORME ANUAL.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, dentro de su competencia territorial, y a partir de la información

acumulada en la base de datos y archivo, elaborará un informe anual sobre la situación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por sectores. Este informe dará cuenta de los casos más relevantes en los cuales hace falta una respuesta desde las políticas públicas a fin de mejorar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, el mismo que será presentado en el mes de diciembre de cada año.

Art.99.-RENDICIÓN DE CUENTAS.- Bajo el principio de construcción de una ciudadanía responsable y democrática, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra informará y rendirá cuentas públicamente de sus funciones cada año atendiendo el principio de reserva de la información. Así como también remitirá su informe anual al Consejo de Protección de Derechos de Ibarra, quienes darán respuesta a través de políticas en favor de la niñez y adolescencia del cantón.

Art.100.-ELABORACIÓN DE BOLETINES INFORMATIVOS.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra dará a conocer a la colectividad los avances e incidencia en cuanto a la protección y restitución de derechos en relación a las problemáticas sociales con respecto a la niñez y adolescencia a través de boletines informativos.

#### **CAPITULO XIV**

#### **INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO, EQUIPOS Y MATERIALES.**

Art.101.-Dado que la atención que se brinda en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra debe ser oportuna y en condiciones óptimas para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, de manera prioritaria, se debe dotar de espacios mínimos adecuados; así como de infraestructura, mobiliario, equipos y materiales óptimos, a fin de garantizar un servicio de calidad y calidez alas y los usuarios que acuden a este organismo, generando un ambiente propicio de familiaridad y bienestar.

Art.102.-INFRAESTRUCTURA Y MOBILIARIO. -La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra debe garantizar las condiciones ambientales de seguridad por lo que contará con los siguientes espacios:

- a) Espacio para las y los Miembros de la Junta y Equipo de Seguimiento donde se garantice la privacidad para la atención individualizada de cada profesional tanto a los niños, niñas y adolescentes como a las familias.
- b) Sala de Audiencias.
- c) Sala de Reuniones y/o talleres para facilitar encuentros entre niños, niñas y adolescentes y sus familias, a fin de fortalecer vínculos afectivos, y las habilidades cognitivas y sociales.
- d) Sala lúdica interactiva infantil a fin de que el entorno no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad.
- e) Baterías sanitarias acordes a las edades con provisión de agua caliente.
- f) Espacio para atención a usuarias/os e ingresos o de causas.
- g) Espacio de notificación, archivo físico y digital de expedientes administrativos.
- h) Sala de espera confortable que brindan información.
- i) Mobiliario necesario para el funcionamiento adecuado de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra.

Art. 103.- EQUIPOS Y MATERIALES. - A fin de dar agilidad a los trámites administrativos de protección de derechos es imprescindible que la Junta Cantonal de Protección de Derechos cuente con equipos informáticos y materiales de oficina.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

PRIMERA. -El Consejo Cantonal de Protección de Derechos sustituirá en el plazo de noventa días la Ordenanza de Creación y Gestión del Fondo Cantonal de Protección a la Niñez y Adolescencia de Ibarra (FOCAN-1) de fecha 12 de mayo de 2008 por la del Fondo de Protección de Derechos y en el plazo de ciento veinte días expedirá el Reglamento correspondiente.

SEGUNDA. -El Consejo Cantonal de Protección de Derechos sustituirá en el plazo de noventa días el Reglamento para la Elección de los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra del año 2007 por el Reglamento para la Elección de las y los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y del Equipo Técnico de Seguimiento de Ibarra.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

La presente Ordenanza Municipal deroga total y expresamente la Ordenanza que Regula la Constitución y Funcionamiento de las Juntas Cantonales de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Cantón Ibarra de fecha veintiocho de mayo del año dos mil siete.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Sustitutiva entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción por parte del Señor Alcalde, y será publicada en la página WEB de la Institución y en la Gaceta Municipal, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

## ANEXO 2



### **Exhorto a Gobiernos Autónomos Descentralizados para fortalecimiento de Juntas Cantonales de Protección de Derechos**

16 de julio de 2019

La Defensoría del Pueblo del Ecuador, por mandato del artículo 215 de la Constitución y del artículo 6.g de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo<sup>1</sup>, EXHORTA a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para que efectivicen el cumplimiento de los derechos, a través del fortalecimiento de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como también para que se conformen estas Unidades en las zonas geográficas donde aún no existen. Se debe considerar que hay miles de casos, a escala nacional, que son resueltos en vía administrativa por las Juntas de Protección de Derechos, por lo que este sistema se ha consolidado como un procedimiento alternativo, expedito y ágil que garantiza el goce de los derechos humanos en todo el territorio ecuatoriano.

Este exhorto se basa en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 156, determina que los consejos nacionales para la igualdad son los órganos responsables que aseguran la plena vigencia y ejercicio de los derechos constitucionales y los constantes en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así mismo, el artículo 341 determina que le corresponde al Estado, generar las condiciones que protejan integralmente a sus habitantes en cuanto a los derechos que se les reconoce en la Constitución; debiendo prevalecer su accionar hacia las personas de atención prioritaria. En este sentido, la disposición constitucional determina que esta protección se efectivizará a través de sistemas especializados Sugiero: de sistemas especializados guiados por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social, donde se incluye el de protección integral de la niñez y adolescencia.

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica de la Defensoría Del Pueblo, Suplemento del Registro Oficial No. 481, 6 de Mayo 2019, Art.6, literal g)

El Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD), en el artículo 54.j señala entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales”.



Dr. Freddy Carrión Intriago  
**DEFENSOR DEL PUEBLO**

## **ANEXO 3**

### **CCPDOfNALO**

Dir. García Moreno 505  
T. (593)06 2920-460 ext. 239  
•vweb: otavélo.qoi).ec

email: consejoconderechos@otavalo.gob.  
ec

### **AVOCATORIA DE CONOCIMIENTO**

PAPD-031-2020-JCPD-O

Niños y Niñas: Sofía Encalada, Paula Gómez, Heidy Campuez, Abigail Ruiz, Mathew Paredes.

Junta Cantonal de Protección de Derechos-Otavalo. - En la Ciudad de Otavalo, veinte de febrero del año dos mil veinte a las 16h00, la Junta Cantonal de Protección de Derechos Otavalo, conformada por el Psic. Cl. William Espinosa, y el Ab. Sebastián Santillán como miembros principales. VISTOS: En uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 206 y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia, AVOCA CONOCIMIENTO, de la denuncia presentada por la Unidad Educativa Fisco misional "La inmaculada", quienes nos dan a conocer sobre el presunto maltrato psicológico del que fueron víctima los niños Sofía Encalada, Paula Gómez, Heidy Campués, Abigail Ruiz y Mathew Paredes, denuncia que en su parte medular manifiesta lo siguiente. .la presente es para manifestar un hecho ocurrido de la Unidad Educativa Fisco rnisional La Inmaculada de Otava/Q por parte de la Señora: Ligia Valeria Ruíz Perugachi, Dirección: Otavalo, calle Bolívar y\_ José Joaquín de Olmedo, teléfono convencional: 2668-064 celular: 0991801310. Cl: 1004006894. La señora antes, mencionada en presencia de niños niñas se comporta de manera violenta con palabras fuertes en contra de la autoridad persona/ docente, causando temor en los estudiantes del primer grado "C" niña Sofía Encalada: niña Paula Gómez niña Heidy Campués: niña Abigail Ruiz: niño Mathew Paredes, quienes se hallaban en los corredores con su tutora regando las plantas, amenazando que "Vendrá a la capilla hacer problema a ver que hacen cuando estén en misa". Debemos considerar que por precautelar la seguridad de nuestros estudiantes la institución tiene la costumbre, para ingresar a la institución el representante debe firmar el motivo de la visita, Quiero poner en su conocimiento este hecho lamentable que vulnera la seguridad de los niños y niñas de nuestra institución, no queremos que repita este acontecimiento". Este Organismo de Protección, tomando en cuenta los derechos de todo niño, niña o adolescente, mismos que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, Convenios Internacionales, entre ellos, la

Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y Adolescencia, al respecto CONSIDERA: PRIMERO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda determinar la nulidad del Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos de acuerdo al Título VIII Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que este es válido, y así se lo declara. SEGUNDO.- Que, la Junta

Cantonal de Protección de Derechos de Otavalo es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el literal a) del Art. 206 en concordancia con el Art. 218 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.-TERCERO.- Que el Art. 205 del CON YA, al hablar de la naturaleza jurídica de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, establece. Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes... ". CUARTO. — Que el Art. 67 Ibidem, al hablar del concepto de maltrato establece que: Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para e/ efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad..."- QUINTO. Que el Art. 215 Ibidem, al hablar del concepto de las medidas de protección, establece que: "...

Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. Las medidas de protección imponen al

Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objetivo de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos...”.

DISPONE: PRIMERO. — En concordancia al Art. 217 numeral 1 del Código de la Niñez y Adolescencia, Oficiar, al Distrito de Salud IOD02 Antonio Ante-Otavalo, a fin de que realice una valoración psicológica a los niños: niña Sofía Encalada; niña Paula Gómez, niña Heidi Campués; niña Abigail Ruiz; niño Mathew Paredes. Esto con la finalidad de conocer su estado de salud mental actual, así como una posible afectación psicológica por el evento expuesto anteriormente. Debiendo los padres de familia brindar las facilidades que sean necesarias para e/ cumplimiento de esa medida de protección. Trámite administrativo respectivo de acuerdo al Art. 238 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia. El informe de lo actuado deberá ser entregado ante este organismo de protección de derechos en el término de 7 días una vez hayan sido notificados. SEGUNDO. — En concordancia al Art. 217 numeral 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, Oficiar, a la rectora de la Unidad Educativa Fiscomisional "La Inmaculada", a fin de que se delegue a un miembro de la comunidad educativa y brinde el acompañamiento y las facilidades necesarias para el cumplimiento de la medida de protección señalada en el numeral primero de la presente Avocatoria de conocimiento, esto implica agendar la cita psicológica para los niños sujetos de derechos del presente procedimiento administrativo así como llevarlos en la fecha y lugar señalado para que se realice la valoración solicitada. El informe de lo actuado deberá ser entregado en el término de 2 días una vez haya sido realizada dicha diligencia. TERCERO. - En concordancia al Art. 217 numeral 1 del Código de la Niñez y Adolescencia, Oficiar, al Distrito de Educación 1 OD02 Antonio Ante - Otavalo, a fin de que por intermedio del Coordinador Distrital de DECE se realice un abordaje grupal del Primer grado "C". El informe de lo actuado deberá ser entregado ante esta autoridad en un término de 7 días una vez hayan sido notificado. UNA VEZ QUE SE CUENTEN CON LOS INFORMES SOLICITADOS A LAS DISTINTAS ENTIDADES, SE CONTINUARA CON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Notifíquese y Cúmplase lo dispuesto. - Para constancia y legalidad de lo actuado siendo las 16H00 del 20 de febrero de 2020, firman los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez de Otavalo.

Psic. Cl. William Espinosa.  
**MIEMBRO DE JCPD-O**

  
Ab. Sebastian Santillán.  
**MIEMBRO DE JCPD-O**

 ALCALDIA OTAVALO  
JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

## ANEXO 4

# CCPDornvžxL0

Dir. García Moreno 505  
T. (593)06 2920-460 ext. 239  
web: otavalo.gob.ec q cbec  
email: consejoconderechos@otavalo.

## PROVIDENCIA

PAPD-031-2020-JCPD-O

Niños y Niñas: Sofía Encalada, Paula Gómez, Heidy Campuez, Abigail Ruiz, Mathew Paredes.

Junta Cantonal de Protección de Derechos-Otavalo. - En la Ciudad de Otavalo, veintiséis de febrero del año dos mil veinte a las 10:10, la Junta Cantonal de Protección de Derechos — Otavalo, conformada por el Psic. Cl. William Espinosa, y el Ab. Sebastián Santillán como miembros principales. Agréguese al expediente el escrito y la documentación que antecede presentada por Sor. María Sonia Cuasapaz Lucero, rectora de la Unidad Educativa "La Inmaculada" a través de su abogado patrocinador Diego Fernando Méndez Ormaza con M.A.T 10-201 1-8. Proveyendo el escrito presentado se dispone: PRIMERO. - Téngase en cuenta el escrito remitido por la Lic. Eva del Carmen Gavilanes en su calidad de Coordinadora de Básica y Lic. Juan José Rosero en su calidad de Docente de la Unidad Educativa "La Inmaculada" y dirigido a Sor. María Sonia Cuasapaz Lucero en calidad de rectora de la Unidad Educativa "La Inmaculada" presentado por la parte denunciante el día viernes 21 de febrero del año en curso a las 14h20, el mismo que se valorara en el momento procesal oportuno. SEGUNDO. - Tómese en cuenta la designación y la autorización que realiza Sor. María Sonia Cuasapaz Lucero respecto a su patrocinador, el Ab. Diego Fernando Méndez Ormaza, así como también el correo electrónico dfmendez201@hotmail.com para las futuras notificaciones. NOTIFIQUESE. - Las partes serán notificadas a través de sus correos electrónicos personales o (judiciales), en su domicilio, de manera personal o a sus números telefónicos, signados para el efecto. CUMPLASE.



Psic. Cl. William Espinosa

MIEMBRO DE JCPD-O

correos electrónicos personales o (judiciales), en sus números telefónicos, signados para el efecto. CUMPLASE



Ab. Sebastián Santillán  
MIEMBRO DE JCPD-O

VALO

## ANEXO 5

### ENCUESTA

**OBJETIVO:** Conocer si las medidas de protección emitidas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, cumplen su función y son emitidas de manera adecuada y oportuna.

**TEMA:** LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TRAVES DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMITIDAS POR LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS.

**Marque con una X la respuesta que usted considere correcta**

1.- ¿Cree usted que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cumplen con el fin de prevención, protección o restitución de derechos a favor de niños, niñas y adolescentes mediante el mecanismo de medidas de protección de carácter administrativas?

SI.....

NO.....

2.- ¿Las medidas de protección son aplicadas de forma inmediata después de conocer una denuncia de presunción de maltrato hacia un N.N.A?

SI.....

NO.....

3.- ¿Cuál es el derecho que siendo vulnerado puede provocar un daño grave a un N.N.A?

**Derecho de Protección .....**

**Derecho al Desarrollo.....**

**Derecho de Participación.....**

**Derecho de Supervivencia .....**

4.- ¿Considera usted que los derechos enunciados en la pregunta anterior merecen la aplicación de una medida de protección si son vulnerados?

SI.....

NO.....

5.- ¿Considera usted que al no aplicar una medida inmediata de protección se vulnera el interés superior de los niños, niñas y adolescentes?

**SI.....**

**NO.....**

6.- ¿Considera usted que dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se modifique la actuación inmediata de la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia hacia la protección del N.N.A?

**SI.....**

**NO.....**

7.- ¿Qué autoridad considera usted que tiene la potestad para emitir una medida de protección inmediata?

**Autoridad Administrativa.....**

**Autoridad Judicial.....**

8.- ¿Considera usted que la junta cantonal debe aplicar medidas de protección para la seguridad de los niños niñas y adolescentes?

**SI.....**

**NO.....**

9.- ¿Cree usted que la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia aplica de forma oportuna e inmediata las medidas de protección hacia un N.N.A?

**SI.....**

**NO.....**

10.- ¿Cree usted que debe reformarse la Ordenanza Sustitutiva de Organización, Conformación, y su Funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra?

**SI.....**

**NO.....**

.....

**FIRMA**

**Elaborado por:** Ana Daniela Yépez y Diego Fernando Méndez